

El jesuita expulso extremeño Juan José Tolrá frente a la Constitución de Cádiz*¹

Antonio Astorgano Abajo
(Universidad de Zaragoza)

1. Introducción

[p. 6] Puesto que el jesuitismo extremeño no fue abundante en cantidad y en calidad durante el siglo XVIII, no deja de sorprender que dos ignacianos extremeños expulsos, sin duda los de mayor valía intelectual y humanistas de primer orden, los PP. Faustino Arévalo y Juan José Tolrá, manifestasen su defensa del ideario jesuítico frente a los revolucionarios napoleónicos y a las Cortes de Cádiz.

Nada vamos a decir del P. Faustino Arévalo, sobradamente conocido y reivindicado por la Unión de Bibliógrafos Extremeños y en las Jornadas de humanismo de esta misma Real Academia de Extremadura², razón por la que sólo nos centraremos en el P. Tolrá y, más específicamente en su papel frente a las Cortes de Cádiz. En resumen, el P. Arévalo fue un jesuita convencido y en todas sus obras estaba el deseo de defender lo hispano, de situar las letras españolas y la historia de la iglesia española en el lugar que le corresponde, y cuando llegó el momento de posicionarse políticamente durante la Guerra de la Independencia no dudó en negar el juramento de fidelidad al rey José [p. 7] Bonaparte, es decir estaba en el bando de los patriotas, si bien nunca se dirigió a las Cortes de Cádiz, por residir en Roma al servicio del papa Pío VII. Por sus profundos sentimientos jesuíticos, y a

*Este trabajo fue una ponencia para el congreso que la Real Academia de Extremadura organizó en Trujillo en marzo de 2012, con motivo del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Fallecido el coordinador, el recordado D. Francisco Tejada Vizcete, secretario de dicha Academia, todo parece indicar que no se publicarán las actas.

² Entre los estudios sobre el P. Arévalo destaquemos: C. Eguía Ruiz, "Un insigne editor de S. Isidoro, el P. Faustino Arévalo, S. J.", en *Miscellanea Isidoriana. Homenaje a San Isidoro de Sevilla en el XIII Centenario de su muerte*, Roma, 1936, págs. 364-384; M. Cascón, «Los escritores hispano-romanos según los autógrafos inéditos de Faustino Arévalo», *Las ciencias*, 16 (1951), pp. 655-707; E. Rey, "Poema inédito de F. Arévalo S. J., al Corazón de Jesús pintado por Batoni para la Basílica de la Estrella (1781)", *Humanidades*, vol. X, Santander, Universidad Pontificia de Comillas, 1958; M. Batllori, "Arévalo, Faustino", en *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, Madrid, 1972, t. I, p. 86; R. Olaechea, *El cardenal Lorenzana en Italia (1797-1804)*, León, Diputación Provincial, 1980; "El cardenal Lorenzana y los ex-jesuitas (Arévalo, Masdeu, Luengo, Bolgeni). Cartas de Arévalo a Lorenzana, 1793-1796", *Archivum Historicum Societatis Iesu*, volumen LI (1982), Romae, pp. 80-160; B. Artigues, "El P. Faustino Arévalo, natural de Campanario (Extremadura). Perfil de su personalidad y obras", en *Actas de las IV jornadas Bibliográficas Bartolomé José Gallardo: Faustino Arévalo (1747-1824)*, Badajoz, Unión de Bibliófilos Extremeños, 1998, pp. 31-39; C. Fernández Daza Álvarez, "La Biblioteca del Padre Faustino Arévalo", en *Actas de las IV jornadas Bibliográficas Bartolomé José Gallardo: Faustino Arévalo (1747-1824)*, Badajoz, Unión de Bibliófilos Extremeños, 1998, pp. 41-50; A. Astorgano Abajo, "Encuentro del padre Arévalo con el inquisidor jansenista Nicolás Rodríguez Laso, en la Italia de 1788", en *El Humanismo extremeño, II*, Trujillo, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, 1998, pp. 381-401; M. Pecellín Lancharro, "Faustino Arévalo S. J., humanista y bibliófilo modélico", en *El Humanismo Extremeño II*, Trujillo, Real Academia de Extremadura, 1998, pp. 403-423; R. Olaechea, "Arévalo, Faustino", en *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001, p. 223; E. Gallego Moya, "Acercamiento a la biografía del jesuita Faustino Arévalo (1747-1824)", en *Y en el tercero perecerán. Gloria, caída y exilio de los jesuitas españoles en el siglo XVIII*, Alicante, Publicaciones de la Universidad, 2002, pp. 611-637; L. Hervás y Panduro, *Biblioteca jesuítico-española*, Madrid, Libris, 2007, pp. 111-118, edición de A. Astorgano. En lo sucesivo *BJE*.

juzgar por los sinsabores que le ocasionó el Trienio Liberal, es difícil que llegase a simpatizar con las Cortes de Cádiz, donde llevaban la voz cantante antijesuitas tan demagogos como su paisano Bartolomé José Gallardo.

2. Esbozo biográfico de Juan José Tolrá³

De todos los jesuitas españoles, será el extremeño Juan José Tolrá el que más abiertamente se dirija a las Cortes de Cádiz, en nombre de los pocos ignacianos supervivientes, exigiendo nada menos que la derogación de la Pragmática Sanción del 2 de abril de 1767, por la que Carlos III expulsaba a la Compañía de Jesús.

Poco es lo que sabemos de la agitada vida de este jesuita extremeño, cuya partida de nacimiento nos ha sido proporcionada muy recientemente por don Francisco Tejada Vizuete con su habitual generosidad. Por la misma sabemos que nació en Badajoz el 9 de mayo de 1739 (no el 4 como se suele afirmar en las fuentes jesuíticas), de manera casual, porque era hijo de Don Joseph Tolrá, alférez del primer Batallón de Infantería del Regimiento de Aragón. Su madre Dña. Juana Lafita había nacido en Bayona (Francia), aunque comúnmente se la creía natural de Pamplona, a donde sus padres, probablemente dedicados al comercio, se trasladaron pronto:

“Juan Joseph / Vela [al margen]. En la ciudad de Badajoz a dies y seis días del mes de mayo de mil setesientos treinta y nueve años yo, Don Pedro Vásquez Peña, cura teniente de la parroquia del Sr. San Andrés, baptizé a Juan Joseph, que nació el nueve de dicho mes y año, hijo legítimo de Don Joseph Tolrá, alférez del primer Batallón de Infantería del Regimiento de Aragón, y de Dña. Juana Lafita, su legítima muger. Fue su padrino Don Ygnacio Ubet, capitán de dicho Batallón y Regimiento, a quien amonesté la [p. 8] cognación espiritual y demás obligaciones; testigos Don Juan Baptista Millas, capitán de Granaderos de dicho Batallón y Don Joseph Salvador, capitán del mismo [Firmado] Don Pedro Básquez Peña”⁴.

Juan José fue el primogénito, al que seguirían, al menos, otros tres hijos, según se deduce de la media docena de escrituras testamentarias conservadas en Palencia, donde la familia se asentó definitivamente en 1753, al ser nombrado el padre capitán del Regimiento de Milicias Provinciales de dicha ciudad. Allí en el transcurso de 25 años (1753-1777) la familia supo labrarse una mediana fortuna de cerca de 60.000 reales, formada por una veintena de parcelas plantadas de vides (majuelos), de varios centenares de ovejas y de una espléndida casa en el Calle Mayor de Palencia (la n.º 248).

Según el primer testamento de los padres de Tolrá (Palencia, 18-VIII-1758), la familia estaba compuesta por padre, José Tolrá Monllor (Barcelona, 1705-Palencia, 1777), la madre, Juana Lafita de la Sala (Bayona, Francia, 1713-Palencia, 1792) y cuatro hijos: Juan José (Badajoz, 1739-1830), María Luisa (¿*?-fallecida antes de 1777), Benito Leandro (Barcelona, 1749-Logroño ¿?) y M^a Josefa (Málaga, 1751-Palencia, 1812), hermana

³ Debemos agradecer a nuestro amigo el P. Manuel Revuelta González la amabilidad de facilitarnos el original de su entonces inédita conferencia con la que clausuró el Congreso, Los jesuitas, Religión, política y educación, (siglos XVI-XVIII). Madrid, 20-22 de junio de 2011, donde sintetiza la biografía de Tolrá y enjuicia muy acertadamente su Memorial. Manuel Revuelta González, “Las Cortes de Cádiz y los jesuitas: encrucijada entre la antigua y la nueva Compañía”, en *Los jesuitas, Religión, política y educación, (siglos XVI-XVIII)*, José Martínez Millán (coord.), Madrid, Universidad Pontificia Comillas, vol. III, pp. 1.859-1.906.

⁴ Archivo de la Parroquia San Juan Bautista de Badajoz, Libro de Bautismos (1737-1740), ff. 205vto.-206 recto.

preferida del jesuita. Datos confirmados en el testamento de la madre, a los dos años de fallecer su marido⁵.

El teniente coronel Benito Tolrá Lafita se casó dos veces, la primera con doña Magdalena Torres, de cuyo matrimonio nacieron dos hijas. Tadea, nacida en 1773 en Palencia, y Juana Tolrá, nacida probablemente en Toro en 1777, la cual a lo largo de 1794 se casó a los 18 años con Diego Paraverde, trasladándose a Alcalá de Henares, donde nació José Paraverde Tolrá, quien fallecerá en Badajoz a los 61 años en la parroquia de San Andrés de Badajoz el 13 de diciembre de 1861, siendo un alto jubilado de Hacienda⁶. Intuimos que los Tolrá sintieron cierta atracción familiar hacia Extremadura, y nuestro jesuita nunca ocultó su origen extremeño, como se manifiesta en la necrológica que le dedicó el provincial P. Antonio Morey en 1835⁷. En segundas nupcias se casó en Laredo (Santander) con doña Ramona de Marsella, siendo padre de varios militares, alguno de los cuales, Juan de la Cruz Tolrá Marsella, “estuvo en el socorro de la plaza de Badajoz estando ésta sitiada por el enemigo en enero de 1811”⁸.

Por lo tanto, los Tolrá eran una familia de oficiales, y en consecuencia perteneciente al “estado noble”, de origen catalán (el padre) y navarro-francés (la madre), sin excesivas pretensiones económicas, pues el hermano de nuestro jesuita, Benito Tolrá, llegará a teniente coronel de Infantería y subjefe de las milicias provinciales de Logroño, y tres hijos, de éste, Manuel, Juan de la Cruz (muerto en la célebre batalla de Boyacá en agosto de 1819) y Carlos Tolrá Marsella, también serán militares, si bien sólo Carlos logró el generalato, llegando a ser mariscal de Campo y Gran Cruz de San Hermenegildo, después de haber batallado en América del Sur contra los insurgentes.

Dada la gran movilidad que tenían los regimientos militares en el siglo XVIII, es difícil conocer las andanzas de Juan José antes de ingresar en [p. 9] el noviciado de Villagaría de Campos (Provincia jesuítica de Castilla) el 23 de mayo de 1753, apenas cumplidos los 14 años, el mismo año que la familia se asienta en Palencia.

Anticipemos que desde muy pronto el jesuita Tolrá manifestará tres rasgos claros en su personalidad: simpatía por el mundo militar, jesuitismo combativo y tendencia a pasar desapercibido y al anonimato en sus escritos, mediante el uso de seudónimos, como “*un divoto*”, *José Ignacio Salas*, *Anfriso Ibérico*, y tal vez *El amigo de la verdad*. Su inclinación al mundo militar parece heredada del ambiente familiar que hemos visto, padre y hermanos oficiales de un regimiento de milicias provinciales, y tres sobrinos combatientes en la Guerra contra Napoleón, contra la Independencia de América y contra los carlistas. Simpatía por lo militar que se manifestará en su biografía *Elogio e relazione dei fatti militari del Generale Laudon*, (“Bologna, 1792. Obra anónima”⁹) y en su cercanía con el VII Marqués de Santa Cruz de Marcenado y capitán general, don Joaquín Navia

⁵ Archivo Histórico Provincial de Palencia, notario Francisco Ortega Freyle, año 1779, caja 7505. Testamento que otorga doña Juana de la Fita, viuda de don José Tolrá, fechado en Palencia el 9 de julio de 1779.

⁶ Archivo de la Parroquia de San Andrés de Badajoz, libro 16, folio 63.

⁷ Antonio Morey, “Summarium vitae P. Joannis Tolrá, quator votor: profess., in Domo Probation. Matrit. defuncti 10 mart. 1830”, en ARSI (Roma). Siete folios manuscritos siglo XIX. Hay una copia del original latino y una traducción anónima al castellano en el Archivo de la Provincia de Toledo en el Colegio de Alcalá de Henares. Puede verse una buena semblanza del P. Antonio Morey (Palma de Mallorca, 1794-1856) en Manuel Revuelta, “Morey, Antonio”, en *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001, p. 2745.

⁸ Archivo General Militar de Segovia, Sección 1ª, legajo T. 554. Expediente de matrimonio en 1819, poco antes de morir heroicamente en la célebre batalla de Boyacá (Colombia), luchando contra Bolívar.

⁹ Lorenzo Hervás, *BJE*, p. 532.

Osorio y Miranda, a cuyo lado pasó el jesuita toda la Guerra de la Independencia, como secretario y confidente.

Otro rasgo evidente de la personalidad del jesuita Tolrá es su jesuitismo combativo, estando cerca de personajes tan polémicos como José Francisco de Isla, en el noviciado (1753) y Bolonia, de manera que en Palencia ayudará a María Francisca de Isla a redactar, bajo el seudónimo de José Ignacio Salas, el *Compendio histórico de la vida, carácter moral y literario del célebre P. J. F. de Isla...*, (Madrid, Viuda de Ibarra, 1803). Por otro lado, el P. Pedro Calatayud (1689-27 de febrero de 1773), lo escogió como compañero de misiones populares en el curso 1762-63, estando haciendo la tercera probación en Valladolid. Asimismo fue amigo confeso del P. Manuel Luengo toda la vida, manteniendo correspondencia hasta 1814-1815.

Ese jesuitismo combativo llevará a Tolrá a redactar el *Memorial de los exjesuitas españoles a S. M. el Congreso de la Nación en sus Cortes generales y extraordinarias, sobre la nulidad e injusticia de la pragmática sanción...*, y *apertura que piden de su causa en tribunal competente y público* (Santiago, Imprenta de los dos Amigos, 1812). Aunque al final aparecen las firmas de Juan José Tolrá (Castropol 29-8-1812), Elías Royo (Coruña 4-9-1812) y José Otero (Santiago 6-9-1812), el autor único fue Tolrá, como reconoce el rector del colegio-noviciado de Madrid, cuando falleció el jesuita extremeño: "... La *Reclamación* presentada a las Cortes, en el tiempo del gobierno Constitucional, en noviembre de 1812, [...] obra que, aunque firmada por tres jesuitas, pero [fue] escrita por el padre Tolrá, en la cual vindica el honor y la inocencia de la Compañía española, injustamente oprimida y expatriada"¹⁰.

Por las hojas de servicios de su hermano Benito y sobrinos, la familia se desvinculó de Cataluña y tuvo la mayor parte de sus destinos en Castilla la Vieja, lo que explicaría que Juan José ingresase en el noviciado de Villagarcía de Campos, y que cuando retorne a España en 1798 fijase su residencia en Palencia, y que durante la Guerra de la Independencia deambulase por Asturias. En la necrológica redactada en 1835 por el provincial P. Antonio Morey se resume su paso por el noviciado de Villagarcía:

"Había comenzado su noviciado en Villagarcía el 15 de mayo de 1753, cumplidos apenas los 14 años de su edad. Con ahínco se había dado a la virtud y también a las letras, en las que salió muy aventajado, poniendo en ellas extraordinarios arrostos, como lo prueba el haber intentado y comenzado durante sus estudios, con aplauso de su maestro Petisco, la traducción en griego de la *Eneida* virgiliana. Esta obra, por lo ingente y pesada, tuvo naturalmente que dejarla incompleta, y a que se echó encima el tiempo de los estudios mayores, que *emprendió el fogoso joven* con los mismos o mayores bríos"¹¹.

Debemos destacar la importancia de los dos años de noviciado que Tolrá pasó en Villagarcía de Campos (mayo de 1753-otoño de 1755). Allí tuvo como rector y maestro al P. Antonio Villafañe y, como maestro de retórica, al P. José Miguel Petisco¹², el que será el primer traductor de la Biblia al español, no desde el latín, sino desde las lenguas bíblicas. Al mismo tiempo pudo alternar con el célebre padre José Isla, un operario destinado al

¹⁰ Copia manuscrita en la carpeta del P. Tolrá, en Archivo de la Provincia de Toledo (Alcalá de Henares).

¹¹ Antonio Morey, *Summarium vitae P. Joannis Tolrá*.

¹² Sobre el excelente humanista P. Petisco, véase Lorenzo Hervás y Panduro, *BJE*, vol. I, pp. 444-446. También G. M. Verd, "Petisco, José Miguel", en *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001, pp. 3.115-3.116.

Colegio de Villagarcía también en 1753, que se traía entre manos la redacción del *Fray Gerundio*. La veneración por estos dos maestros explicará que Tolrá reelabore algunas obras del P. Petisco y sea el primer biógrafo del P. Isla.

Ampliando los datos biográficos de Tolrá, diremos que en 1758 estudiaba tercero de filosofía en Medina del Campo y que los siguientes cursos de teología los hizo en Salamanca de 1759 a 1763. Se ordenó sacerdote el 24 de agosto de [p. 10] 1762. Hizo la tercera probación en Valladolid (1763-64), al mismo tiempo que fue compañero del célebre P. Pedro Calatayud en las misiones populares que daba por Castilla. Destinado a Santiago de Compostela en 1764, fue profesor de Gramática en aquel Colegio. Al año siguiente fue destinado al Colegio de La Coruña, con el cargo de Ministro y prefecto de estudios de Humanidades, hasta la expulsión de 1767. Conocemos bien las vicisitudes de su viaje al destierro, su estancia en Calvi (Córcega) entre julio de 1767 y septiembre de 1768, y su residencia en Bolonia, por el *Diario* del P. Luengo, “su condiscípulo y amigo”. Hizo los últimos votos en el exilio con otros ocho compañeros el 2 de febrero de 1772. Realizó una intensa actividad intelectual, antes y después de su retorno a España en 1798, que se confirma en obras estimables, reseñadas en la *Biblioteca jesuítico-española* de Hervás y Panduro, y en las bibliografías de Sommervogel y Antonio Palau. En Italia el P. Tolrá publicó en italiano la vida de Santa Olimpia (Bolonia 1782) y la traducción de la vida del Hermano Antonio Alonso Borjano, fundador del Hospital de Nava de Rey, escrita por su maestro el P. Petisco (Venecia 1792). En 1797 se publicó en Madrid la *Justificación histórico-crítica de la venida del Apóstol Santiago el Mayor a España*. Esta obra, de gran erudición, es elogiada por Luengo en su *Diario*. Dice que Tolrá la empezó en Bolonia, donde Luengo le animó y vio los primeros cartapacios. “Me basta no obstante esto, y mucho más el conocer al autor, para asegurar que está escrita esta obra con buen pulso y buen estilo” (afirma Luengo en su *Diario* a finales de 1797)¹³. En 1799 publicó, bajo el seudónimo de *Josef Ignacio de Salas*, la vida y virtudes del P. Juan Tomás de San Cristóbal (Madrid, Vda. de Ibarra), cuya licencia de impresión solicitó Juan José desde Logroño, donde residía su hermano el teniente coronel Benito.

En 1803 apareció una obra importante: *Compendio histórico de la vida, carácter moral y literario del célebre P. Josef Francisco de Isla con la noticia analítica de todos sus escritos. Compilado por don Josef Ignacio de Salas. Dado a luz D^a María Francisca de Isla y Losada, hermana del mismo P. Isla. Y la dedica al público*. En las primeras palabras “Al que leyere” doña Francisca dice que encargó la compilación de la vida de su hermano a uno de los amigos que le trató algunos años, que unió sus propias noticias con las que le dio ella y con otras que reunió de testigos. En efecto, Tolrá conocía las dos *Anatomías* de Isla (contra Campomanes y contra el Arzobispo de Burgos) e intentó publicarlas sin conseguirlo, porque eran un riguroso análisis en contra de la expulsión y de la Pragmática Sanción del 2 de abril de 1767, muchos de cuyos argumentos recogerá Tolrá en su escrito ante las Cortes de Cádiz, que analizaremos más tarde, en el que proponía un juicio [p. 11] justo que anulase la citada Pragmática Sanción y, en consecuencia, que se restaurase la Compañía de Jesús como estaba antes del destierro.

Más adelante daremos detalles de cómo se libró del segundo exilio en 1801 y de sus actividades durante la guerra de la Independencia, cuando enmarquemos el *Memorial*, objeto del presente estudio.

¹³ Archivo Histórico de Loyola, Azpeitia (AHL), Luengo, *Diario*, t. 31/2(1797), ff 441-443.

En 1814 al tener conocimiento del restablecimiento universal de la Orden por el papa Pío VII, Tolrá quiso, como otros, volver a Italia, pero les dijeron que se quedarán en España¹⁴. A finales de ese año, procuró animar a Fernando VII para que se decidiera a restablecer la Compañía en España, a pesar de que no faltaban dificultades, según observa su amigo el P. Luengo desde Roma en su *Diario*: “se multiplican las súplicas a favor de la Compañía y piensa hacer algo con el Rey el P. Juan José Tolrá, castellano, que antes presentó a las Cortes una *Reclamación* o recurso en la causa de la Compañía”¹⁵. A principios de 1815, Tolrá continuaba en Asturias, al servicio del marqués de Santa Cruz de Marcenado, desde donde se carteaba con los jesuitas residentes en Roma. El 6 de marzo de 1815 el P. Luengo reseña una carta de Tolrá, fechada en Oviedo a principios de febrero de 1815, en la que el restauracionista Tolrá se mostraba afligido y decepcionado: “No ha salido ni saldrá, a lo menos por ahora, el orden de restablecimiento en cuerpo de la Compañía; porque, aunque lo quiere la nación y aun el rey, (y pudiera añadir, y es lo principal, la mayor parte de los obispos) se oponen los cuerpos [es decir, los Consejos de Castilla e Indias]”¹⁶. Al realizarse el restablecimiento de la Compañía, Tolrá se reincorporó a la vida de comunidad en Madrid. En 1816 residió primero en el Colegio Imperial, hasta que mejoró de salud, pues entonces pasó al noviciado hasta 1820 (catálogos de 1818, 1819 y 1820), donde, junto con el P. Francisco Xavier Bouzas, emitió en 1819 una censura contraria a la comedia *El sí de las niñas* de Leandro Fernández de Moratín, cuyas costumbres consideraba demasiado licenciosas y no podía soportar la ironía con la que el dramaturgo presenta las personas e instituciones eclesiásticas¹⁷. Después de la dispersión del Trienio Liberal, que suprimió la [p. 12] Compañía el 15 de agosto de 1820, Tolrá volvió a residir en el noviciado de Madrid, a partir de 1823, donde los catálogos le señalan como “senex et infirmus” (1827), “invalidus” (1828), “senex”, aunque ejerciendo los cargos de padre espiritual, admonitor y consultor (Catálogos de 1829 y 1830). Falleció “repentinamente” a los 90 años en Madrid el 10 de marzo de 1830, a las nueve y media de la mañana¹⁸.

3. El retorno de Tolrá a España y sus afanes restauradores de la Compañía (1798-1830)

Tolrá tenía cuando volvió a España 59 años, y fijó su residencia en Palencia, donde llegaron a juntarse nueve jesuitas (cinco sacerdotes y cuatro coadjutores), según un documento fechado el 11 de mayo de 1802. Destaquemos la presencia del P. Miguel Sánchez, profundo conocedor de los libros sapienciales de la Biblia, sobre los que había publicado varios tomos. Además, relativamente cerca se asentó su maestro José Miguel Petisco, quien retornó a su lugar de nacimiento, Ledesma (Salamanca).

¹⁴ Lesmes Frías, *Historia de la Compañía de Jesús en su Asistencia Moderna de España*, por el P. Lesmes Frías, de la misma Compañía, correspondiente de la Real Academia de la Historia. Tomo I (1815-1835), Madrid, Razón y Fe 1924, p. 134.

¹⁵ AHL. Luengo, *Diario*, t. 48/2 (1814), f. 230.

¹⁶ AHL. Luengo, *Diario*, t. 49 (1815), día 6 de marzo, f. 113 y 114. La carta de Tolrá estaba fechada en Oviedo a principios de febrero de 1815. Los “cuerpos” eran los Consejos de Castilla e Indias.

¹⁷ René Andioc, “Lectures inquisitoriales de *El sí de las niñas*”, en *Critique sociale et conventions théâtrales: domaine iberique, Colloque international 1-3 décembre 1988*, en Cahiers de l'Université de Pau et des Pays de l'Adour, núm. 20 (1989), pp. 145-164.

¹⁸ Carta del rector del Noviciado de Madrid al Provincial, comunicándole el fallecimiento del P. Juan José Tolrá. Copia manuscrita en la carpeta del P. Tolrá, en Archivo de la Provincia de Toledo (Alcalá de Henares).

Cuando llegó la orden de la segunda expulsión, dada por el ministro de Estado Pedro Ceballos al Gobernador del Consejo de Castilla, el 15 de marzo de 1801, y comunicada el día 20 a los justicias de los pueblos, Tolrá procuró, como otros muchos, eludir el destierro alegando enfermedades, pues el rey sólo exceptuaba del embarque en los puertos de Barcelona, Cartagena y Alicante a los que se hallaban enteramente postrados. Tolrá vivía cómodamente en Palencia, disfrutando de un tercio de la herencia de sus padres, en la casa solariega en compañía de los siguientes familiares en 1801: el cuñado Ignacio Carrascal (43 años), la hermana Josefa Tolrá (49 años) y los sobrinos Petra (18 años), Paula (16 años), Bartolomé (13 años) y Epifanio Carrascal Tolrá (10 años)¹⁹.

El P. Tolrá escribió una carta autógrafa al Gobernador del Consejo Real, fechada en Palencia el 31 de marzo de 1801, en la que decía: “Señor. El sacerdote ex Jesuita Dn. Juan Joseph Tolrá de la Fita, de edad de sesenta y dos años, residente en esta ciudad de Palencia, expone con el mayor respeto a V. Exc. la dificultad, para él insuperable, de transferirse a la ciudad de Alicante, según la Real Orden que se le ha intimado, por faltarle absolutamente los medios para costear el viaje. Por lo mismo suplica a V. Exc. se sirva exceptuarle de dicho destino, si la excepción no se opone a las Reales intenciones de S. M., o mandar habilitarle con los socorros oportunos, como lo espera de la salud de V. Exc.”²⁰. Ante la exigencia de certificados médicos, [p. 13] el corregidor de Palencia envió testimonios sobre la salud de los exjesuitas residentes en la ciudad, entre los que se hallaba don Juan José Tolrá, de la parroquia de San Miguel, que “padece habitualmente un vértigo tenebroso, en manera que en ocasiones pierde el sentido, de lo que le ha provenido una cortedad de vista, que no puede divisar los objetos a muy corta distancia”²¹. La escasez de recursos y la falta de salud fueron razones decisivas para la permanencia de Tolrá en España.

En mayo de 1802 el gobierno reiteró la orden de expulsión dada el año anterior, urgiendo a las autoridades locales la salida de los jesuitas que no estaban totalmente postrados. Conocemos los apuros que sufrieron de nuevo el P. Tolrá con sus compañeros refugiados en Palencia. Las autoridades locales mostraron el mismo interés en defenderlos, y los médicos certificaron que los jesuitas tenían los mismos achaques que el año anterior, agravados por los años. Los informes de Palencia aseguraban, en el mes de junio de 1802, que los jesuitas allí residentes no podían ponerse en camino sin peligro de su vida, a pesar de que no estaban en cama y daban sus paseos, “cuyo ejercicio se mira más bien como medicina que recreación”. Todo ello fue testimoniado solemnemente por el escribano Tomás de las Bárcenas en Palencia el 16 junio 1802, certificando que el corregidor mandó reconocer a los exjesuitas José Bedoya, Martín Antonio de Torres, Miguel Macías, Juan José Tolrá y Francisco X. Astudillo, residentes en Palencia. Otros dos que estaban en la lista (José Fontaneda e Ignacio Plaza) habían fallecido, y Moreno no estaba en la ciudad. La respuesta no satisfizo al Consejo de Castilla, que ordenó al corregidor, Antonio González Alameda, en el mes de agosto, que mandara salir a los jesuitas de la ciudad en el plazo de seis días. Los médicos y los párrocos, que reconocieron otra vez a los jesuitas palentinos el

¹⁹ Archivo Diocesano de Palencia, Parroquia de San Miguel, Libro 2º de matrícula parroquial. Libro 93 (1793-1802), f. 488.

²⁰ AHN, Consejos, Leg. 12071. Expediente de Palencia, con 12 documentos. Entre ellos la carta de Tolrá al Gobernador del Consejo, Palencia 31-3-1801. Oficio del corregidor de Palencia, Antonio González Alameda a Don Josef Eustaquio Moreno, Palencia 10 de mayo de 1801, comunicándole el reconocimiento hecho a los exjesuitas Manuel Macías, Martín de Torres, José Bedoya, Ignacio Plata, y los ex coadjutores Fontaneda y Astudillo.

²¹ *Ibidem*.

30 de agosto de 1802 en el Ayuntamiento, volvieron a asegurar la imposibilidad de su marcha, indicando las enfermedades concretas que padecían: “Don Josef Torla [sic por Tolrá] con aumento de los vértigos y disminución de vista”²². A otros jesuitas palentinos les habían sobrevenido otras enfermedades, pues Macías y [p. 14] Astudillo tenían hernia, el escriturista Ángel Sánchez era verminoso, y Bedoya padecía fiebres tercianas.

Lo cierto es que Tolrá permaneció en Palencia, donde entabló amistad con la hermana del P. Isla, cuya vida publicó en 1803 bajo el seudónimo de *José Ignacio de Salas* y poco después se relaciona íntimamente con el marqués de Santa Cruz de Marcenado, a quien acompañará a Oviedo cuando los franceses invadan la Península. No es fácil calcular el número de jesuitas españoles supervivientes durante la Guerra de la Independencia, en nombre de los cuales Tolrá se dirigirá a las Cortes de Cádiz, reclamando la restauración de la Compañía de Jesús. En 1808 Luengo suponía que quedarían dispersos en España unos 200 jesuitas. El P. Lesmes Frías calcula que todos los sobrevivientes de la Asistencia de España (incluidos los de Ultramar) serían en 1814 unos 460; la mitad (unos 230) volvieron a reingresar en la nueva Compañía, de los cuales unos 127 en España, entre los que se encontraba Tolrá, quedándose los demás (unos cien) en Italia por no hallarse en disposición de hacer el viaje. Lógicamente todos eran viejísimos, pues no llegaban a la cuarta parte (unos 30) los menores de 70 años. Según J. Ochandarena, formaron parte de la Compañía restaurada en España en 1815, 122 jesuitas, de los que 10 eran coadjutores²³. En nombre de todos ellos presenta Tolrá su *Memorial* a las Cortes de Cádiz, exigiendo en justicia la restauración de la Compañía de Jesús. El título es significativo: *Memorial de los exjesuitas españoles a S. M. el Congreso de la Nación en sus Cortes generales y extraordinarias, sobre la nulidad e injusticia de la Pragmática Sanción de dos de abril de mil setecientos sesenta y siete para el extrañamiento de los mismos, y apertura que piden de su causa en tribunal competente y público*²⁴.

[p. 15] Al concluir el verano de 1812, cuando Tolrá redacta el *Memorial* que dirige a las Cortes de Cádiz, el número de exjesuitas españoles supervivientes eran pocos y los residentes en la península eran menos, y, según el jesuita extremeño, divididos en cuatro grupos: “la mayor parte de ellos prisioneros de los franceses en Italia, adonde segunda vez fueron arrojados [alusión a la expulsión de 1801]; otros pocos en las provincias invadidas

²² AHN. Consejos, leg. 12045. El corregidor Antonio González Alameda a D. Josef Eustaquio Moreno, Palencia 1 de septiembre de 1802. Incluye certificado del escribano Vicente Matré, Palencia, 30 de agosto de 1802. Los médicos Apolinar Alonso de Liébana, y Fulgencio Merino, y los ciujanos Agustín Argüello y Francisco Polo certificaron diversas enfermedades.

²³ José Ochandarena, *Catálogo de los Padres y Hermanos pertenecientes a la Provincia de España de la Compañía de Jesús, 1815-1863, por el H. José Ochandarena de la misma Compañía*, Madrid, Imprenta de Gabriel López del Horno, 1907.

²⁴ Juan José Tolrá, *Memorial de los exjesuitas españoles a S. M. el Congreso de la Nación en sus Cortes generales y extraordinarias, sobre la nulidad e injusticia de la pragmática sanción de dos de abril de mil setecientos sesenta y siete para el extrañamiento de los mismos, y apertura que piden de su causa en tribunal competente y público*. Santiago. En la Imprenta de los dos Amigos, 1812. Al final aparecen las firmas de Juan José Tolrá (Castropol 29-8-1812), Elías Royo (Coruña 4-9-1812) y José Otero (Santiago 6-9-1812), 30 p. Las cifras de las fechas aparecen adelantadas cuando se reeditó el Memorial con el título de Reclamación, donde las fechas anteriores se fijan en los días 25 y 29 de agosto, y 1 de septiembre de 1812. Aguilar Piñal, apoyándose en Palau, reseña, además de las dos citadas (Memorial, Santiago 1812 y Reclamación, Cádiz, 1813), otra Reclamación (Sevilla, Anastasio López, 1813, 38 pp.), otra Reclamación (Vich, Juan Dorca, 1813, 44 pp.) y la cuarta y última en Madrid (Memorial... Cuarta edición a expensas de un amigo de la Verdad, Madrid, Álvarez, 1820). Nosotros citaremos por la primera edición, simplemente con la página entre paréntesis.

de nuestra península; otros restituidos a su patria América; y otros refugiados en Sicilia e incorporados en la misma orden religiosa de la Compañía de Jesús, canónicamente restablecida y aprobada en todo el reino de las dos Sicilias”²⁵.

Nos vamos a olvidar de la autoría del P. Elías Royo (nacido en Madrid el 20 de julio de 1748, y fallecido en La Coruña, el 1º de mayo de 1831) y del P. José Otero (nacido en Santa Eulalia (Lugo) el 20 de mayo de 1743 y fallecido en Santiago antes de 1815), pues se limitaron a firmar el *Memorial* redactado por Tolrá, según queda patente por las fechas de las firmas (Tolrá lo hace en Castropol el 29 de agosto de 1812, Royo en La Coruña el 4 de septiembre y Otero en Santiago el 6 del mismo mes) y por la trayectoria literaria de los tres jesuitas (constante en Tolrá y nula en los PP. Royo y Otero). Tolrá hubiese querido que todos los jesuitas supervivientes firmasen el escrito redactado por él, pero siendo imposible, porque prácticamente sólo Galicia estaba libre de la ocupación francesa, únicamente pudo conseguir las firmas de dos compañeros. Además era creencia generalizada entre los jesuitas restaurados la autoría única de Tolrá, si bien Otero debió encargarse de vigilar la impresión, pues en la carta del rector del Noviciado de Madrid al Provincial, comunicándole el fallecimiento del P. Juan José Tolrá, subraya la autoría del jesuita extremeño:

[p. 15] “No es de menos mérito la Reclamación presentada a las Cortes, en el tiempo del gobierno Constitucional, en noviembre de 1812, reimpresa por primera vez en Vich de Cataluña en 1813, después en Galicia y Cádiz, y últimamente en Madrid en 1820, obra que, aunque firmada por tres jesuitas, pero [fue] escrita por el padre Tolrá, en la cual vindica el [p. 16] honor y la inocencia de la Compañía española, injustamente oprimida y expatriada”²⁶.

Por lo tanto, aunque aludamos a los tres jesuitas, debe quedar claro que el verdadero autor del escrito fue el jesuita extremeño. El P. Tolrá, con 73 años, firmó el *Memorial* en Castropol, el último pueblo asturiano, a orillas del Eo. Pasaba por allí el camino de la costa que conducía a Santiago, por lo que era fácil la correspondencia con sus dos compañeros. Durante la Guerra de la Independencia Castropol se convirtió en la segunda capital de Asturias, pues en ella se instalaron la Audiencia, Intendencia y Tesorería de Asturias. La estancia del P. Tolrá en Castropol se explica porque, desde el comienzo de la Guerra, había acompañado a don Joaquín José Navia-Osorio y Miranda, (*Castropol, 1749 - Madrid 1816), VII Marqués de Santa Cruz de Marcenado. Contrajo matrimonio en la ciudad de Barcelona, siendo Alférez del Regimiento de Reales Guardias de la Infantería Española, en 5 de agosto de 1771, con doña María Donata Cray Winquel. Ambos marqueses simpatizaban con los jesuitas expulsos y suprimidos como demuestran varias cartas, publicadas por Patac de las Traviesas. El Marqués tuvo una intervención decisiva en el levantamiento de Asturias contra Napoleón, cuando pronunció el discurso patriótico en la Junta del Principado el 9 de mayo de 1808. La Junta, a instancias del pueblo, lo nombró capitán general del Principado, cargo en el que le confirmó unos días más tarde la nueva Junta Suprema de Gobierno que se formó en Oviedo y asumió la soberanía, teniendo siempre a su lado como secretario al jesuita extremeño.

²⁵ Memorial, p. 3. Tolrá alude expresamente al breve de Pío VII, Per alias de 30-7-1804, restableciendo la Compañía en las Dos Sicilias, con referencia al expedido antes para Rusia con el mismo fin. Es difícil calcular cuantos eran esos “pocos”.

²⁶ Copia manuscrita en la carpeta del P. Tolrá, en Archivo de la Provincia de Toledo (Alcalá de Henares).

[p. 16] Recordando que Tolrá nunca reivindicó la autoría de sus escritos, que solían aparecer anónimos o bajo seudónimos diversos, sin duda muchos de los escritos redactados por el marqués y la marquesa de Santa Cruz de Marcenado salieron de la pluma del jesuita extremeño, quien, por otra parte, utilizaba el seudónimo de “*Anfriso Ibérico*”, en Oviedo, durante los años de 1808 á 1813²⁷. En nuestra opinión muchos de los escritos firmados por el marqués, publicados por el jesuita P. José María Patac de las Traviesas²⁸, fueron [p. 17] redactados por Tolrá, quien le proporcionó a los marqueses no pocos contactos jesuíticos, como el jesuita Antonio Ribera, un partidario del marqués de la Romana, refugiado en Coimbra, del que se conservan dos cartas al marqués, o el jesuita residente en Roma, Manuel Colón, o el mismo P. Manuel Luengo, quien se confiesa reiteradamente “condiscípulo y amigo” del jesuita extremeño.

En este contexto histórico, debemos aludir a una hipótesis muy probable, difícil de demostrar dada la suma discreción del jesuita Tolrá al servicio de los marqueses de Santa Cruz de Marcenado. Estamos convencidos de que el poeta magistrado Juan Meléndez Valdés y el jesuita extremeño se conocieron en Oviedo entre mayo y agosto de 1808, cuando los magistrados Meléndez Valdés y el conde del Pinar aceptaron la comisión, ordenada por Murat, de ir a Oviedo para convencer a los sublevados asturianos, encabezados por el marqués de Santa Cruz, de que desistiesen de su actitud y se subordinasen al gobierno napoleónico. Sabido es que el 19 de junio de 1808 Meléndez y su compañero el conde del Pinar estuvieron a punto de ser fusilados en el Campo de San Francisco de Oviedo, salvados en última instancia por el marqués de Santa Cruz, máxima autoridad de la ciudad. Sin embargo, las relaciones de los dos afrancesados con el marqués se enturbiaron, pues el aristócrata asturiano siempre estuvo convencido de que Meléndez y el conde del Pinar eran dos traidores al servicio de Napoleón, y los dos emisarios de Murat le atribuyeron al marqués los malos momentos sufridos en el episodio de Oviedo. Eso se desprende de la durísima carta que el marqués de Santa Cruz, le escribe al conde del Pinar, fechada en Oviedo el 2 de noviembre de 1808. Le recuerda que “le di asilo en mi casa”, en la que estaba Tolrá, y que “me vi forzado a predicar yo muy fervorosamente al pueblo para salvarlo”. Parece evidente que en esos dos largos meses de la primavera-verano de 1808 los extremeños Meléndez y Tolrá debieron tener más de una conversación desde posturas políticas totalmente distintas en la casa del marqués de Santa Cruz respecto a la Guerra de la Independencia, recién comenzada²⁹.

[p. 17] El Marqués de Santa Cruz no tuvo fortuna como militar (los soldados asturianos fueron derrotados con los demás españoles en la batalla de Riosoco), pero durante toda la guerra puso su persona y hacienda al servicio de la patria. Las disensiones de los mismos asturianos y las cuatro invasiones francesas de Asturias obligaron al Marqués a cambiar constantemente de [p. 18] domicilio. El P. Tolrá le acompañó en estos desplazamientos. En septiembre de 1812 se encontraba en Castropol, donde había nacido el Marqués, que tenía allí su palacio y allí juró el jesuita extremeño la Constitución de Cádiz

²⁷ Según *Revista Contemporánea*, 87 (Madrid, julio-septiembre 1892), p. 245.

²⁸ José María Patac de las Traviesas, *La guerra de la independencia en Asturias en los documentos del Archivo del marqués de Santa Cruz de Marcenado por José María Patac de las Traviesas, SJ. Discurso leído por el autor en su solemne recepción académica el día 9 noviembre 1979*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1980, páginas 167. En la Biblioteca Pública Jovellanos de Gijón está el discurso mecanografiado y resumido. Agradecemos a doña Ana Navarro, bibliotecaria de la citada biblioteca, su amabilidad al consultarnos los dos originales mecanografiados del padre Patac de las Traviesas.

²⁹ Antonio Astorgano, *Don Juan Meléndez Valdés, el Ilustrado*, Badajoz, Diputación, 2007, pp. 523-530.

como su patrón el marqués. En septiembre de 1814 Tolrá escribió desde Oviedo una carta al P. Manuel Colón, residente en Roma, en la que decía que estaba acompañando al Marqués, que por su patriotismo “se ha visto obligado a andar de Provincia en Provincia con grandes peligros y trabajos, y que él [Tolrá] le ha acompañado en todos ellos”³⁰. Afirmación que, de no ser exagerada, nos lleva a conjeturar que el jesuita extremeño deambuló por otras regiones durante la Guerra, como por Andalucía y Extremadura. Todavía en febrero de 1815 se hallaba “en la misma ciudad en casa del Sr. Navia”.

Los historiadores asturianos subrayan el patriotismo del marqués, como las palabras con las que se puso al frente de la sublevación en Asturias (“La tierra que pisamos quisiera yo que se abriera a todos para que sepultase en sus entrañas tanta pusilanimidad y tanta cobardía”)³¹, si bien Carantoña Álvarez habla de la actitud acomodaticia del Marqués, típica de la nobleza, pues asistió en Castropol a la jura de la Constitución en 1812, mientras hacía gala de absolutismo ante el rey en 1814³². Postura que nos recuerda a la del jesuita Tolrá, quien en 1812 es un sumiso súbdito de las Cortes de Cádiz, como muestra en su *Memorial*, y en 1814 intima con Fernando VII instándole a la restauración de la Compañía.

Los hechos confirman las palabras del provincial P. Antonio Morey (“Por este tiempo Tolrá trabajó incesantemente y cuanto pudo, porque su querida Madre la Compañía fuese definitivamente readmitida en España”)³³, pues reeditó varias veces el *Memorial*, y en 1814 Tolrá estaba preparando otra reclamación contra la Pragmática Sanción según el P. Luengo:

“Él mismo [Tolrá] nos dice que piensa hacer otro recurso o reclamación al rey don Fernando, y desde luego podrá [p. 19] servir, recargando siempre toda la culpa, como efectivamente la tuvieron, a unos pocos hombres, bien conocidos en España, que dominaron y engañaron al piadoso Carlos III. Es verdad que el rey don Fernando, aunque no habían faltado algunos que se lo afeen y acriminen, no se muestra ofendido por la dicha reclamación a la Junta y a las Cortes [de Cádiz], tratando de tiránica la Pragmática Sanción del destierro de España de los jesuitas españoles; [...] pidiendo justicia y revisión, o por mejor decir primera vista de la causa de la Compañía de Jesús española, sin lo cual no quedaría con el honor que le es debido a su inocencia, y muy conveniente, y aún necesario para todo en los tiempos adelante”³⁴.

Para contextualizar mejor el *Memorial* de Tolrá debemos recordar que la Pragmática Sanción de expulsión del 2 de abril de 1767 impuso a los jesuitas una férrea ley del silencio sobre el hecho de la expulsión, lo que impedía cualquier tipo de reclamación, lo que hace más meritorio y valiente el *Memorial* del P. Tolrá, sosteniendo la postura restauracionista, y acusando a la legislación de Carlos III de injusta y contraria a todo derecho.

³⁰ AHL, Luengo, *Diario*, t. 48/2 (1814), folios 236-237

³¹ Ramón Álvarez Valdés, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808* (publicado en 1889, reedición de 1988), pp. 49-50, recoge varios párrafos del discurso. Reproduce el discurso y ofrece biografía del Marqués de Santa Cruz (1749-1816) el trabajo de Diego Mateo del Peral, “Caída del Antiguo Régimen y Revolución liberal en Asturias. 1808-1874”, en *Historia de Asturias 8. Edad contemporánea I*, Ayalga-ediciones, pp. 9-12. Y también el libro *1808-2008. Asturias a principios del siglo XIX*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2009, pp. 50-51. Sobre Castropol en esos años, cf. *Diccionario Enciclopédico del Principado de Asturias*, t. 4, Oviedo, Eds. Nobel, 2004, p. 255.

³² F. Carantoña Álvarez, “La Guerra de la Independencia”, en *Historia General de Asturias. Tomo Cuarto Siglo XIX*, Gijón, Cañada Editor, 1978 pp. 38-47 y 67.

³³ Antonio Morey, *Summarium vitae P. Joannis Tolrá*.

³⁴ AHL, Luengo, *Diario*, t. 48/2 (1814), folios 237-238.

Aunque los jesuitas han sido considerados como los enemigos de la soberanía popular a lo largo del siglo XIX, incluida la Segunda República Española (al menos en eso se argumentaban las sucesivas persecuciones y supresiones), en principio puede decirse que todos los jesuitas expulsos supervivientes aceptaban la soberanía popular que justificaba el levantamiento conocido como Guerra de la Independencia y se ejercitaba en las Juntas provinciales, en la Junta Central y en las Cortes de Cádiz³⁵.

La Constitución de Cádiz, piedra de toque para conocer la aceptación de la soberanía popular, suscitó reacciones diversas en los jesuitas españoles antes del restablecimiento de la Compañía en 1815. Manuel Revuelta distingue tres grupos: 1) Los contrarios, como el P. Luengo, que primero se mantuvo a la expectativa, para luego oponerse abiertamente a la “democrática y fanática” Constitución. 2) Los entusiastas, como pudieron ser los jesuitas [p. 20] refugados en Sicilia, que enviaron desde Palermo una calurosa felicitación a las Cortes. 3) Los pragmáticos o posibilistas, que aceptaron con lealtad la validez de la Constitución y apelaron a sus principios constitucionales en beneficio de la Compañía³⁶. El mejor modelo de esta aceptación pragmática es la representada por Francisco Javier Mariátegui y por el P. Tolrá y sus dos compañeros. Pero las Cortes no se dignaron ni contestarles.

Aludiremos brevemente a la representación del navarro Francisco Javier Mariátegui (nacido en Sangüesa, 1741) a las Cortes de Cádiz pidiendo justicia a favor de la Compañía, que hemos analizado en otra parte³⁷. Fue la primera que se publicó (enero de 1812), antes de la proclamación de la Constitución, con el seudónimo de *El Ex Jesuita oprimido*³⁸. Mariátegui hace una defensa vibrante de la Compañía, cuya inocencia y méritos exalta, de una manera bastante parecida a como lo hará Tolrá. La expulsión por Carlos III es desechada como tropelía, abuso y horrible atentado contra los derechos de los jesuitas españoles, a la Patria, a las propiedades y al honor: Este poder abusivo se hizo más tiránico al negar a los expulsos el derecho natural a defenderse. Mariátegui utiliza la terminología liberal y los conceptos ligados a la soberanía nacional para exigir justicia. Como hará Tolrá, Mariátegui remata su *Memoria* a las Cortes solicitando, en primer lugar, la anulación de la expatriación y de la ocupación de las temporalidades “como contrario al derecho de la natural defensa, a nuestras leyes e injurioso a la Nación que las había establecido”, y 2º la

³⁵ Durante los dos últimos siglos se intercalan los períodos de reconocimiento legal de la Compañía con los períodos de supresión o disolución. La Compañía fue suprimida por los regímenes en los que imperaba el radicalismo liberal o democrático, con sus programas anticlericales o laicistas. Por el contrario, será restaurada durante los períodos absolutistas (1815 y 1823), aceptada por los liberales moderados de Isabel II gracias al concordato (1852), tolerada de hecho más que de derecho por los liberales alfonsinos (desde 1875), disuelta por la Segunda República (1931) y plenamente restablecida por Franco (1938).

³⁶ Revuelta, “Las Cortes de Cádiz y los jesuitas: encrucijada entre la antigua y la nueva Compañía”, art. cit.

³⁷ A. Astorgano Abajo, “Los jesuitas expulsos frente al proceso revolucionario antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz: El ex jesuita oprimido”, en *Del mundo hispánico a la consolidación de las naciones. 1808-1940*, Milena Koprivitz Acuña, Manuel Ramos Medina, Cristina Torales Pacheco, José María Urkía, Sabino Yano Bretón (eds.), Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2010, pp. 237-281; “Un jesuita expulsado sangüesino rebelde: Francisco Javier Mariátegui, El ex jesuita oprimido”, *Revista Príncipe de Viana*, Pamplona, año 72, 252 (2011), pp. 181-252. El escrito de Mariátegui es citado por Frías (*Historia de la Compañía de Jesús*, I, pp. 60 y 64).

³⁸ Mariátegui, *Memoria que presenta a su Majestad, la Junta de Cortes el ex jesuita F. X. M. Palma*, En la Oficina de Brusí, Año 1812, 18 pp. El escrito concluye con la fecha en “Mallorca, en esta isla de Palma, 11 de enero de 1812”.

revisión de la causa de los jesuitas, por las Cortes, es decir, la celebración de un juicio justo.

4. El *Memorial* y la *Reclamación* de los Padres Tolrá, Royo y Otero

Centrémonos en el *Memorial* redactado por el jesuita extremeño. Acertadamente Manuel Revuelta observa que el escrito de los tres jesuitas es [p. 21] tal vez menos vibrante que el de Mariátegui, pero es más sólido y sistemático, está mejor estructurado y posee gran fuerza argumental. Es más comedido en sus peticiones y presupone el conocimiento de abundantes informaciones previas y una madura reflexión sobre las mismas³⁹. Como hemos dicho, aunque son tres los que firman el *Memorial*, su redacción debe atribuirse al P. Tolrá, que se había destacado por sus producciones históricas y literarias, y conocía los escritos (*Anatomías*) del P. Isla contra el Consejo Extraordinario y el Arzobispo de Burgos, todo un arsenal contra la Pragmática Sanción de 1767. Los tres ex jesuitas se consideraban representantes de todos sus compañeros, pues estaban seguros (y no les faltaba razón) de que compartían las mismas convicciones: “A tan largo período de tiempo y de opresión sobreviven todavía no pocos compañeros nuestros, los cuales todos con la mayor satisfacción suscribirían a esta súplica, como nos consta por la experimentada unanimidad de sus votos y deseos” (p. 3).

4.1. Estructura del *Memorial* de Tolrá

Estructuralmente es una pieza oratoria clásica, esquematizada según el método de análisis y síntesis, y dividida en tres partes, precedida de un lema: presentación (pp. 2-3), desarrollo (pp. 4-28), y síntesis final o peroración (pp. 28-30).

El lema es una frase latina de San Cipriano con su correspondiente traducción castellana, tomada de la apología *Ad Demetrianum* (escrita entre el 251 y el 253), que expresa la motivación del *Memorial*. Los pocos jesuitas expulsos debían denunciar la Pragmática Sanción, para que no se creyese que su silencio era signo de que el destierro había sido justo, es decir el mensaje del refrán de que “quien calla otorga”:

“No conviene callar por más tiempo, porque no se atribuya nuestro silencio antes a desconfianza que a modestia, y porque no parezca que reconocemos el delito, cuando despreciamos las falsas acusaciones (San Cipriano. *Ad Demetr.*)”⁴⁰.

[p. 22] Presentación o exordio. Es sólo una página para presentarse como suplicantes, formalmente a título individual, pero en espíritu a nombre de todos los exilados que no pueden firmarlos por su dispersión. Es la táctica que Tolrá ideó para dar más consistencia a la petición: él ideó y redactó el *Memorial*, que reforzó con las firmas de los dos jesuitas que pudo encontrar en la Galicia no ocupada por los franceses, y hubiese deseado que subscribiesen todos los demás jesuitas supervivientes:

³⁹ Revuelta, “Las Cortes de Cádiz y los jesuitas: encrucjada entre la antigua y la nueva Compañía”, art. cit.

⁴⁰ Tolrá, *Memorial*, p. 2. También aparece el texto latino. San Cipriano de Cartago († 14 de septiembre de 258), fue obispo de Cartago y un autor importante del comienzo del Cristianismo. Defendió a la cristiandad y a los cristianos en su apología *Ad Demetrianum*, dirigida contra un tal Demetrio y contra los paganos que reprochaban a los cristianos el ser la causa de todas las calamidades.

“Los infrascritos, presbíteros ex jesuitas, con el más profundo respeto suplicamos a vuestra majestad se digne oír los graves y urgentes motivos que nos conducen delante de su tribunal soberano y nos aseguran de hallar en él la justicia que imploramos y que se nos ha prohibido reclamar por espacio de cuarenta y dos años⁴¹ .

A tan largo periodo de tiempo y de opresión sobreviven todavía no pocos compañeros nuestros, los cuales todos con la mayor satisfacción suscribirían a esta súplica, como nos consta por la experimentada unanimidad de sus votos y deseos; pero no pueden verificarlo a causa de hallarse la mayor parte de ellos prisioneros de los franceses en Italia, a donde segunda vez fueron arrojados⁴²; otros pocos dispersos en las provincias invadidas de nuestra Península⁴³; y otros restituidos a su patria América⁴⁴; y otros refugiados en Sicilia⁴⁵ [p. 23] e incorporados en la misma Orden religiosa de la Compañía de Jesús, canónicamente restablecida y aprobada en todo el Reino de las dos Sicilia por nuestro Máximo Santo Pontífice Pío VII, con Breve de 30 de julio de 1804 que empieza *Per alias nostras*⁴⁶, a petición de aquel legítimo rey don Fernando IV de Borbón⁴⁷ y con referencia a otro igual

⁴¹ Es decir, entre 1767 y 1809. Por lo tanto Tolrá da por concluida la opresión política con el Decreto de la Junta Central de noviembre de 1808, promovido por el conde de Floridablanca, que invitaba a los expulsos a retornar a España.

⁴² Inmaculada Fernández Arillaga, “La persecución de los jesuitas que no juraron la Construcción de Bayona en la correspondencia entre los PP. Juan José Carrillo y Manuel Luengo (1808-1813)”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante* 18, (1999-00), pp. 223-244. La mayoría de los expulsos prestaron el Juramento a causa de las coacciones y presión de las autoridades.

⁴³ Según datos del mismo gobierno español, en 1806 el número de exjesuitas existentes en la Península era de 54 individuos. De éstos, 23 no podían viajar por hallarse gravemente enfermos, y 5 habían obtenido un permiso provisional. AGS, Estado, 5066: Minuta sin firma dirigida a José Antonio Caballero, Aranjuez, 22 de marzo de 1806.

⁴⁴ Según el recuento de 1806, había diversas partes del territorio español con exjesuitas que, sin licencia alguna, se las habían arreglado para eludir los esfuerzos del gobierno central para sacarlos del reino: 6 en Nueva España (recuérdese que de los seis exjesuitas autorizados a pasar a Nueva España, Cavo, Franyuti, Maneiro y Cossío habían logrado pisar el continente, mientras que Malo y Coronel estaban retenidos en La Habana. Miranda no figuraba en la lista porque su entrada en América era ilegal), 5 en Chile, y 2 en Buenos Aires. A excepción de México, los virreyes americanos ya habían hecho regresar a los «que pudieron salir desde luego y sin riesgo». Sobre los que aún existían en las colonias, el gobierno se había persuadido de que nunca podrían abandonarlas, «ya por sus achaques, y ya por la falta de proporción para su traslación a Europa». AGS, Estado, legajo 5066: Minuta sin firma dirigida a José Antonio Caballero, Aranjuez, 22 de marzo de 1806. María St. Clair Segurado, *Expulsión y exilio de la provincia jesuítica mexicana (1767-1820)*, Alicante, Universidad, 2005, p. 382.

⁴⁵ La Compañía de Jesús se desenvolvía en Sicilia con independencia de hecho, con el favor del rey Fernando IV de Nápoles, tras el nombramiento (1807) de un viceprovincial con facultades de provincial, y con un provincial desde 1810. En abril de 1805 habían partido para Palermo treinta jesuitas (17 de ellos sicilianos), dirigidos por Gaetano Angiolini. El catálogo manuscrito, compuesto en 1805, asignaba a la provincia napolitana (la parte continental del Reino de las Dos Sicilias) 124 sujetos, de los que 52 eran sacerdotes y 65 hermanos, procedentes de 13 antiguas provincias. Información tomada del en Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús (DHCJ), Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001, p. 2095.

⁴⁶ El 30 de julio de 1804, Pío VII extendía la anterior concesión al Imperio de Rusia (1801) para desarrollar la Compañía de Jesús, al reino de las Dos Sicilias, a petición de Fernando IV, con el breve *Per alias*. Daba las facultades oportunas al P. General Gabriel Gruber, haciendo articular referencia al apostolado de la formación de la juventud en colegios y seminarios. En 1804, había en el reino de Nápoles 124 jesuitas, bajo el gobierno de José Pignatelli. Expulsados (3 de julio de 1806) de allí por José Bonaparte, una parte huyó a Roma y dio comienzo a la provincia de Italia, que se organizó bajo Pignatelli sobre la base de un noviciado en Orvieto, un colegio incoado en Tívoli y terceronado y casa profesa en Roma. Mientras tanto, 17 padres y 13 juniors, formaron la provincia de Sicilia, bajo el gobierno de Gaetano Angiolini, que era además procurador general de la Compañía de Jesús. Cf. J. M^o. March, *El restaurador de la Compañía de Jesús. Beato José Pignatelli y su tiempo*, tomo II, Barcelona, 1944, pp. 233-385.

⁴⁷ Fernando I de Borbón-Dos Sicilias (Nápoles, 12 de enero de 1751-Nápoles, 4 de enero de 1825), era el tercer hijo de Carlos III de España y de María Amalia de Sajonia. Cuando su padre heredó la corona española (su hermano Fernando VI había muerto sin descendencia), Fernando I se convirtió en el heredero del reino

Breve, expedido antes por su Santidad a Rusia para el mismo fin, a petición del emperador Paulo primero⁴⁸. Pero, aunque actualmente nos falta la [p. 24] correspondencia con aquellos individuos, y por lo mismo su expresa y formal adhesión a la presente solicitud, estimamos no dilatarla, por interesarse esencialmente en ella el debido y merecido buen nombre, decoro y reputación del que fue Cuerpo jesuítico, injustamente extrañado de los dominios de España, y en calidad de miembros que hemos sido suyos e igualmente vulnerados en su honor y el nuestro, usando del natural, civil y sagrado derecho de la defensa que como tales nos asiste” (p. 3).

Inmediatamente nos presenta el tema o el objeto de que trata el escrito: denunciar la Pragmática Sanción por estar viciada por seis graves defectos, que argumentará separadamente en una larga exposición:

“Denunciamos formalmente a vuestra majestad la intitulada *Pragmática Sanción de su majestad (el Sr. rey don Carlos III) en fuerza de ley para el extrañamiento de estos Reynos a los Regulares de la Compañía, ocupación de sus temporalidades y prohibición de su restablecimiento en tiempo alguno. Dada en El Pardo a 2 de abril de 1767*⁴⁹, como sentencia abusiva, ilegal, capciosa, calumniosa, errónea, injusta; salva la intención y rectitud sorprendida de aquel monarca”⁵⁰.

Desarrollo, (en términos retóricos abarcaría la “narración” y la “confirmación”). El desarrollo del discurso nos muestra un completo [p. 25] repertorio de argumentos para demostrar la maldad de la Pragmática Sanción de 1767 y la implícita inocencia de la desterrada Compañía de Jesús. Dentro del “desarrollo” Tolrá con una lógica aplastante distingue claramente seis partes, tantas como vicios tenía la Pragmática, que era una sentencia abusiva (pp. 4-5), ilegal (pp. 5-8), capciosa o engañosa (pp. 8-16), calumniosa (p. 16), errónea (pp. 16-17) e injusta (pp. 17-28), dentro de la cual distinguiríamos dos subapartados temáticos, uno dedicado a ver la injusticia en la misma Pragmática Sanción (pp. 17-20) y otro al análisis de dos hechos históricos derivados de dicha Pragmática: a) el Breve de Clemente XIII dirigido a Carlos III en abril de 1767 protestado contra la expulsión, y la respuesta en forma de consulta que se le dio por Campomanes (pp. 20-26); b) la narración de la injusticia de la segunda expulsión (1801-1802), posterior al retorno de 1798,

italiano de su padre, pues los acuerdos internacionales impedían que se reunieran ambas coronas. Ninguno de sus hermanos o hermanas le sobrevivieron, siendo además el hijo de Carlos III que reinó por más tiempo, concretamente en Sicilia de forma ininterrumpida durante 66 años, entre 1759 y 1825.

⁴⁸ El 7 marzo de 1801, Pío VII aprobaba con el breve *Catholicae fidei* y confirmaba la Compañía de Jesús en el Imperio de Rusia, a petición de Pablo I. El tenor del breve permitía que los miembros de la Compañía de Jesús residentes en Rusia, y los que se querían unir a ellos constituyeran la Compañía de Jesús y siguieran la regla de san Ignacio aprobada por Paulo III. Pío VII los ponía bajo su inmediata protección y dependencia, y les daba las facultades oportunas para que ejercitasen sus ministerios. Quedaba abrogado el breve exterminador *Dominus ac Redemptor* de Clemente XIV por lo que se refería al Imperio Ruso. En 1800, había en Rusia Blanca 214 jesuitas (94 sacerdotes, 74 escolares y 46 hermanos). Cf. DH CJ, p. 2100.

⁴⁹ La letra en cursiva de las citas aparece en el texto del Memorial (1812) y de la Reclamación (1813), pero se suprime en el Memorial de 1820.

⁵⁰ Tolrá, *Memorial*, pp. 3-4. La memoria de Carlos III siempre fue inviolable para los jesuitas expulsos, si bien la documentación guardada en el Archivo de Campomanes y estudiada por Teófilo Egidio ha puesto al descubierto que asintió gustoso y sin ningún remordimiento al destierro de los jesuitas españoles por razones políticas. Si queremos explorar el ánimo de Carlos III, nos llama la atención lo coherente de sus actitudes frente a los jesuitas durante toda su vida: siempre pensó que con su expulsión había prestado un señalado servicio a la Iglesia y a España (Carta de Carlos III a su sobrino Fernando, duque de Parma, Aranjuez, 8-mayo-1787, minuta en francés. AHN. Estado, leg. 2850). Cf. Teófilo Egidio e Isidoro Pinedo, *Las causas “gravísimas” y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1994, p. 102.

autorizado por Godoy (pp. 26-28). La extensa narración concluye con un resumen: “Esta es, Señor, la más compendiosa exposición que podemos presentar a vuestra Majestad de los vicios, nulidades e injusticia de la Pragmática Sanción sobre nuestro extrañamiento, y de sus efectos y resultados, hasta ahora permanentes en gravísimo daño nuestro” (pp. 28-29).

Conclusión o súplica (pp. 29-30). La súplica de Tolrá tiene dos aspectos: 1º) la petición doble de “declarar dicha Pragmática de ningún valor y mandar cancelarla del Código Legislativo” y un juicio justo (“abrir un tribunal competente y público” sobre la causa jesuítica), 2º) la justificación de esta doble petición como un deber. Si en la presentación (p. 3) Tolrá manifestaba que hubiese deseado presentar el *Memorial* en nombre del millar de jesuitas españoles expulsos que aproximadamente todavía vivían, ahora presenta la súplica como un deber impuesto por la “Jerarquía Eclesiástica”, por el honor de la Patria y el personal.

A diferencia del poco eco de la *Memoria del ex jesuita oprimido* del 12 de enero de 1812 de Francisco Javier Mariátegui, el *Memorial* de Tolrá tuvo una amplia resonancia, como denotan sus cuatro dediciones, por lo menos, y el ser citado por el fiscal Gutiérrez de la Huerta en 1815. La reclamación del jesuita extremeño fue, en cierto sentido, uno de los emblemas del jesuitismo perseguido frente al Liberalismo triunfante, razón por la que es estampada en 1812, 1813 y 1820. Es el segundo impreso de un jesuita, después del de Mariátegui, que impugna abiertamente, y ante la suprema autoridad española del momento, la Pragmática Sanción de Carlos III y legislación antijesuítica colateral. [p. 26]

5. El contenido del *Memorial*

El *Memorial* fue firmado por los autores en sus lugares de residencia en Galicia y Asturias a finales de agosto y principios de septiembre de 1812, en los tiempos de euforia de la batalla de Arapiles (22 de julio de 1812) que había devuelto la esperanza de la liberación de España. Se presentó en Cádiz a las Cortes a finales de noviembre, cuando se preparaba el gran debate sobre la Inquisición.

El contenido del *Memorial* se resume perfectamente en el mismo título de la primera edición. Se denuncia en él “la nulidad e injusticia” de la Pragmática de la expulsión de los jesuitas; y en consecuencia se pide la apertura de su causa en “tribunal competente y justo”. Como hemos dicho, ya en las palabras introductorias del *Memorial* se señalan seis defectos de la pragmática: “sentencia abusiva, ilegal, capciosa, calumniosa, errónea, e injusta”. Cada uno de estos defectos se demuestra en su apartado correspondiente. Las críticas se centran directamente en la pragmática de Carlos III, lo que realza la independencia y valentía del *Memorial*, que se enfrentaba a la ley del silencio impuesta por la misma Pragmática Sanción.

El documento tiene un carácter fundamentalmente jurídico que se refuerza con la aportación de datos históricos y con la aplicación de una ideología inspirada en los principios básicos de la soberanía popular y, al mismo tiempo, en criterios antirregalistas y en la teoría de la conspiración antirreligiosa, tradicionalmente defendida por los jesuitas, como Hervás y Panduro en su ensayo *Causas de la Revolución Francesa*⁵¹.

⁵¹ Lorenzo Hervás y Panduro, *Causas de la Revolución de Francia en el año 1789, y otros medios de que se han valido para efectuarla los enemigos de la religión y del Estado*, Madrid, 1807. Redactada en 1794, circuló manuscrita ya desde alrededor de 1795 y tuvo una edición clandestina y secuestrada en 1803, que es la base de la de 1807. Cfr. Astorgano, *Lorenzo Hervás y Panduro, Sabio Polígrafo*, Ciudad Real, Almad Ediciones, 2010, pp. 129-136.

Los datos históricos suelen ser sucintos, pues a Tolrá sólo le interesa la valoración moral de los mismos, con calificaciones negativas sobre la actuación de las personas responsables. El *Memorial* alude a algunos detalles relativos a la expulsión y sus consecuencias, y denuncia el uso engañoso que se hizo de “las ocurrencias pasadas” (el motín de Esquilache). Las mayores censuras se ceban en las deliberaciones amañadas y secretas del Consejo Extraordinario, formado por el rey para decidir la suerte de los jesuitas por *vía reservada y pruebas privilegiadas*:

[p. 27] “Estas [las pruebas privilegiadas] eran o podían ser fácilmente las que quería el mismo gobierno, o seducido o seductor o uno y otro, para oprimir impunemente la verdad, la justicia y la inocencia de los que le incomodaban, como tan repetidas veces lo ha mostrado la experiencia. Tales eran aquellos informes secretos, que se pedían de orden y con autoridad Soberana, significando cuáles serían de su agrado, y de que presentaremos ejemplares originales en nuestra causa [el juicio justo que está solicitando]. Tales eran también aquellas estudiadas declaraciones que privadamente se tomaban de los que ya sabían lo que se intentaba y aseguraban su fortuna en su condenencia; aquellas deposiciones de testigos ocultos que se buscaban y se oían, enemigos de la parte acusada o vendidos al partido acusador; aquellos oficios sugestivos que se pasaban a los que, por distinción de su carácter, podían revestir de autoridad e importancia el proyecto meditado; aquellas conductas afectadas de moral y cristiana delicadeza, propuestas con refinada hipocresía a sujetos eclesiásticos, que debían sus ascensos al consultante o de él los esperaban mayores; aquellas voces vagas y especies malignas, que se vertían y hacían correr anticipadamente para preparar los ánimos y la opinión pública a la novedad que no se esperaba; en suma, todos aquellos manejos insidiosos, ardides y supercherías, que dictaba el odio, la venganza, la envidia, la ambición, para arruinar con seguridad a quien se quería, quitándole la facultad de defenderse, todos hallaban entrada franca en aquel Tribunal [el Consejo Extraordinario de Castilla], que la negaba a los acusados y ofendidos, como se verificó contra nosotros y se hará patente en nuestra defensa [en el futuro juicio justo]”⁵².

El párrafo es un ataque implacable al secretismo y manipulación con que actuó el Consejo extraordinario, mediante la selección de testigos, el soborno de los informantes y el manejo del rumor para convencer a las masas. El *Memorial* recuerda la actitud de Carlos III que decretó la pragmática del 2 de abril de 1767, y la aflicción del papa Clemente XIII (carta en forma de [p. 28] breve el 16 de abril) al que el rey respondió siguiendo la consulta que sobre ello emitió el Consejo de Castilla⁵³.

La injusticia y abuso de la primera expulsión se repetía en la segunda, decretada por Carlos IV en 1801, que los tres memorialistas (entiéndase Tolrá) recuerdan en párrafos bien perfilados. Los tres expulsos evocan, no sin ironía, las duras penas que sufrieron, “por impulso de la real benignidad”:

“...nos despojó de nuestros bienes, así eclesiásticos y comunes al Cuerpo, como de los personales que habíamos dejado, y del derecho a repetirlos, y hasta de nuestros propios libros y manuscritos de obras científicas, parte comenzadas y parte concluidas, fruto de largos estudios; nos

⁵² Tolrá, *Memorial*, pp. 6-7. La carta del papa se copia entera en el apartado que califica a la Pragmática Sanción como “sentencia ilegal”.

⁵³ Tolrá, *Memorial*, pp. 20-22, donde el jesuita extremeño transcribe el breve de Clemente XIII, como argumento que prueba la injusticia de la sentencia. A continuación se copia solamente el comienzo de la respuesta del Consejo (p. 22) que se refuta con los argumentos sacados de la Anatomía del P. Isla. El P. Tolrá conocía las dos Anatomías de Isla (contra la consulta del Consejo redactada por Campomanes, y contra el arzobispo de Burgos, Rodríguez de Arellano). La primera ha sido publicada por el jesuita P. Conrado Pérez Picón (José Francisco de ISLA, *Anatomía del Informe de Campomanes*. Introducción y notas del P. Conrado Pérez Picón, S. J., León, Institución “Fray Bernardino de Sahagún”, Diputación Provincial, 1979). La segunda, contra el arzobispo Rodríguez de Arellano, quedó inédita, aunque intentó publicarla el P. Tolrá.

privó de comunicación con nuestros padres, hermanos, parientes y conocidos; redujo nuestra subsistencia a cuatro reales diarios y nuestras personas a la muerte civil. Siendo pues esta la mayor pena después de la capital y la que nos impuso el rey *por impulso de su benignidad*, era forzoso suponer que merecíamos la horca o cuchillo” (p. 15).

A tan duros castigos se añadía la prohibición de defenderse, en contraste “con el torrente de libelos famosos antijesuíticos, de anécdotas apócrifas, de sátiras, diatribas, cuentos y plagios”⁵⁴. En contraste con la crueldad de la Pragmática, los tres exjesuitas recuerdan el “benéfico documento” de la Junta Central (conde de Floridablanca), que les abrió los brazos de la Madre Patria en noviembre de 1808 (p. 28), y plantean la situación actual (1812) de sus compañeros, unos dispersos en España, otros exiliados en Italia, otros incorporados legalmente a la Compañía, [p. 29] canónicamente restablecida en Sicilia por el breve de Pío VII de 1804, con referencia al expedido para Rusia unos años antes (p. 3).

A estas pinceladas históricas se añaden en el *Memorial* expresiones que reflejan la mentalidad política de los reclamantes. Su apelación a las Cortes supone el reconocimiento de éstas como autoridad suprema, así como la aceptación de la Constitución que ampara los derechos de los ciudadanos. Los tres ex jesuitas, por tanto, admiten de hecho el régimen liberal, y ponen en él sus esperanzas para remediar las injusticias del absolutismo.

Coincidimos con Manuel Revuelta en que podríamos resumir sus criterios políticos, esparcidos por el texto, en estas tres afirmaciones⁵⁵:

1ª: la negación del principio absolutista de que la suprema autoridad del rey procede exclusivamente de Dios, por lo que se critica la frase de la pragmática: *usando de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus manos*. Tolrá parte del principio básico de la democracia liberal de que “cualquier autoridad, siendo *suprema*, está esencialmente unida a la legislativa, originaria y soberana, de suerte que solo la goza y usa por derecho quien lo tiene de legislador” (p. 16).

De donde viene el error de poner la soberanía en la voluntad real, error en el que cayó constantemente el Consejo Extraordinario de Castilla, como, cuando haciendo creer a Carlos III que contestar al papa era comprometer la soberanía del rey, abusó de su confianza “sugiriéndole una idea tan contraria a toda razón y haciendo consistir su soberanía en sola su real voluntad” (p. 25).

2ª: Rechazo del absolutismo monárquico por el “inveterado abuso” de aplicar solo al rey la autoridad suprema de las Cortes: “No nos detenemos en el inveterado abuso que se ha hecho de la autoridad suprema y legislativa de las Cortes, aplicándola a la sola persona del rey, bajo esta fórmula o hipótesis arbitraria que contiene” (en fuerza de ley, como si fuera hecha y promulgada en Cortes) (p. 4).

3ª: Afirmación de los derechos naturales del ciudadano, que quedan hollados y amenazados cuando dependen de la sola voluntad del soberano: “Todos estos sagrados derechos quedan reducidos a una existencia incierta, precaria y vacilante, cuando su conservación o aniquilamiento depende de la sola voluntad de un soberano, que bajo el título de *motivos reservados* puede comprender los que le sugiere el capricho, la ignorancia, la preocupación, el resentimiento y las demás pasiones, que siendo comunes a todos los

⁵⁴ Tolrá, *Memorial*, p. 19. La prohibición de escribir en pro y en contra era una ficción, pues sólo se publicaron escritos en contra. Entre ellos se cita la Tuba magna de los luteranos. En España se prohibieron las apologías de los jesuitas que desde el principio se publicaban en Europa. En cambio, el gobierno mandaba publicar escritos calumniosos como la pastoral del arzobispo de Burgos.

⁵⁵ Revuelta, “Las Cortes de Cádiz y los jesuitas: encrucijada entre la antigua y la nueva Compañía”, art. cit.

hombres, [p. 30] gozan a la sombra del Trono la impunidad, la aprobación y aun el aplauso”. En relación con esto se hace una desmitificación de Carlos III, que, aun suponiéndole inculpable, no era infalible, ni estaba libre de errores y engaños (p. 14). Entre los derechos naturales del hombre se reclama, en concreto, la propia defensa, el juicio justo, y la libertad de hablar y escribir. Todo el documento descansa en el derecho a representar, a defenderse, a tener un juicio justo. Los tres exponentes están reclamando, sin citarlos, artículos de la Constitución (art. 4: libertad civil y derechos legítimos; art. 247: juicio por tribunal competente; art. 287: ninguno debe ser preso sin información sumaria; art. 371: libertad para escribir e imprimir sin necesidad de licencia). En la Pragmática el rey prohibía escribir en pro o en contra de ella so pena de castigo “como reos de lesa majestad”. A lo que Tolrá responde que esa “potestad sin límites” sobre las bases de terror, “hace levantar una *lesa majestad*, o que quiere tenerse por *lesa*”, va contra el más *leso* derecho natural, como es la prohibición de defensa, de hablar y de escribir (p. 18).

Tolrá y sus compañeros sostenían un liberalismo templado, que hundía sus raíces en la tradición populista de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes. La soberanía popular, que servía de base al régimen liberal, daba alas también para combatir al regalismo, que no era otra cosa que el absolutismo aplicado al terreno religioso. Por eso el *Memorial* se extiende en la refutación de las ideas regalistas del Consejo con motivo de la respuesta del rey al papa, donde se decía que “siendo temporal la causa de que se trata, no hay potestad en la tierra que pueda pedir cuenta a S. M. de sus decisiones [...] V. M. solo a Dios es responsable de sus acciones”. Tolrá utilizó el arsenal argumentativo del P. Isla para demostrar que no era una causa temporal sino una intromisión en una causa espiritual expulsar como facinerosos a 6.000 religiosos de una orden aprobada por la Iglesia, cerrar sus templos e impedirles realizar sus actividades sacerdotales. En la recapitulación final, elocuente y apasionada, se desliza un párrafo que expresa la tesis de la conspiración anticristiana a nivel europeo, tan repetida en el *Diario* del P. Luengo y recogida por Hervás y Panduro en el citado libro *Causas de la Revolución Francesa*:

“Añádase a esta libertad de ofender y prohibición de defenderse, el nombre y autoridad de un buen rey, siniestramente preocupado e infielmente sorprendido por aquella facción impía, versátil y acomodada a todos tiempos, personas y circunstancias, que para derribar los tronos y atacar [p. 31] abiertamente a la religión, representó como enemigos de ésta y de aquellos a los jesuitas” (p. 29).

Sobre este trasfondo de historia y política, Tolrá desarrolla la descalificación de la Pragmática Sanción en seis apartados demoledores, correspondientes a seis abominables epítetos: abusiva, ilegal, capciosa o engañosa, calumniosa, errónea e injusta.

5.1. Argumentos contra la Pragmática Sanción

5.1.1. Los abusos de la Pragmática Sanción

Es una sentencia *abusiva*, porque el rey aplica la suprema autoridad legislativa, “como si fuera hecha y promulgada en Cortes”, lo cual es un “inveterado abuso que se ha hecho de la autoridad suprema y legislativa de las Cortes, aplicándola a la sola persona de rey bajo esta fórmula e hipótesis arbitraria que contiene” (p. 4). Agudamente Tolrá subraya que “el autor o autores de ella, y el formulista o formalistas que la extendieron, más atentos a que no faltase esta cláusula autoritativa y de estilo que a la fuerza y energía de su significado, no advirtieron o pensaron no se advirtiese que, calificando a la Pragmática *como ley hecha* y

promulgada en Cortes, la ponían en contradicción moral con las Cortes mismas”. Lenguaje diplomático de Tolrá y sus compañeros, pues era vox populi entre los jesuitas expulsos que los causantes de sus desgracias eran el fiscal Campomanes, el ministro Manuel Roda y el confesor real y franciscano P. Joaquín de Eleta (El Burgo de Osma, 22 de julio de 1707 - Madrid, 4 de diciembre de 1788). Al respecto Cejudo-Egido dan más importancia a las circunstancias sociopolíticas que a las personales, minusvaloradas por los jesuitas:

“Vista la gama de factores que hacen explicable la expulsión, y que sitúan el Dictamen en su ambiente histórico, casi ni se necesitaría acudir a motivos personales para aclarar más las cosas. Jesuitas expulsos dirán que la operación fue efecto de obsesiones de Campomanes y fobias de Roda. *El fiscal fiscalizado*⁵⁶ hasta lanzará el infundio del fracaso de Campomanes, [p. 32] postulante de la Compañía en sus años mozos de oscuridad, que explicaría un resentimiento profundo y gemelo al sentido por Roda ante la impotencia de lograr una beca de colegial mayor”⁵⁷.

Tolrá constata el abuso en la concentración de todo el poder en el Consejo Extraordinario de Castilla, ideado por Campomanes en una sala extraordinaria, con el poder que tenían atribuido unas Cortes ordinarias, incluso en el Antiguo Régimen: “¿Cómo imaginar, sino delirando, que las Cortes hubieran fulminado semejante sentencia de proscripción contra seis mil ciudadanos, sin preceder el juicio competente de su causa, sin citarlos a tribunal alguno, sin notificarles sus cargos, sin oírlos y aún prohibiéndoles después de desterrados toda defensa y recurso?” (pp. 4-5).

Implícitamente Tolrá le reconoce al sistema político diseñado por la Constitución de Cádiz el poder de corregir el abuso de Campomanes, pues, apoyado en la columna vertebral de la soberanía nacional, se sustenta en la división de poderes, en la limitación del poder real y en el respeto a los derechos del ciudadano⁵⁸.

El abuso (“tamaño exceso de injusticia”) de Campomanes y el Consejo Extraordinario de Castilla por él manejado, tuvo el agravante de ser hecho contra miles de religiosos de notorios méritos, “a cuyo magisterio desde su establecimiento en España hasta el día de su expulsión, la Nación misma había confiado la educación e instrucción de la juventud, y a su dirección, predicación y multiplicidad de ministerios el fomento de la Religión, buenas costumbres, y utilidad universal”. Abuso en las formas del extrañamiento, pues los “contemplaron de peor condición que a los asesinos, ladrones, salteadores, incendiarios y demás malhechores públicos, a quienes se concede respuesta y defensa en juicio” (p. 5). Fue un abuso el suponer la Pragmática Sanción como una *ley como hecha y promulgada en Cortes*, porque es una certeza moral “que las Cortes no hubieran procedido con semejante atropellamiento de las leyes más inconcusas y sagradas; y por consiguiente, usurpación y abuso manifiesto de la potestad legislativa de la Nación, representada en las Cortes” (p. 5).

Naturalmente los ex jesuitas se acogen a los principios liberales que les favorecen. En este caso al axioma de que la máxima legalidad reside en el [p. 33] Parlamento. Pero

⁵⁶ Francisco Javier Miranda, *El fiscal fiscalizado, o sea Examen de la consulta de Don Pedro Rodríguez de Campomanes*, manuscrito conservado en Archivo Histórico de Loyola (A.H.L.) Sección escritos jesuitas s. XVIII.

⁵⁷ Campomanes, *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*, Madrid, FUE, 1977. Introducción de Jorge Cejudo y Teófilo Egido, p. 39.

⁵⁸ Ángel Bahamonde y Jesús A. Martínez, *Historia de España. Siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 2005 (4.ª ed.), pp 60-61.

“hacer leyes en Cortes”, tradicionalmente no suponía la participación necesaria en este acto de soberanía de los tres brazos del reino⁵⁹.

5.1.2. La ilegalidad de la Pragmática Sanción

Es *ilegal*, porque el procedimiento de legislar sin las Cortes solamente se permite en delitos atroces, que deben ser públicos, notorios o evidentes. En cambio, el procedimiento contra los jesuitas fue clandestino y secreto, en manos de un juzgado de excepción (el Consejo Extraordinario) a hechura del gobierno. Los supuestos delitos de la Compañía siempre se han ignorado, “pero cualesquiera que fuesen, o se supongan, estaban tan lejos de ser notorios, por confesión de la misma Pragmática que los califica de ocultos y *reservados*” (p. 5). Más adelante concluye: “No podía, pues, la Pragmática fundar su falta de procedimiento judicial en la evidencia o notoriedad de los delitos que no había y que ella misma declara *reservados* o no públicos ni notorios” (pp. 5-6).

Los consejeros de Castilla de las históricas sesiones que deliberaron sobre la Consulta del Rey del 29 de enero de 1767 fueron forzados a juramentos solemnes de no violar el alto y sagrado secreto, y a fe que, salvo alguna permitida insinuación, cumplieron bien su palabra. Sólo con la publicación del *Dictamen fiscal* de Campomanes por Cejudo y Egido, a dos siglos de distancia, “quebrados siglos prolongados”, se descubren “razones esquivas” que Carlos III dijo reservar en su real ánimo y que fueron sepultadas en el archivo personal de Campomanes, “quien en verdad las sugirió y las sistematizó”⁶⁰.

En contra de un procedimiento reservado estaban la conducta pública irreprochable de los jesuitas, “y de la admiración, sentimientos y dolor que causó generalmente en el Reino tan ruidosa y extraña sentencia; dolor, sentimiento y admiración, que no hubieran tenido lugar, si nuestros delitos fueran notorios”⁶¹. Dada la ley del silencio rigurosísimo que se impuso sobre la decisión gubernamental, no es extraño que apenas se conozcan las reacciones populares ante una medida que sorprendió a unos y a otros.

[p. 34] Tolrá descalifica “el enorme vicio de su ilegalidad, el oscuro y engañoso velo de las *pruebas privilegiadas*”, a las que califica de “defecto esencial, que bastaría para dar de nulidad a la Pragmática y protestar contra su fuerza”, y como “una consecuencia inevitable del cauteloso secreto con que se compilaron y escondieron” y un “artificio miserable, que en vez de ocultar la injusticia es el que más la manifiesta”. La Pragmática Sanción adoptó “el malicioso carácter de los procedimientos clandestinos, a diferencia de los que siguen la pública y luminosa antorcha de la verdad”, y el Consejo Extraordinario de Castilla es definido como “aquel juzgado extraordinario, efímero y tenebroso, que se formaba y se disolvía a gusto y capricho del gobierno cortesano y de sus parciales, con título de *vía reservada* y *pruebas privilegiadas*. Estas eran o podían ser fácilmente las que quería el mismo gobierno, o seducido o seductor, o uno y otro, para oprimir impunemente la verdad, la justicia y la inocencia de los que le incomodaban” (p. 6).

Egido y Pinedo han resumido perfectamente este oscuro procedimiento en un capítulo dedicado a “La pesquisa reservada” que se instituyó el 21 de abril de 1766, frescos aún los

⁵⁹ En no pocas ocasiones los reyes de Castilla hicieron varios e importantes ordenamientos sin el acuerdo ni el consejo de las Cortes. Muchas de las pragmáticas de los Reyes Católicos, incluidas las Leyes de Toro, no fueron obra de las Cortes. Manuel Colmeiro, Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, edición digital en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. www.cervantesvirtual.com

⁶⁰ Campomanes, *Dictamen fiscal*, p. 39.

⁶¹ Egido-Pinedo, *Las causas “gravísimas” y secretas*, pp. 13-16.

motines de Madrid y, por lo mismo, desencadenadora, bajo la batuta recia de Campomanes, de febril actividad investigadora e inquisidora para dar con los responsables del motín o de los motines primaverales y del cúmulo de sátiras, invectivas y acciones aisladas que los siguieron. El “dossier” conocido, una mínima parte del gigantesco que se formó, constituye una referencia excepcional para percibir los cambios rápidos que se registraron en la visión oficial de los sucesos, hasta tal punto, que al final, muy posiblemente, se llegó a resultados imprevistos cuando la pesquisa se ordenó, meses antes, por Real Decreto de Carlos III.

Los resultados de la pesquisa reservada fueron, ni más ni menos, la expulsión de los jesuitas, culpados de todo, pues atribuyó la responsabilidad de las asonadas corporativamente a la Compañía de Jesús. En virtud de este proceso oculto, en diciembre de 1766 Campomanes pudo presentar su *Dictamen fiscal*, exigiendo el extrañamiento de los jesuitas como única garantía para la seguridad del Estado y del Monarca. El Consejo Extraordinario hizo suya la sentencia y, no tardando, Carlos III se conformó con todo. Para justificar legalmente el programa concreto, desbordado en su última fase, era preciso contar con todas las formalidades del montaje de la “pesquisa reservada” y secretísima. Su itinerario es conocido: comenzó investigando responsabilidades de un motín y acabó convirtiéndose en el instrumento fundamental de la expulsión de los jesuitas. Como se ha podido observar, el Consejo Extraordinario (Campomanes) acude a la “pesquisa reservada”, todavía en marcha por enero de 1767, de forma constante como fuente fundamental de [p. 35] información y se basa en sus descubrimientos para la petición final del extrañamiento de quienes fueron presentados como culpables de prácticamente todo⁶².

Lógicamente Tolrá, que conocía la contraargumentación pro jesuítica de las *Anatomías* de su maestro P. Isla, en especial la voluminosa que redactó contra el arzobispo de Burgos, Rodríguez de Arellano, descalifica los informes y los testimonios secretos, a los que tilda de “manejos insidiosos, ardides y supercherías que dictaba el odio, la venganza, la envidia, la ambición, para arruinar con seguridad a quien se quería, quitándole la facultad de defenderse; todos hallaban entrada franca en aquel tribunal [el Consejo Extraordinario], que la negaba a los acusados y ofendidos, como se verificó contra nosotros, y se hará patente en nuestra defensa” (pp. 6-7).

En esta lucha por escenificar ante la opinión pública la expulsión de la Compañía de una manera favorable a sus intereses, Campomanes presentó la medida de Carlos III como una necesidad económica y tuitiva, como un asunto de Estado y requerida por su seguridad. Por ello se impuso el silencio más absoluto, el acatamiento ciego (en el proceso contra los jesuitas uno de los argumentos esgrimidos para probar el peligro constante de la Compañía fue su obediencia ciega, militar y cadavérica). Cuando el papa Clemente XIII, dolorido, exigió un proceso contradictorio, en el que también se oyese a los condenados, tampoco fue escuchado, y se le reiteraron las precisiones tuitivas⁶³; episodio que recordará Tolrá más adelante en este mismo *Memorial*, al rebatir ampliamente que el asunto de la expulsión de los jesuitas era exclusivamente una “causa temporal” (pp. 23-26).

El P. Isla opinaba que pese a las pesquisas y esfuerzos desarrollados por las autoridades, ninguna prueba consistente se había podido aportar para acusar de sediciosos a los jesuitas⁶⁴. Aquellas condenas habían sido evacuadas por tribunales manipulados, de los

⁶² Egido-Pinedo, *Las causas “gravísimas” y secretas*, p. 66.

⁶³ Egido-Pinedo, *Las causas “gravísimas” y secretas*, p. 11.

⁶⁴ Isla, *Anatomía...* p. 30. José Francisco de Isla, *Historia de la expulsión de los Jesuitas (Memorial de las cuatro provincias de España de la Compañía de Jesús desterradas del Reino a S. M. el Rey Don Carlos III)*. Estudio introductorio y notas de Enrique Giménez López, Alicante, Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”,

que el caso del Consejo Extraordinario era el más escandaloso. Lo mismo que Tolrá e Isla pensaban el diarista Luengo en numerosos pasajes de su *Diario*⁶⁵, y el también jesuita Francisco Javier Miranda en *El Fiscal Fiscalizado*⁶⁶.

[p. 36] Al final del apartado sobre la injusticia de la Pragmática Sanción, el alegato de Tolrá alcanza su mayor grado de emotividad, mediante una cadena de interrogaciones retóricas para poner de manifiesto que el Consejo Extraordinario era un juzgado detestable que pretendía autorizarse con el ficticio y monstruoso *privilegio* que se arrogaba de no deber arreglarse a las generales y establecidas leyes de la justicia, por pedirlo así la gravedad, importancia y trascendencia de las causas de Estado, que en él se ventilaban. Para Tolrá la importancia de la causa como justificación de oscurantismo del procedimiento judicial es una excusa falsa e injusta, pues lo correcto sería obrar en sentido contrario, es decir, las causas de Estado son sin duda alguna las más graves e importantes, y casi siempre trascendentes al bien o al mal público, y por lo mismo requieren la mayor atención, diligencias, examen y exactitud en sus procedimientos. La razón, la equidad natural, el derecho, sus doctores e intérpretes convienen en que “el grado de probanza debe ser proporcionado a la grandeza de la causa y de la acusación. Por consiguiente, a la grandeza de una causa y acusación en materia de Estado debe corresponder el mayor grado de probanza que sea posible” (p. 9).

Tolrá concluye este apartado con una serie de interrogaciones retóricas y una demoleadora anáfora sobre la “probanza privada”, arbitraria en sus procedimientos reservados y privilegiados, cuyo ejemplo más palmario era la Pragmática Sanción de 1767:

“¿Y cuál es mayor probanza, la reservada o la pública? ¿La reservada, compuesta de informes y testigos secretos, que pueden tener mil excepciones, o la pública que produce hechos jurídicamente verificados y depuestos por testigos libres de excepción legal? ¿La probanza reservada, que carece de contestación, declaración y confesión, o convicción del reo u acusado, y por lo mismo de la debida certidumbre para condenarlo, o la pública que, después de oído y defendido, se sobrepone a su defensa, y lo redarguye y convence, aún cuando se mantiene negativo? ¿La probanza reservada, toda dependiente del juicio o capricho del juez o jueces, que acaso hubieran sido recusados, y aún sin eso, por sí misma susceptible de errores, o voluntarios o no conocidos, de intrigas, de cábalas, de pasiones; o la pública que previene o corrige, en cuanto es posible, estos excesos y desórdenes, rectificando y depurando los méritos intrínsecos de la causa? Basta el sentido común para conocer la superioridad de la probanza pública, formada según las legítimas [p. 37] reglas judiciales, en comparación de la reservada, cuya legitimidad no consta ni puede constar aún prescindiendo de los inconvenientes indicados. [...] ¿Y en qué funda la sentencia? En informes privados y motivos ocultos y reservados, como luego se verá. A tan precaria existencia se reduce la libertad, el honor y la vida de los hombres donde se sufre el horroroso código de la *vía reservada* y *pruebas privilegiadas*; parto informe y espurio de una legislación adulterada y corrompida, desde que la Autoridad Real empezó a degenerar en despótica, detestaba y proscrita de las naciones libres y ya felizmente abolida por la nuestra” (pp. 7-8).

El jesuita extremeño, que en casa del marqués de Santa Cruz de Marcenado conocía perfectamente la Constitución de Cádiz, implícitamente maneja en esta argumentación contra la injusticia de la Pragmática Sanción, el aludido artículo 4º de la misma, que sostiene que «La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen». La

1999, p. 52-53.

⁶⁵ Por ejemplo, AHL, Luengo, *Diaria*.. tomo XV, f. 720.

⁶⁶ Francisco Javier Miranda, *El fiscal fiscalizado*; José Francisco de Isla, *Historia de la expulsión de los Jesuitas*, p. 53.

igualdad jurídica que está complementada más adelante en las garantías penales y procesales en el capítulo 3º del título V, con su raíz en el artículo 287: «Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho [...] y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión».

5.1.3. Los engaños de la Pragmática Sanción

La Pragmática Sanción es una sentencia *capciosa*, es decir, engañosa, por la confusión que crean las frases de la misma. Argumento al que dedica casi nueve páginas que viene a ser un 30% del total del *Memorial*, porque se extiende en refutar frases concretas de la Pragmática (pp. 8-16). Las “ocurrencias pasadas” (el motín) no podían tener cómplices en miles de jesuitas ausentes. Las “gravísimas causas” que el rey se reserva en el retrete de su ánimo nada valen si no se manifiestan en el foro externo. Si, a pesar de la benignidad del rey, el castigo fue tan enorme, debía deducirse la inmensidad de un delito, que, sin embargo, no se manifestaba.

Con claridad Tolrá comienza fijando el enfoque engañoso de la Pragmática Sanción y la consulta del Consejo Extraordinario de 29 de enero [p. 38] de 1767, en la que Campomanes logró que se decidiese la expulsión de la Compañía:

“Toda sentencia civil o criminal se refiere expresamente a los méritos de la causa, según resultan de autos y proceso, y en este resultado funda la justicia cuanto falla conforme a las leyes. La Pragmática no se refiere a lo que consta, o debía constar, ni específica, ni determina, ni aún nombra los delitos que supone. Para suplir esta falta esencial, para captarse el asenso y credulidad de unos, excitar las dudas y sospechas de otros, y fijar la incertidumbre y el ánimo de los dudosos e indiferentes, y conseguir de los demás una silenciosa supresión de juicio o un temeroso acatamiento, está concebida en términos, o antes bien en medios términos, tan cautelosos y falaces que sin expresar la criminalidad de los jesuitas, pueda ésta deducirse del contenido” (p. 8).

Como la autoridad del Consejo Extraordinario era “imponente [...], sin oírnos en juicio, resolvió y propuso al Rey la sentencia de nuestro exterminio. Con que por una consecuencia inmediata y forzosa, fueron todos los jesuitas del Reino, o física o moralmente autores, fautores, o cómplices del tumulto de Madrid [motín de Esquilache], y por lo mismo también debieron serlo cuantos existían en las Indias, ya que todos serán comprendidos en la misma pena. Debió, pues, antecedentemente el Consejo extraordinario inquirir, verificar y formalizar en todas las provincias la complicidad o concurrencia moral de todos los jesuitas a aquel tumulto” (pp. 8-9).

Para Tolrá todo el procedimiento del Consejo Extraordinario fue una farsa, hábilmente manipulada por Campomanes. El jesuita extremeño es el primero de los escritores de todo signo que desde que se pudo escribir libremente, después de 1812, desarmó jurídicamente la Pragmática Sanción, la cual no se basó en ningún documento incriminatorio serio. La Pragmática aludía a las investigaciones previas, a un decisivo dictamen del Consejo Real Extraordinario de 29 de enero de 1767, a consultas con gentes “del más elevado carácter y acreditada experiencia”. Por otros documentos relacionados con la represión de los motines se conocía el montaje de una “pesquisa secreta”. Pero nada de esto, o sólo piezas aisladas y no siempre explícitas, podía Tolrá encontrar, al menos en su integridad, en los archivos de los Consejos o Secretarías respectivos. Como observan Egido y Pinedo, “los interrogantes acerca de los motivos, circunstancias, de las *gravísimas causas reservadas en el real ánimo*, [p. 39] tenían que yacer en esos documentos inútilmente

perseguidos y huidizos a los investigadores. Hasta que no hace mucho tiempo (hablando en tiempos históricos) comenzaron a despejarse las incógnitas. Quizá por los juramentos solemnísimos de guardar secreto y silencio (puesto que el secretismo fue la constante de toda esta operación) que se impusieron a aquellos consejeros y de los que se hizo responsable el que en realidad lo era, Campomanes”⁶⁷

Era falsa por la rapidez con que actuó el Consejo Extraordinario, que Tolrá salpica de fina ironía, pues, tocado “por el don de agilidad, sin ser glorioso”, en solos siete u ocho meses desde la erección de dicho Extraordinario hasta su consulta (29 de enero de 1767)⁶⁸, “se despacharon sus comisiones judiciales, llegaron, se cumplieron y volvieron del otro hemisferio, no sólo de todas sus vastas provincias y ciudades capitales, sino también de las muchas y distantes poblaciones, misiones, reducciones y rancherías esparcidas en inmensos bosques, riberas, arenales y breñas, donde habitaban centenares de jesuitas con millares de indios que reducían y catequizaban” (p. 9). El Consejo, basándose en “pruebas incógnitas o privilegiadas”, montó la farsa de hacer reos del Motín de Esquilache a algunos jesuitas de España, pero como “gozaba también el privilegio de inventar y envolver la complicidad de seis mil [jesuitas] ausentes en la supuesta criminalidad de los que estaban en Madrid”, adoptó “la famosa paradoja de que los pecados de los jesuitas son originales y se trasfunden de unos a otros por maravillosa propagación intelectual, como el de Adán por la natural” (p. 9).

La Pragmática Sanción es una sentencia falsa, porque el “Consejo Extraordinario falló y propuso al Rey el exterminio del cuerpo jesuítico, sin haber formado contra él, ni contra sus individuos, causa alguna pública y judicial”, ni dio respuesta “en su segunda consulta al rey para contestar al Papa [Clemente XIII], que rogaba e instaba por la formación de causa o causas de los culpados, si los había, con arreglo a los principios de justicia pública y leyes establecidas, sin perjuicio de los inocentes, y del cuerpo benemérito de la Iglesia y del Estado” (p. 40). Tolrá refuta punto por punto el informe que había presentado el Fiscal del Consejo Extraordinario de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes, al Rey Carlos III, sobre la respuesta que había que dar al Breve del [p. 40] Papa Clemente XIII, que protestó contra la expulsión de los jesuitas decretada por el monarca español. El jesuita extremeño conocía el manuscrito del Padre Isla, significativamente titulado *Anatomía*, publicado dos siglos después (1979) por el jesuita Pérez Picón. Campomanes, en su defensa de la Pragmática Sanción, consideró el Breve de Clemente XIII, más que una descortesía hacia Carlos III, una injerencia inadmisibile en la soberanía del monarca español sobre la disciplina externa de la Iglesia, ya que el Pontífice solicitaba explicaciones sobre la expulsión y la rectificación de la Pragmática Sanción.

El P. Luengo coincide con su amigo Tolrá en criticar la falsa diligencia de Campomanes (el autor principal) y del ministro de Gracia y Justicia Manuel Roda (“cuyo principal talento consiste en hacerlo todo aparentando que no hace nada”) al refutar la consulta-respuesta a la queja de Clemente XIII:

“Dio aviso [del destierro de la Compañía] el Rey Católico al Papa Clemente XIII en carta de 31 de marzo de 1767; y con fecha de 16 de abril le respondió Su Santidad. Y de una y otra carta

⁶⁷ Egido-Pinedo, *Las causas “gravísimas” y secretas*, p. 10.

⁶⁸ La Sala especial del Consejo Extraordinario actuaba ya desde el 21 de abril de una forma reservada, pero fue a partir del 8 de junio de 1766 cuando sus objetivos se polarizaron de una forma definida y neta. R. Olaechea, “Contribución al estudio del “motín contra Esquilache”. (1766)”, en *Estudios en Homenaje al Dr. Eugenio Frutos Cortés*, Zaragoza, Universidad, 1977, pp. 75-124.

se diría alguna cosa en el primer tomo de este *Diario*. El 29 del mismo mes de abril, 13 días después que salió de Roma la respuesta del Papa a la carta del Rey Católico, fue entregada por D. Manuel de Roda, Secretario de Gracia y Justicia, una copia de ella al Consejo Extraordinario para que diese su parecer o dictamen en orden a formar la respuesta a la del Santo Padre o consultase sobre este asunto a Su Majestad, como se dice en España. Parece una impertinencia o ridiculez pedir sobre este punto su dictamen al Consejo. Pero sería una de las acostumbradas astucias y raposerías del dicho Roda, cuyo principal talento consiste en hacerlo todo aparentando que no hace nada, especialmente a los ojos del sencillo Carlos III. El día 30 del mismo mes ya estaba traducida al español la carta de Su Santidad, ya se había extendido un dictamen o crítica de ella, larga cinco hojas como éstas [las de su *Diario*], como se puede ver en la copia que va entre nuestros Papeles⁶⁹; ya se había leído en una Junta extraordinaria de Consejeros; y había sido aprobada y firmada, pues su fecha es del día 30 del dicho mes de abril de 1767. ¡Qué diligencia y actividad de hombres! ¿Y [p. 41] por qué no la habían de usar Roda, Campomanes y otros, aunque en cosas de importancia para la Monarquía hay an estado muchas veces dormidos, siendo la opresión de la Compañía su grande y único negocio?”⁷⁰.

Volviendo a la Pragmática Sanción, Tolrá cree que la fuente principal de su falsedad fue el procedimiento por la *vía reservada* (“dolosos y pérfidos preparativos”), que condujo, mediante documentos, testigos, testimonios y pruebas falsos a una “sentencia pública [la Pragmática Sanción]”, sospechosa “de haber sido y fingido todo el cuerpo de la causa, como el público imparcial lo ha repetido en diferentes escritos extranjeros de autores no jesuitas” (pp. 9-10). Los consejeros del Extraordinario sabían que “si la causa no se trataba con sigilosa reserva, no podía sostenerse en un abierto juicio contradictorio. Sabían que en el centro de la luz pública, como no hay color que desfigure los delitos, tampoco hay sombras que ofusquen la verdad y la inocencia; que si allí se presentaban las vagas e insubsistentes acusaciones contra los jesuitas, harían patente la falsedad de las probanzas y la malignidad de los acusadores” (p. 10).

Con una lógica aplastante el jesuita extremeño desmonta la falsedad de la maquinaria judicial borbónica basada en el oscurantismo:

“A fin, pues, de precaver estas o peores consecuencias, tomó y observó el Consejo la cobarde resolución que sugiere un proceder criminoso y de mala fe, apartando de la vista del público la máquina preparada para nuestra ruina, rodeándola de las sombras misteriosas, y concentrándola entre paredes inaccesibles a cuantos no estaban iniciados en el secreto; único arbitrio con el que, si no podía justificar la sentencia y acreditar su conducta, a lo menos quitaba la ocasión de que sus datos y supuestos fuesen desmentidos, no pudiendo ser impugnado lo que no es conocido” (p. 10).

Para Tolrá, la sala especial del Consejo Extraordinario era responsable evidente de la farsa judicial que impidió a la Compañía “el derecho sagrado de la defensa natural”, pero duda sobre la implicación del pleno (“en cuerpo”) del Consejo de Castilla de la época, sometido a fuertes presiones:

[p. 42] “A tan irregular, in formal e infundada autoridad del Consejo Extraordinario se añade otra del Supremo Consejo de Castilla en cuerpo, con la que igualmente se dirige la Pragmática a extender la ilusión y conciliarse el crédito y la anuencia del público: *Habiéndose publicado*, -dice -, *el Real Decreto en Consejo pleno, fue acordado expedir la presente en forma de ley y Pragmática Sanción, como si fuese hecha y publicada en Cortes*. Pero mal podía corroborarse el parecer del Consejo Extraordinario con la autoridad que no tenía en este asunto del Consejo de Castilla, como fácilmente se demuestra con la respuesta categórica que se quiere dar a esta pregunta: ¿Confirmó el

⁶⁹ AHL, Luengo, Papeles Varios, 1-19.

⁷⁰ AHL, Luengo, Diario, día 22.12.1781.

Consejo pleno de Castilla la sentencia del Extraordinario después de previa revisión de la causa, y de lo actuado en ella, o sin haber precedido esta revisión? [...] Sabemos que hay opinión bien fundada de no haber sido libre ni deliberado el *acuerdo del Consejo pleno*, que alega la Pragmática, y que fue solamente la intimación que se le hizo del Real Decreto con orden de sancionarlo y publicarlo; pero por lo mismo se verifica igualmente, y aún con mayor propiedad, que el referido *acuerdo* fue una autoridad ilusoria, aun más por usurpada que por ilegítima” (p. 11).

Los historiadores actuales confirman la sospecha de Tolrá, es decir, los manejos de Campomanes, resumidos por Ferrer Benimeli⁷¹. Hoy nadie duda de la importancia del *Dictamen fiscal* del asturiano como arsenal de argumentos antijesuíticos en el periodo que va desde finales del año 1766 hasta la extinción total de los jesuitas en 1773. Según Teófanés Egido es una pieza ejemplar en su género: un ardoroso, destemplado y malhumorado alegato fiscal contra la esencia, presencia y existencia de los jesuitas en los dominios de Su Majestad Católica e incluso en los de la Iglesia. Consta de 172 folios distribuidos en 746 números sin división de partes o capítulos⁷². Fue la pieza más decisiva en el proceso contra los jesuitas españoles a la que se acoplaron los componentes del Consejo Extraordinario -e incluso el propio rey- compuesto únicamente por los miembros adictos a Campomanes, sacados del Consejo de Castilla, ya que el fiscal [p. 43] tuvo la facultad, concedida por el rey, de seleccionarlos para evitar filtraciones y oposiciones por parte de los «terciarios» jesuitas -es decir de sus amigos- que eran la mayoría del organismo consultivo. Razón por la que dicho Consejo Extraordinario no empezará a reunirse hasta el mes de enero de 1767, una vez que Campomanes tuvo lista la *Pesquisa* y redactado el Informe final⁷³.

En la farsa de la Pragmática Sanción participaron ciertas autoridades eclesiásticas, “que llama la Pragmática *del más elevado carácter y acreditada experiencia que convinieron en el mismo dictamen*”, caracterizadas por “el esplendor de su *carácter y experiencia*. Ambas cualidades hacen sin duda recomendable por su parte a los que las poseen, pero no son preservativos infalibles del error y de la pasión” (p. 11). Tolrá descalifica sus “pareceres, consejos, aprobaciones y calificaciones” por ampararse en el anonimato, “perteneciendo éstos a la clase de delatores”, por lo que “cooperaron a la arbitrariedad y violencia, sin que pueda eximirlos de ella su *elevado carácter y experiencia acreditada*, si es que lo era, como tampoco los preservó del error o de la pasión en suscribir a lo que tan injustamente se les propuso” (p. 12). El jesuita extremeño vuelve a coincidir con su admirado P. Isla sobre los eclesiásticos que cooperaron en la sentencia del la Pragmática Sanción, escandalosamente evacuada por el Consejo Extraordinario: «*una pequeña junta compuesta de siete ministros escogidos a moco de candil por enemigos declarados de los jesuitas, agregándoles tres regulares llamados teólogos para coberturas de sus delicadas conciencias*»⁷⁴.

⁷¹ José Antonio Ferrer Benimeli, “Estudio comparativo de la expulsión de los jesuitas de Portugal, Francia y España”, en *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, vol. III, Granada, Universidad, 2008, p. 324.

⁷² Teófanés Egido, «Oposición radical a Carlos III y expulsión de los jesuitas», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 94 (1977), pp. 429-454.

⁷³ Sobre la expulsión de los jesuitas de España, véase entre otros, J. A. Ferrer Benimeli, *La expulsión y extinción de los jesuitas según la correspondencia diplomática francesa (1766-1773)*, San Cristóbal-Zaragoza, 1993-1998, 3 vols.; *Expulsión y exilio de los jesuitas españoles* [Ed. Enrique Giménez López], Alicante, 1997; *Y en el tercero perecerán. Gloria, caída y exilio de los jesuitas españoles en el s. XVIII*, Ed. Enrique Giménez López, Alicante, 2002; *Los jesuitas españoles expulsos*, Ed. Manfred Tietz, Frankfurt-Madrid, 2001; J. A. Ferrer Benimeli, *Expulsión y extinción de los jesuitas (1759-1773)*, *Celebración del bicentenario*, Bilbao, Ediciones Mensajero, 2013.

⁷⁴ Los tres eclesiásticos a los que se refería Isla eran el arzobispo de Manila, Basilio Sancho, el obispo de Ávila, Miguel Fernando Merino, y el agustino Pinillos, delator del Fray Gerundio, si bien, tras la expulsión,

Casi todos los jesuitas expulsos exculpaban al rey Carlos III de la responsabilidad de su destierro, considerándolo un ingenuo que había sido engañado por sus consejeros. Por eso llama la atención la bastante extensión (pp. 12-15) que Tolrá le dedica a dicho rey en su *Memorial*, precisamente en el capítulo dedicado a desenmascarar la actitud capciosa o engañosa de todos los que elaboraron la Pragmática Sanción: “Después de los pareceres del Consejo y de los anónimos, los adopta el Rey *estimulado* (dice la Pragmática) *de* [p. 44] *gravísimas causas, relativas a la obligación en que se halla constituido, de mantener en subordinación, tranquilidad y justicia sus pueblos*” (p. 12). ¿Fue capcioso o embustero el rey Carlos III?

Es lógico que el jesuita extremeño se extienda a refutar la falsa acusación de Carlos III, según la cual Compañía de Jesús era un foco de insubordinación y alborotos dentro de su reino. Campomanes se había ocupado en su *Dictamen Fiscal* de inculcarle al rey la idea de que el populacho de Madrid no había sido, ni mucho menos, el único autor del tumulto y de que *los motines* en general, eran efecto *de una intriga política*, que se había servido de la crisis de subsistencias para llevar a cabo un plan más vasto y peligroso que la mera destitución de un ministro, por muy favorito que fuera del monarca. En este *Dictamen Fiscal* insiste principalmente en que los jesuitas eran los autores de todos los motines que perturban la paz y tranquilidad del pueblo y hacían circular rumores que desacreditaban la sagrada persona del rey. Todo esto lo carga Campomanes en la cuenta de las jesuitas, afirmándolo categóricamente sin más pruebas que su palabra⁷⁵. No hay que olvidar que Carlos III había pasado tanto miedo durante el motín de Esquilache que algunos hasta le llegaron a sugerir el cambio de capitalidad. Su miedo es algo que Campomanes explota con deliberación⁷⁶.

Si algo caracteriza a la Compañía de Jesús es la obediencia y el orden, semejante al militar, por eso la acusación de ser autora de “hechos o delitos cometidos contra la *subordinación, tranquilidad y justicia pública*”, irrita al ultrajesuita Tolrá, para quien la Pragmática era totalmente falsa (“todo el tenor capcioso de la Pragmática”), destituida de pruebas, buenas o malas, “que desde ahora oponemos a su falsedad, emplazándola [a la Pragmática] para el examen jurídico de sus fundamentos” (p. 12).

Se pregunta sobre la responsabilidad penal de los jesuitas como individuos o como cuerpo jurídico:

“¿contra la *subordinación, tranquilidad y justicia de los pueblos* delinquieron los jesuitas en cuerpo o parcialmente algunos o muchos de ellos? Si en cuerpo, ¿cómo pudo dejar de ser pública esta explosión estrepitosa en medio de los mismos pueblos? Y siendo tal, ¿a qué fin tomó el gobierno el inútil y ridículo empeño de ocultar el procedimiento de una causa, que por sí misma se había manifestado? ¿a qué fin apartarla del [p. 45] camino derecho y luminoso que sigue la justicia en sus tribunales abiertos, y llevarla o arrastrarla por sendas desconocidas, lóbregas y tortuosas?” (p. 12).

Si el cuerpo no fue delincuente, ¿por qué destruirlo?: “Y si lo fueron algunos o muchos individuos de él, ¿cómo no los castigó la misma autoridad soberana, que aquí los acrimina en globo? ¿Será imaginable que habiendo tenido después el Rey y el Consejo la resolución y firmeza de condenar a todos los jesuitas, no tuvieron antes valor y fuerza para

los eclesiásticos que formaron parte del Extraordinario eran los arzobispos de Zaragoza y Burgos, y los obispos de Orihuela, Albarracín y Tarazona. José Francisco de Isla, *Historia de la expulsión de los jesuitas*, pp. 52-53.

⁷⁵ José Francisco de Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*, p. XXXI.

⁷⁶ Campomanes, *Dictamen fiscal*, pp. 33-34.

castigar a algunos?”, lógicamente después de un proceso justo, según pide la ley “y aún la razón natural, que dictan no condenar a quien no es oído”⁷⁷.

La Pragmática Sanción es capciosa porque se basó en motivos ocultos, *reservados en el Real ánimo*, que “nada pueden, nada valen, nada prueban en el foro externo o pública administración de justicia, ni aún pertenecen a ella, como nadie ignora, al modo que tampoco son de su inspección los actos internos, a sólo Dios reservados. Pueden, sí, los motivos ocultos y noticias personales y extrajudiciales dar al juez mayores luces, y el valerse de ellas para la indagación, conocimiento y juicio de la causa; pero ésta y la sentencia no se forjan dentro de los escondrijos del corazón humano, tan falible como inescrutable, sino a la vista, noticia y contestación de la parte interesada” (pp. 13-14). Tolrá, que no era jurista, parece querer aplicar aquí a la validez de la prueba el principio jurídico de que los pensamientos no delinquen ni tienen responsabilidad penal (*cogitationis delinquere non potest, cogitationis poenam nemo patitur*), pero ya que tienen potencialidad delictiva son entonces el primer paso (ideológico, intelectual) en la comisión de un delito. No bastan las pruebas ocultas y reservadas (los pensamientos) sino que son necesarias las evidentes y demostradas ante un tribunal (los hechos).

En este repaso a la actuación capciosa de Carlos III en la elaboración de la Pragmática Sanción antijesuítica, concluye con una invectiva antiabsolutista, sin duda agradable a los diputados gaditanos, a los que iba dirigido el *Memorial*:

“El mismo Dios nos trazó este seguro modelo judicial, cuando, siendo patente a su presencia e infinita sabiduría la transgresión inexcusable de nuestros primeros padres, no [p. 46] pronunció contra ellos la sentencia merecida, sino después de haberlos llamado a juicio, reconvenido y oído sus respuestas, aunque también sabía cuán ineficaces habían de ser. ¡Qué diferencia, qué contrariedad entre este método de juzgar y el de los *motivos reservados en el ánimo* de un hombre para condenar a seis mil! Sólo un insensato dejará de conocer cuántos y cuán perniciosos e incalculables males puede causar este principio subversivo y destructor del orden y establecimientos públicos, de las leyes fundamentales de todo estado no servil, de la libertad y seguridad personal, de los bienes, propiedades, honor y vida de los ciudadanos. Todos estos sagrados derechos quedan reducidos a una existencia incierta, precaria y vacilante, cuando su conservación o aniquilamiento depende de la sola voluntad de un Soberano, que bajo el título de *motivos reservados* puede comprender los que le sugiere el capricho, la ignorancia, la preocupación, el resentimiento y las demás pasiones, que siendo comunes a todos los hombres, gozan a la sombra del trono la impunidad, la aprobación y aún el aplauso” (p. 14).

La inmensa mayoría de los diputados de Cádiz eran de ideología ilustrada y, en consecuencia, conservaban buen recuerdo de Carlos III. Tolrá, como casi todos los jesuitas expulsos intenta exculpar la responsabilidad directa del rey en su destierro, pero, lejos de divinizarlo, lo humaniza y llega a la misma conclusión que las Cortes gaditanas, de que debería someterse al principio de legalidad, “en virtud de ser parte de la República o miembro del cuerpo político”:

“Se dirá acaso que, aunque este enorme abuso de autoridad sea muy posible y moralmente fácil de suceder, era inverosímil y repugnante al carácter moderado, religioso y prudente de Carlos III. Convenimos en la calidad del carácter, pero no en la torcida lógica que pretenda inferir, de este antecedente, la infalibilidad e impecabilidad de aquel Rey, o que de hecho nunca errase ni pecase. Los santos, que veneramos en los altares, no fueron infalibles ni impecables. Pero aun suponiendo por hipótesis verdaderamente prodigiosa que de hecho Carlos III nunca hubiese cometido la menor culpa,

⁷⁷ Tolrá, *Memorial*, pp. 12-13. La Constitución de Cádiz decía en su capítulo II, artículo 280: “No se podrá pívar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”. El contraste con el Consejo Extraordinario y sus deliberaciones secretas es evidente.

no queremos que también se le atribuya la infalibilidad de juicio; y, por consiguiente, es preciso confesar que fue, como todo [p. 47] hombre, capaz de errores intelectuales, de engaños, de impresiones ajenas, de preocupaciones, de ilusiones y de sus consecuencias, y como rey mucho más expuesto a estos peligros. A todos ellos han obviado, en cuanto es posible, las leyes más sabidas, generalmente recibidas, y la uniforme doctrina de los autores clásicos, que declaran al soberano obligado a observar las leyes de su Estado y administrar justicia con arreglo a ellas, no a su juicio privado: obligación rigurosa que contrae en virtud de ser parte de la República o miembro del cuerpo político, aunque como el más considerable o cabeza de él no esté sujeto a la fuerza coercitiva; pero lo está a la directiva, no menos obligatoria” (pp. 14-15).

El último párrafo del argumento sobre la falsedad del rey en la Pragmática Sanción es para negar la benignidad de la misma, pues en ella Carlos III habla de *siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad*. Tolrá niega frontalmente dicha benevolencia regia, pues, según el rey, “nuestros delitos eran tales que podía proceder contra nosotros por providencias y penas más fuertes y severas”. El jesuita extremeño irónicamente enumera los efectos beneficiosos de la Pragmática Sanción:

“pero *por impulso de su benignidad*, nos expatrió para siempre, nos despojó de nuestros bienes, así eclesiásticos y comunes al cuerpo, como de los personales que habíamos dejado, y el derecho de repetirlos, y hasta de nuestros propios libros y manuscritos de obras científicas, parte comenzadas y parte concluidas, fruto de largos estudios⁷⁸; nos privó de comunicación con nuestros padres, hermanos, parientes y conocidos; redujo nuestra subsistencia a cuatro reales diarios y nuestras personas a la muerte civil. Siendo, pues, ésta la mayor pena después de la capital y la que nos impuso el Rey *por impulso de su benignidad*, era forzoso suponer que merecíamos [p. 48] la de horca o cuchillo: suposición en que no halló la Pragmática dificultad alguna, como realmente no podía hallarla siguiendo su sistema, y siendo más fácil suponer que probar delitos capitales, ocultos y reservados; además de que tan abultada y gigantesca ficción era más importante, por más imponente para el público” (p. 15).

Tolrá cierra el análisis de los distintos actores en la farsa de la Pragmática Sanción criticando el papel del resto de órdenes religiosas:

“Con la misma capciosa idea se forma una transición en que el Rey *manifiesta a las demás Órdenes religiosas la confianza, satisfacción y aprecio que le merecen, por su fidelidad, doctrina, observancia de vida monástica, ejemplar servicio de la Iglesia, acreditada instrucción de sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar a los obispos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstracción de negocios de gobierno, como ajenos y distantes de la vida ascética y monacal*” (p. 15).

El jesuita extremeño sabía que los jesuitas estaban bastante enfrentados con las otras órdenes religiosas. El Filósofo Rancio considerará hipócritas estos elogios de la Pragmática Sanción, pues la selección de los consejeros extraordinarios se fijó, ante todo, en criterios ideológicos, es decir, en sus convicciones regalistas bien probadas en el antijesuitismo, como recuerda el P. Frías⁷⁹. En tiempos de Carlos III puede decirse que prácticamente todas las

⁷⁸ Los graves perjuicios que sobre la literatura jesuítica tuvo la expulsión pueden verse en nuestros estudios: “Los discutidos derechos de autor del Diccionario de Esteban Terreros”, en *Esteban de Terreros y Pando: vizcaíno, polígrafo y jesuita. III Centenario: 1707-2007*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2008, pp. 581-656; “El pleito por los derechos de autor del Diccionario de Esteban Terreros”, en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (BRSBAP)*, LXV-1 (2009), pp. 127-208; *La Literatura de los jesuitas vascos expulsos (1767-1815)*, Madrid, Real Sociedad Bascongada de Amigos del País-Delegación en Corte, 2009.

⁷⁹ Pocos fueron los miembros de otras órdenes religiosas que defendieron a los jesuitas. Lesmes Frías cita solamente a un religioso franciscano, otro capuchino y otro dominico, los cuales hicieron en sus escritos la

poderosas órdenes religiosas eran regalistas convencidas, es decir, acatadoras [p. 49] incondicionales de la voluntad del rey y sacralizadoras de la persona del monarca. Casi solo los jesuitas osaban oponerse a este “sistema” por exigencias de su cuarto voto de dependencia del Papa, y por haber perdido el poder político después de la caída de su último confesor real, el P. Rávago, regalista bien probado pero jesuita en mayor medida aún. Diversas polémicas filosófico-teológicas (la aprobación de los escritos del Venerable Palafox; la hostilidad declarada contra los tomistas y por ellos llamados “jansenistas”; la identificación que se les atribuyó con el probabilismo, el tiranicidio, etc.) les había ganado la enemiga de órdenes religiosas significativas e influyentes: dominicos, carmelitas descalzos, agustinos, etc.

Según Egido y Pinedo, la multiforme y profunda confrontación había cristalizado en el cordial “odio teológico”, tan cercano al fanatismo, connatural a la vituperada (por los ilustrados) escolástica. No se trataba únicamente de luchas feroces de escuela reducidas a la guerra dialéctica por el monopolio de la verdad abstracta, sino que terminaron en insultos violentos y en adscripciones ideológicas⁸⁰.

Tolrá acusa sin ambages de capcioso y falso el elogio que la Pragmática hace del resto de las ordenes religiosas, que el rey otorga sólo con la intención de denigrar e incriminar a los jesuitas:

“Este justo elogio de las demás Órdenes religiosas merecía un lugar más decoroso y oportuno que el que aquí se le da, trayéndolo servilmente sólo para hacer una tácita contraposición e invectiva a los jesuitas. Si a éstos los hubiera calificado positiva y categóricamente inobservantes y transgresores en los capítulos que toca, el cotejo de su inobservancia con la observancia opuesta haría resaltar a ésta sobre aquélla; pero faltando el otro extremo de la comparación sólo resulta el conato desapoderado⁸¹ de achacarnos todos los delitos imaginables, sin la incomodidad de probarlos” (pp. 15-16).

5.1.4. Las calumnias de la Pragmática Sanción

Es una sentencia *calumniosa* “en todos y cada uno de los puntos, de hecho y de derecho”, pues acepta acusaciones sin pruebas, por motivos [p. 50] ocultos. Contradictoriamente este argumento es despachado por Tolrá en un solo y confusopárrafo (trece líneas), aunque es un punto que se prestaba a hacer una gran apología y defensa de la Compañía (como hará el fiscal del consejo de Castilla, Gutiérrez de la Huerta, en su

misma apología de la Compañía. El P. Fr. José Brotons y Pericas, en su folleto *La revolución en triunfo*; el capuchino Fr. Rafael de Vélez, obispo luego de Ceuta y arzobispo de Santiago en su *Preservativo contra la irreligión*; y con más vigor y más insistencia el insigne dominico P. Alvarado, el Filósofo Rancio, en sus *Cartas críticas*, tan leídas entonces. Para Alvarado la expulsión de la Compañía era el preámbulo de una persecución general contra toda la Iglesia española, tesis presente en la mayoría de los jesuitas expulsos (Luengo, Hervás y otros amigos de Tolrá): “Apenas pasaron los primeros días de la expulsión de los jesuitas, [...] empezó a verificarse lo que muchos de los frailes habían oportunamente predicho, esto es, que los golpes se dirigían principalmente al cuerpo de la religión católica; que detrás de los jesuitas debíamos ir todos los demás; y que haber empezado por ellos fue porque en las circunstancias era la corporación que tenía más aptitud para resistir” (t. IV, carta XLII, pp. 186-187). Lesmes FRÍAS, *Historia de la Compañía de Jesús*, I, p. 66.

⁸⁰ Egido-Pinedo, *Las causas “gravísimas” y secretas*, p. 36. Campomanes, *Dictamen fiscal*, pp. 33-34.

⁸¹ Desapoderado: “Desatinado, furioso, desenfadado” (DRAE, 1780).

dictamen fiscal pro jesuítico en 1815⁸²), pero se omite en el *Memorial*, dado su fin jurídico, no histórico. Además el jesuita extremeño piensa demostrar las calumnias en el juicio justo que solicita, donde quedará evidente que los autores de la Pragmática Sanción fueron calumniadores, con lo que se evitará que vuelva a ocurrir algo semejante en el futuro:

“Sentencia calumniosa en todos y cada uno de los puntos mencionados. Título y concepto a que no puede sustraerse de hecho ni de derecho, así por su notoria privación de pruebas legales, como por referirse a pareceres privados y motivos ocultos. Cuando este recurso imaginario fue suficiente para acusar y condenar en juicio a cualquiera, todo calumniador gozaría de la más completa franquicia para triunfar del inocente acusado, y evitar la pena del talión, que sería inútil y ridícula. De ella estaban también libres y seguros los fautores de la Pragmática; pero no pueden prometerse en adelante esta lícita impunidad los que se presenten espontáneamente a defender y mantener sus imputaciones contra nosotros sin las probanzas correspondientes en el tribunal a que nos remitimos” (p. 16).

5.1.5. Los errores de la Pragmática Sanción

Es sentencia *errónea*, porque se basa en tres errores: 1º por la autoridad ilimitada que se atribuye el rey. Tolrá piensa como los diputados gaditanos, es decir, el rey tiene autoridad suprema, pero no ilimitada. No debe ser un rey absoluto, poseedor de la autoridad en exclusiva, total e independiente, sino parcial, unido y dependiente de las Cortes, o voluntad general de la Nación expresada en ellas:

[p. 51] “Primero [error], en apropiarse una autoridad ilimitada. Dice que el Rey toma esta providencia, *usando de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus manos*. Cualquiera autoridad, siendo *Suprema*, está esencialmente unida a la legislativa, originaria y soberana, de suerte que sólo la goza y usa por derecho quien lo tiene de legislador. Lo gozaba también el Rey, pero no absoluto, ni en propiedad exclusiva, total e independiente, sino parcial, unido y dependiente de las Cortes, o voluntad general de la Nación expresa de ellas⁸³, conforme a lo que siempre reclamaba aquella significativa fórmula: *como si fuera hecha y promulgada en Cortes*. En ellas, pues, y no en el Rey separado de las mismas, *había depositado el Todopoderoso la suprema autoridad económica*” (p. 16).

El jesuita extremeño ataca frontalmente la teoría de Campomanes, reflejada en la Pragmática Sanción de 1767, según la cual las regalías de índole eclesiástica entraban de lleno en las prerrogativas propias del monarca, afirmación que era juzgada por el P. Isla como una propuesta conducente al despotismo y a la tiranía, que iba más allá de las prerrogativas del sultán otomano, y una muestra de a donde conducía el regalismo que alentaban los ministros de las Cortes europeas: «la máxima de que los soberanos son tan absolutos en lo temporal, que ninguna potestad de la tierra les pueda pedir cuenta de sus acciones, es la más perjudicial, la más sediciosa y la más bárbara que se les pueda sugerir; porque abre el camino más real, más natural y más derecho al regicidio y al tiranicidio»⁸⁴.

⁸² Dictamen del Fiscal Don Francisco Gutiérrez de la Huerta, presentado y leído en el Consejo de Castilla sobre el restablecimiento de los jesuitas, Madrid 1845. Véase el perfil biográfico de Gutiérrez de la Huerta en Lesmes Frías, *Historia de la Compañía de Jesús*, I, pp. 145-146.

⁸³ Hábilmente Tolrá pretende aplicar los nuevos principios constitucionales, pues el artículo 15 dice: “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”, el artículo 16: “La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey” y el artículo 17: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley”.

⁸⁴ Isla, *Anatomía...*, p. 23.

Según Isla, ni la razón ni el Evangelio, ni tan siquiera los ejemplos de las monarquías más inmediatas a la española, daban cauce a un poder monárquico que se creía ilimitado, sólo responsable ante Dios ya que, en su opinión ultramontana, el Papa, hasta en lo temporal, poseía cierta preeminencia sobre los soberanos⁸⁵.

Pese a que fue norma de la Compañía de Jesús, seguida sin excepción por la práctica totalidad de los jesuitas exilados, situar al monarca por encima de toda crítica, y que el propio Isla tuviera un cuidado exquisito en no infringir esa regla básica de conducta, no pudo evitar lanzar algún reproche oblicuo al propio [p. 52] Carlos III. El monarca, a su criterio, se hallaba engañado por sus colaboradores más próximos,

Pero la cuestión central era, sin duda, fijar los límites al poder del rey pues, como recordaba el propio Campomanes, la expulsión se había efectuado mediante el uso de *la facultad tuitiva y económica* del monarca, sin acudir a la vía contenciosa. La utilización de esa facultad, sin «el conocimiento legal de la causa, y sin la conformidad con las leyes públicas prescritas para la seguridad de cuanto se debe de justicia a cada uno de sus súbditos», como reclamaba Clemente XIII en su Breve de 16 de abril, se fundaba en su condición de monarca absoluto. Para Isla, reconocer la jurisdicción económica era «el camino más derecho que conduce al despotismo y a la tiranía; y es también el atajo más breve para que todo el mundo se amotine contra semejante gobierno»⁸⁶.

En segundo lugar, argumenta Tolrá, la Pragmática era errónea porque la “autoridad económica” que invoca, no debe alcanzar el foro judicial, es decir, sin declararlo expresamente se condenaba la intromisión del poder ejecutivo (autoridad económica o administrativa) en el poder judicial, lo que presupone la admisión de la división de poderes:

“Segundo error: alterar y transformar el sentido y significado *de autoridad económica*, con cuyo moderado e inocuo título se pensó quitar el horror y paliar la odiosidad de una sentencia criminal y punitiva. Desterrar para siempre a seis mil vasallos, desacreditarlos, infamarlos en cuanto era posible, condenarlos a la indigencia, a andar errantes año y medio [mayo de 1767-noviembre de 1768] por mar y tierra buscando acogida; abandonarlos en una isla [Córcega] al furor y contingencias de la guerra que ardía en ella, faltos de víveres aun de primera necesidad y sin recurso alguno para procurárselos⁸⁷, fue sin duda una providencia, cuyo epíteto de *económica* sólo podía ser entendido por antífrasis⁸⁸. Aun supuesta la *Suprema* potestad *económica*, que niegan algunos autores y no ha sido admitida en otros reinos, y aun extendiendo su significado por metáfora o [p. 53] translación a otras materias de policía y gobierno, no puede comprender en su esfera las que son propias y privativas del fuero judicial, y más del criminal” (p. 16).

Tolrá ataca el *Real Decreto del 27 de febrero de 1767 para la ejecución del estrañamiento de los Regulares de la Compañía, cometido por S.M. al excmo. Señor Conde de Aranda, como Presidente del Consejo*, que decía que la consulta del 29 de enero lo habían convencido de que debía usar de la “suprema autoridad económica, estimulado de gravísimas causas, relativas a la obligación en que me hallo constituido de mantener en subordinación, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi

⁸⁵ Isla, *Historia de la expulsión de los jesuitas*, p. 42.

⁸⁶ Isla, *Anatomía...* p. 140; Isla, *Historia de la expulsión de los jesuitas*, p. 43.

⁸⁷ Alusión al año de destierro en Córcega y asentamiento en los Estados Pontificios en el otoño de 1768. Para la Provincia de Castilla, puede verse la narración del P. Luengo en su *Diario*, y para la de Toledo, Astorgano, *Lorenzo Hervás y Panduro, Sabio Polígrafo*, pp. 53-84.

⁸⁸ Tono irónico. La antífrasis es una figura retórica que consiste en dar a un objeto o persona un nombre que indica cualidades contrarias a las que realmente posee. Tolrá alude a que Carlos III hizo (una dura persecución) lo contrario de lo que realmente decía (benignidad para la Compañía).

Real ánimo usando de la suprema autoridad económica, que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis Vasallos, y respeto de mi Corona”⁸⁹, para justificar la medida, inesperada y extraña de la expulsión de la Compañía. Dicha facultad “económica”, será aducida todavía por los regalistas enemigos a la restauración de de la Compañía en 1815, como, por ejemplo, en la respuesta del fiscal segundo del Consejo de Castilla, José de Hevia y Noriega, dada el 11 de diciembre, según el cual

“todas las Reales resoluciones sobre retención de Bulas y Breves pontificios, contra cuya regalía no han podido prevalecer todos los tiros de la mordacidad y de la ignorancia, no giran sobre otros principios que los de la potestad llamada protectora o tutiva y económica del Rey, en cuanto concierne a la más exacta observancia de la disciplina eclesiástica recibida en sus dominios. No se limita solamente a que se examinen los Breves apostólicos para impedir las ofensas de la Real jurisdicción; [...] Por todo lo expuesto opina el fiscal [Hevia y Noriega] deberse proponer a S. M. «la indispensable necesidad de que se presenten en el Consejo las Constituciones, Bulas y Breves, con que ha de gobernarse la Compañía, para que, examinado todo con audiencia de los tres fiscales, quede perfectamente asegurada, no sólo la esperanza de los buenos y copiosos frutos, que podrá producir a la religión y al estado, sino también la certeza de su perfecta concordia y armonía con nuestras sabias leyes, y su puntual sumisión a todas las [p. 54] modificaciones, que la potestad económica y protectora de S.M. pueda proponer y acordar con la Silla Apostólica en mayor ventaja de su Instituto y perfecta observancia del santo Concilio de Trento»”⁹⁰.

Tolrá opina todo lo contrario que el fiscal Hevia y Noriega, pues cree que la Pragmática Sanción es calumniosa por “tercero y más grave error de la Pragmática”, porque el juicio sobre la doctrina de los expulsos pertenece a la Iglesia, y está fuera de la autoridad civil, oponiéndose frontalmente a la ya reseñada tesis, que Campomanes expuso para oponerse a satisfacer al papa Clemente XIII, sobre la que el jesuita extremeño volverá al final de este mismo *Memorial*:

“La ciega animosidad, que hablaba y obraba contra nosotros, no vio, o no conoció, o quiso hacerse superior al irreligioso atentado de entender y decidir sobre doctrina, como constará más ampliamente por nuestra respuesta a la segunda consulta del Consejo extraordinario para contestar al papa Clemente XIII. Aquí nos basta advertir que la doctrina, por su propia esencia y objeto, está y estará siempre fuera de la jurisdicción, decisión y calificación seglar o legar y que sola la Iglesia, o su cabeza visible el Sumo Pontífice, son los jueces legítimos de la doctrina a la que también pertenece el conocimiento y observancia de los Institutos Religiosos, que de varios y distintos modos se dirigen al mismo fin de la perfección evangélica⁹¹. Ningún autor ortodoxo pone en duda esta verdad, reconocida por todos y demostrada por los polémicos. Pudo ignorarla el Rey, no siendo de profesión letrado. ¿Pero pudieran alegar esta ignorancia o se humillarían a confesarla los autores de la Pragmática? No tenemos obligación de creerlos ni tan humildes ni tan ignorantes. Todo lo contrario se arguye del artificio con que procedieron para autorizar el error, la usurpación y confusión de jurisdicciones competentes, formando la judiciaria y punitiva en *económica*, y dando así a entender que [p. 55] ésta era una mera providencial gubernativa de la misma potestad soberana; de donde resultan la deformidad de sacar a la *economía* de su bufete y del círculo de sus planes facultativos para colocarla en el asiento de la justicia, pulseando con una mano su balanza y vibrando con la otra su espada vengadora” (p. 17).

⁸⁹ Teófanés Egido (coord.), Javier Burrieza Sánchez, Manuel Revuelta González, *Los jesuitas en España y en el mundo*, Madrid, Fundación Carolina Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos-Marcial Pons, 2004, p. 262.

⁹⁰ AHN, Estado, leg. 3.517, reproducido en Lesmes Frías, *Historia de la Compañía de Jesús*, I, p. 145.

⁹¹ Tolrá invoca a su favor el artículo 249 de la Constitución de Cádiz: “Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren”.

Se trata de una refutación de los puntos esenciales del informe que había presentado el Fiscal del Consejo Extraordinario de Castilla, don Pedro Rodríguez Campomanes, al Rey Carlos III, sobre la respuesta que había que dar al Breve del Papa Clemente XIII, que protestó contra la expulsión de los jesuitas decretada por el monarca español. Antes de Tolrá la había examinado el P. Isla bajo el significativo título de *Anatomía*⁹², a la que seguirá de cerca el jesuita extremeño, como veremos más adelante. Sin embargo el sostener que la legislación sobre los “Institutos Religiosos” era competencia del Sumo Pontífice no debía gustar a las Cortes de Cádiz, cuyo regalismo o interés por manejar los asuntos eclesiásticos tenía poco que envidiar a Campomanes.

5.1.6. Las injusticias de la Pragmática Sanción

El apartado dedicado a demostrar la injusticia de la Pragmática Sanción es el más amplio, pues ocupa el resto de la exposición, once páginas, incluyendo en ellas una narración de la queja del papa Clemente XIII contra la injusticia de la primera expulsión de 1767 y la del mismo Tolrá contra la segunda de 1801.

En primer lugar es injusta “no sólo porque recae sobre hombres indefensos, sino también porque después de ejecutada sobre ellos, después de extrañarlos del dominio español, y ya establecidos en los de otros Soberanos, prosiguió reteniéndolos en su jurisdicción coactiva, y les prohibió justificarse y defenderse por escrito, so pena de ser privados de la pensión señalada sobre sus propios bienes (p. 17). Como es sabido, a cambio de una pensión vitalicia de cuatro reales diario para los sacerdotes y tres para los coadjutores, los expulsos estuvieron en los Estados Pontificios vigilados por comisarios regios, impedidos de escribir nada contra la Pragmática Sanción (*apologías o defensorios serían contra el respeto y sumisión debida a la Real resolución y [p. 56] dirigidos a perturbar la paz y quietud de estos reinos*, en palabras de la misma Pragmática). Se previno “anticipadamente la falta de respeto y sumisión, que contendrían nuestras *apologías*, y el perjuicio que causarían a la *paz y quietud* de los pueblos; pero esta presunta suposición es tan arbitraria y ficticia como las otras”, pues se les prohibió una justa defensa, como la que ahora pide Tolrá, en nombre de todos sus compañeros. La indefensión que se les causaba era evidente: “Nuestra defensa, en vista de las vagas e indeterminadas generalidades de la Pragmática, no podía ni puede aún dar el primer paso, sino dirigiéndose a pedir, como ahora pedimos, que aquellas indicadas acusaciones se determinen, se especifiquen y contraigan a los respectivos capítulos y cargos positivos y categóricos, para contestar a ellos; en una palabra, no pudiendo entonces, como tampoco ahora, defendernos sin saber de qué, sólo nos quedaba el recurso de pedir ser oídos en juicio” (p. 18).

En opinión de Tolrá y de las Cortes de Cádiz nada era más injusto que el impedir un juicio justo. Era un principio básico de la Constitución de Cádiz, cuyo Capítulo III, “De la Administración de Justicia en lo criminal”, dispone en sus dos primeros artículos: “Artículo 286.- Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados. Artículo 287.- Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y

⁹² José Francisco de Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*, pp. XI-XVIII, 117-118. Análisis o Anatomía. cap. XXXIII n.º 256.

asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.

El jesuita extremeño se pregunta el porqué se privó a la Compañía española del derecho básico a un juicio justo, que hasta ahora no se le había negado a nadie:

“¿Y esta petición [ser oídos en juicio] podría ser considerada y precavida de antemano como contraria al *respecto*, a la *sumisión* y a la *paz* de los pueblos? ¿Semejantes peticiones no han sido siempre admitidas y oídas aún en los tribunales paganos, y al pie de los tronos, donde no había montado ni empuñado el cetro la tiranía? Y aún durante la arbitrariedad de otros reinados España, ¿no se dirigían a nuestros reyes, o a su gobierno, los memoriales, representaciones, recursos, apelaciones, quejas y demandas de justicia por los que se creían agraviados? Sí, pero los jesuitas debían ser la excepción del género humano” (p. 18).

[p. 57] Tolrá, que conocía la *Anatomía* que el P. Isla había redactado sobre el dictamen de Campomanes acerca del Breve de Clemente XIII, en el que solicitaba clemencia para la Compañía y, en caso necesario, un juicio justo contra los posibles jesuitas incriminados, ya conocía la respuesta a esas preguntas que se hacía el jesuita extremeño: la expulsión y la Pragmática Sanción eran una “causa temporal, no espiritual o eclesiástica”, por lo que el Breve papal era una injerencia inadmisibile en la soberanía del monarca español sobre la disciplina externa de la Iglesia⁹³.

El instrumento principal del que se sirvió la Pragmática Sanción de 1767 para perpetrar la injusticia de negar un juicio justo fue la ley del silencio que se impuso, no solo a los jesuitas expulsados, sino a todo español, amenazando a los infractores con la pena de *reos de lesa Majestad*:

“No quedaban todavía tranquilos los autores de la Pragmática, ni enteramente seguros de su impunidad, con habeda puesto a cubierto de los ataques jesuíticos, imposibilitando el vuelo de sus plumas. Era necesario embotar también las de todos los españoles y al mismo fin, y aún cerrar sus bocas y paralizar sus lenguas. [...]. No puede ser más expresiva ni conminatoria una potestad sin límites, únicamente apoyada sobre las bases del terror y sobre los cadalsos y patíbulos que hace levantar una *lesa Majestad*, o que quiere tenerse por *lesa* contra el más que *leso* derecho natural” (p. 18).

Tolrá y la Constitución de Cádiz coinciden en calificar la privación de la libertad de expresión. Si para el jesuita es un atentado contra el “leso derecho natural”, la libertad de imprenta fue uno de los caballos de batalla del liberalismo español de todo el siglo XIX, derecho que la Constitución gaditana recoge en su artículo 371: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes». Este principio innovador asociado al liberalismo no era absoluto ni ilegislable, sino que tenía limitaciones, que venían ya formuladas en un decreto de 10 de noviembre de 1810. Este decreto, cuya exposición de la libertad de expresión será recogido literalmente por el [p. 58] artículo constitucional, suprimía los anteriores juzgados de imprenta y disponía que los escritos religiosos estarían sujetos a la censura previa⁹⁴.

La ley del silencio impuesta en la Pragmática también tenía sus excepciones, pero para agravar la injusticia contra los jesuitas, pues decía *mando expresamente que nadie*

⁹³ José Francisco de Isla, *Historia de la expulsión de los jesuitas*, p. 42.

⁹⁴ Bahamonde-Martínez, *Historia de España*, p. 61.

escriba, imprima, ni expendá papeles u obra concernientes a la expulsión de los jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno.

Los hechos demostraron que la “especial licencia” solo fue concedida, explícita o implícitamente, para atacar a la Compañía. Como afirma el atento Tolrá, después de la expulsión de los jesuitas se derramó por todo el reino “un torrente de libelos famosos antijesuíticos”. En la pragmática (artículo XVI) Carlos III dejaba bien clara su voluntad: “Prohíbo expresamente que nadie pueda escribir, declarar o conmovier con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas, antes impongo silencio en esta materia a todos mis vasallos, y mando que a los contraventores se les castigue como reos de lesa majestad”.

Egido y Pinedo y el jesuita Tolrá, separados por casi dos siglo de distancia, narran de una manera muy semejante el cumplimiento de la famosa ley del silencio, decretada en la Pragmática Sanción. Según los dos historiadores modernos, la orden tajante del silencio se cumplió sólo por los posibles apologetas de la Compañía, acallados, además, por la amenaza de privar de la pensión a todos los jesuitas si alguno de ellos osara “escribir contra el respeto y sumisión debida a mi resolución con título o pretexto de apologías o defensorios” (artículo VI). Por eso las defensas, que las hubo, de jesuitas expulsos no pasaron por entonces de manuscritos celosamente guardados por los responsables. En cambio, por España (y fuera de ella) circularon abundantes pastorales de obispos y superiores mayores justificando la decisión del rey y atacando a la Compañía de Jesús, algunas con tanta saña como la del arzobispo de Burgos, no la única, sí la más aireada y divulgada⁹⁵.

Por su parte Tolrá subraya la injusta aplicación de dicha ley del silencio en términos similares:

“Conque éste [el gobierno] podía dar licencia, ¿y en qué sentido? ¿Para escribir y publicar papeles en *pro* o en *contra*? Sería un delirio pensar lo segundo: dicho se está que el gobierno no había de dar licencia para escribir *contra* lo que él mismo había dispuesto; y, por consiguiente, la licencia sólo debía [p. 59] esperarse para escribir en *pro* de la sentencia y *en contra* de los jesuitas. He aquí a lo que se reduce la fingida prohibición de escribir y publicar papeles en *pro* ni *en contra*. Efectivamente así se verificó muy poco después de nuestra expulsión, derramándose por todo el reino un torrente de libelos famosos antijesuíticos, de anécdotas apócrifas, de sátiras, diatribas, cuentos y plagios, que desde la *Tuba Magna*⁹⁶ de los luteranos, primeros enemigos de los jesuitas, se han ido copiando y adicionando de diferentes modos” (p. 19).

Tolrá analiza con cierto detenimiento los dos escritos de la literatura polémica divulgada por entonces. En primer lugar, la extensa y malhumorada respuesta a Clemente XIII para acallar al papa ante los motivos del rey en asunto tan gravísimo de Estado (30 de abril 1767), emanada del Consejo y redactada por su fiscal Campomanes, a la que el jesuita extremeño dedico ocho páginas y su maestro el P. Isla había rebatido extensamente, pero que permaneció inédita dos siglos, hasta que la publicó Pérez Picón, como ya hemos indicado⁹⁷.

⁹⁵ Egido-Pinedo, Las causas “gravísimas” y secretas, pp. 16-17.

⁹⁶ La *Tuba Magna* de Liberio Cándido, y su segunda parte, la *Tuba altera*, fueron unos libelos falsos y calumniosos en los que recogían todas las armas para atacar a los jesuitas, que se esparcieron por Europa desde principios del siglo XVII. Véase un resumen de esta literatura jesuítica, centrada en las monita secreta, en Sabina Pavone, *Le astuzie dei gesuiti. Le false “instruzioni segrete” della Compagnia di Gesù e la polemica antigesuita nei dsecoli XVII e XVIII*. Presentazione di Adriano Prosperi, Roma, Salerno Editrice, 2000.

⁹⁷ Isla, *Anatomía del informe de Campomanes*. Introducción y notas del P. Conrado Pérez Picón, León, 1979.

La respuesta de Campomanes se filtró, y fue este documento el que prestó material sobrado a las acusaciones, a las defensas de entonces y a las interpretaciones posteriores.

No había otro material disponible y subsistieron las incertidumbres por la reserva de Carlos III. Tampoco se necesitó hasta que en 1815 hubo que justificar la otra voluntad real (esta vez de Fernando VII) de restaurar a los jesuitas en España. El entonces fiscal del Consejo de Castilla, don Francisco Gutiérrez de la Huerta, se vio en la precisión de rebatir los argumentos esgrimidos por su antecesor en el cargo, Campomanes, y por los miembros del mismo Consejo de cuarenta años atrás. Había precedido una especie de plebiscito de obispos y autoridades reclamando, por exigencias de seguridad para el trono y el altar, el retorno de quienes medio siglo antes habían sido expulsados y extinguidos precisamente por peligrosísimos para el poder real, pontificio y episcopal⁹⁸.

[p. 60] En segundo lugar Tolrá, como la inmensa mayoría de los jesuitas, sintieron con especial dolor la injusticia que supuso el no poder replicar a las “calumnias” de la carta pastoral del arzobispo de Burgos, Rodríguez de Arellano, “rapsodia grosera y lastimosa”, cuya publicación fue apadrinada por el mismo Carlos III, también replicada por el P. Isla, pero que permanece inédita, si bien el jesuita extremeño tuvo la intención de “publicar esta obra voluminosa o a lo menos su análisis”, cuando “se nos proporcionen los medios” para ello:

“Antes que algunos de estos escritos infamatorios, condenados por la Iglesia, se introdujesen España y otros del mismo carácter se fomasen y publicasen en ella, corrían ya por toda la Europa las respuestas demostrativas y apologías de los jesuitas; pero, habiéndoseles prohibido aquí [en España] la entrada, no ha podido la luz del desengaño penetrar en las densas nubes que levantó la calumnia. Como este era el grande objeto del gobierno, no tardó en quitarse la máscara de justicia que había puesto, y mandó, en nombre del Rey, al muy reverendísimo arzobispo, que era entonces de Burgos, escribir y publicar, como él mismo lo dice, aquella su carta pastoral contra la *doctrina de los expulsos*; rapsodia grosera y lastimosa, así en el fondo como en el estilo y extragado gusto único con que está escrita. Apenas llegó a Italia, se hizo una completa *Anatomía*⁹⁹ de todo su contenido gangrenado de sus descomunales falsedades históricas, infidelidades literarias, imposturas y consejas nada decorosas a un prelado, como constará cuando se nos proporcionen los medios para publicar esta obra voluminosa o a lo menos su análisis” (p. 19).

[p. 61] El P. Isla se enardeció en su réplica contra la pastoral del arzobispo de Burgos por la injusticia que suponía que todo un arzobispo se ensañase con quienes, ya en el exilio, carecían de posibilidades de defensa, por negársela el art. 6 de la Pragmática Sanción, que era considerado por Isla como contrario “a todos los derechos, divino, natural y humano”¹⁰⁰. Enrique Giménez ha subrayado que el P. Isla escribió, entre julio de 1767 y el 15 de febrero de 1768, la *Anatomía* contra Rodríguez de Arellano a petición del provincial de Castilla P.

⁹⁸ Egido-Pinedo, *Las causas “gravísimas” y secretas*, pp. 16-17.

⁹⁹ Alusión a la todavía manuscrita obra del P. José Francisco de Isla, *Anatomía de la Carta pastoral que (obedeciendo al Rey) escribió el Illmo. y Rmo. Sr. D. Joseph Xavier Rodríguez de Arellano, Arzobispo de Burgos, del Consejo de S. M. Cartas de un abate romano, Académico de los Arcades, a un abate florentino, Académico de la Crusca. Traducíalas del italiano al español un aficionado a esta lengua. De los cuatro tomos, tres se conservan en el Archivo de la Provincia de Toledo, en Alcalá de Henares, y el cuarto en la Academia de la Historia. En la Biblioteca del Centro Borja en san Cuja del Valles, se encuentra una copia efectuada entre 1904 y 1907, que tiene anexo un índice temático elaborado por Ramón Lázaro de Dou a principios del siglo XIX, cfr. Josep M. Benitez i Riera: “Ramon Llätzer de Dou, autor d’un índex tematic a una obra inedita del Pare Isla en defensa de la Companyia de Jesús», en *Pedralbes. Actes del II Congrés d’Historia de Catalunya*, Barcelona, 2004, vol. II, pp. 343-351.*

¹⁰⁰ Isla, *Anatomía...*, p. 29; José Francisco de Isla, *Historia de la expulsión de los jesuitas*, p. 48.

Ignacio Osorio, y probó fehacientemente “la colaboración de Campomanes y de Rodríguez de Arellano en la confabulación, el primero con plena conciencia, y el segundo con ignorancia, llevado tan sólo por su odio a los jesuitas y su adulación al poder”¹⁰¹. Tanto el texto de la *Consulta de Campomanes* como el de la *Pastoral* de Rodríguez de Arellano dieron motivo a Isla para debatir tres grandes cuestiones, sin duda compartidas por su discípulo Tolrá: los límites del poder real, la conspiración jansenista contra la Iglesia y, sobre todo, la vindicación de la fama y honra de la Compañía de Jesús¹⁰².

En su afán de demostrarle a las Cortes de Cádiz la injusticia que conforma la Pragmática Sanción, Tolrá invoca testimonios del extranjero: periódicos, contemporáneos a la expulsión, de Londres y Holanda en los que se subrayaba la injusticia que suponía el condenar a alguien sin ser oído y el desterrarlo sin aportar documentación incriminatoria. El jesuita extremeño no duda en tomar argumentos de sus enemigos ideológicos, como los revolucionarios francés, para demostrar “el abuso tiránico” de la “tiranía monárquica” que decretó la Pragmática Sanción:

“La injusticia de la Pragmática fue también reconocida y motejada públicamente por las naciones más imparciales, y aún las menos dispuestas a tomar interés o partido por los jesuitas. [...] Si así se pensaba y escribía donde [en Londres y Holanda] era respetado el natural derecho de los hombres, y observado el de la justicia, la infracción de uno y otro, cometida en nuestra causa, quedó tan generalmente impresa en la memoria y reciente tradición aún de personas las más opuestas por sistema y carácter a los jesuitas, que veinticuatro años después¹⁰³ fue el ejemplo y [p. 62] argumento producido por la República francesa en uno de sus manifestos para confirmar la realidad de la tiranía monárquica; consecuencia mal deducida del hecho al derecho, o del abuso tiránico de la autoridad a la calificación de su ciencia y ejercicio legítimo; pero que al mismo tiempo arguye, cuán disonante y contrario a la razón fue aquel abuso [la Pragmática] en la estimación general” (p. 20).

El jesuita extremeño aduce dos episodios históricos para ejemplificar la injusticia de la Pragmática Sanción. El primero es el ya citado de la queja del papa Clemente XIII en forma de carta fechada en Roma el 16 de abril de 1767, en la que respondía a la que le había escrito Carlos III, comunicándole la expulsión de la Compañía. Tolrá reproduce textualmente casi toda la carta-breve, introducida por una consideración sobre el tono y la finalidad de la misma: “Por principios y motivos aún más sagrados, no pudo desentenderse de tamaña injusticia el virtuoso Sumo Pontífice Clemente XIII, entonces reinante. Penetrado del más vivo dolor y amargura, pero respirando siempre la mansedumbre apostólica que singularmente lo caracterizaba, escribió al Rey con fecha del 16 del mismo mes de abril una carta en forma de Breve, tan eficaz, tierna y afectuosa, como puede verse en su original y copias”¹⁰⁴. El tono del Breve es muy emotivo, pues apela directamente a la sensibilidad de

¹⁰¹ José Francisco de Isla, *Historia de la expulsión de los jesuitas*, pp. 43-44.

¹⁰² José Francisco de Isla, *Historia de la expulsión de los jesuitas*, pp. 40-42.

¹⁰³ Tal vez alusión a la Constitución francesa de 1791, en cuyo Capítulo II: “De la realeza, de la regencia y de los ministros”, Sección Primera: De la Realeza y del Rey, en su Artículo Primero. Punto 3, se limita tajantemente la autoridad del Rey: “En Francia no hay autoridad superior a la de la Ley. El Rey no reina sino es por ella, y sólo en nombre de la Ley puede exigir obediencia”.

¹⁰⁴ Conrado Pérez Picón, en el Apéndice II reproduce la “Respuesta del Papa Clemente XIII a la Carta del Rey Católico Carlos III” (Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*, pp. 204-207), que coincide en el fondo, pero no en la forma con el resumen que aquí alega Tolrá. Pérez Picón pone la siguiente explicación-introducción: El 16 de abril de 1767 contestó Clemente XIII a la carta de Carlos III en un tomo verdaderamente paternal y emotivo; tocando todos los resortes que creían habían de mover al monarca a anular el decreto de expulsión o a lo menos a suspender su ejecución hasta que fuese examinada su causa por un tribunal competente. Este Breve estaba redactado en latín, y empieza Inter acerbissima. No se encuentra en

Carlos III, sin faltar alusiones a la religiosidad del rey y al filojesuitismo de su difunta esposa María Amalia de Sajonia. Desde el punto de vista de la injusticia de la Pragmática, el papa alude a su ilegalidad:

[p. 63] “Si su majestad [Carlos III], por no poner a peligro su salvación eterna, jamás consentiría que el último de sus vasallos padeciese el más leve perjuicio sin el conocimiento legal de la causa y sin la conformidad de las leyes, ¿cómo había creído poder decretar el total exterminio de un Cuerpo entero de edesiásticos dedicados y consagrados al servicio de Dios y del prójimo, sin examinarlos, ni oír sus defensas y quitarles la fama en la Patria, y aquellos establecimientos que legítimamente poseían? [...]. Si algún desorden se había promovido o fomentado por alguno o algunos sujetos particulares de la Compañía, aun cuando esto fuese verdadero, ¿por qué no se hicieron antes los recursos legítimos para castigar a los culpados y no a los inocentes?” (p. 20).

El Papa concluye pidiendo la revocación de la Pragmática Sanción y la celebración de un juicio justo, después de enumerar algunos de los perjuicios que la expulsión suponía para la Iglesia y para la misma España: “rogamos a vuestra Majestad, por nuestra afligida ancianidad, se digne revocar, o al menos suspender, el Orden expedido, dar lugar al examen del negocio, a la justificación y a la verdad. [...] y estamos ciertos que fácilmente conocerá [Carlos III] no ser justo ni proporcionado a las culpas de pocos particulares (dado que sean ciertas) el castigo y exterminio de todo el cuerpo” (p. 22).

Al fiscal Campomanes el Breve de Clemente XIII le debió parecer una simple e impertinente homilía papal, que contesta despectivamente (“los fiscales expusieron de palabra”), fundándose exclusivamente en el argumento de que el asunto de la expulsión era sólo una “causa temporal” y, en consecuencia, la reclamación pontificia era una atrevida injerencia en la regalías del reino de España. La consulta del Consejo Extraordinario de Castilla, es decir, la contestación del fiscal asturiano, molestó mucho a la Compañía, en general, y a Tolrá, en particular, como demuestra el hecho de que le dedique más de cinco páginas en el *Memorial* y que se detenga a glosar varias frases, como la de que “Siendo temporal la causa de que se trata, no hay potestad en la tierra que pueda pedir cuenta a vuestra Majestad de sus decisiones” (p. 23). El ex jesuita extremeño subraya la rapidez, antes aludida, con que se formó la consulta de Campomanes:

“El Rey, para arreglar su contestación al Papa, mandó pasar aquel Breve al Consejo Extraordinario, y éste, en su consulta del día siguiente 30 de abril, nos descubre sin querer [p. 64] desde su exordio, la extraordinaria priesa y aceleración con que se formó y el ningún tiempo que tuvo para un regular examen y deliberación y sobre los varios y gravísimos puntos que proponía su Santidad a la consideración del Rey. [...] Los fiscales expusieron de palabra cuanto estimaron en este asunto y, con unanimidad de dictamen, ha procedido el Consejo *sin que por la brevedad se tuviese por necesario que los fiscales extendiesen por escrito su respuesta*, por idéntica con el dictamen del Consejo¹⁰⁵.”

ningún Bulario en su texto original. En el tomo IV de *Bullarii Romani Continuatio*, edición de Prato (1843), en que se recogen los documentos del Pontificado de Clemente XIII, se hace constar que no se inserta este Breve de 16 de abril, por no haberse encontrado en los Archivos Vaticanos. Sin duda tendrían especial empeño los enemigos de los jesuitas en que no se divulgase esta carta del Papa (Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*, p. 204).

¹⁰⁵ Son los tres primeros párrafos de la “Consulta del consejo Extraordinario de Castilla al Rey en vista del Breve del Papa con fecha de 30 de abril del año 1767” (Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*, p. 207). Fue redactado por Campomanes y está firmado por el Conde de Aranda, Presidente, D. Pedro Colón de Larrategui, D. Miguel María de Nava, D. Pedro Ric y Egea, D. Andrés de Maravez y Vera, D. Luis del Valle y Salazar y D. Bernardo Caballero.

Extiende después, sobre su palabra y la de algunos particulares sin otra prueba, las acusaciones contra nosotros y nuestro Instituto, mucho antes desmentidas hasta la evidencia y algunas formalmente impías e irreligiosas, como lo convencerá la refutación que publicaremos¹⁰⁶ de este vergonzoso documento del Consejo Extraordinario. Por ahora, tratándose únicamente de su injusticia en no querer manifestar, ni aún al Papa, los motivos que manifestaba al Rey para sostener la sentencia, nos limitamos a observar la mala fe con que se formó, escribió y expidió la consulta y la falsedad de los motivos que expuso al Rey para que no contestase a su Santidad sobre el asunto

Según lo que dice el Consejo y acabamos de copiar, en el mismo día 30 fueron convocados los consejeros en casa del presidente; [...] Tampoco se dice (y no dejaría de decirse, si así fiera) que esta brevedad y verdadera precipitación fue mandada por el Rey. De donde claramente se colige que el Consejo encargó a alguno de sus miembros la formación de la consulta por escrito¹⁰⁷ y los demás la firmaron sin reconocerla”¹⁰⁸.

Pérez Picón, en el prólogo a la edición de la *Anatomía* del informe de Campomanes, redactada por el P. Isla, narra resumidamente todo el proceso. Este Breve del Papa, fechado el 16 de abril, llegó a Madrid el 29 del mismo [p. 65] mes. El Ministro de Gracia y Justicia, don Manuel Roda, se lo pasó, ese mismo día, al conde de Aranda, Presidente del Consejo Extraordinario, tribunal que se ocupaba exclusivamente del negocio de los jesuitas. Sin pérdida de tiempo convocó el conde una reunión del Consejo Extraordinario para el día siguiente, 30 de abril. En ella se examinó el Breve del Papa, traducido de antemano al castellano, para ponerlo al alcance de todos los miembros del Consejo. Todo esto se hizo con desacostumbrada rapidez, que, como hemos visto, también extrañaba al P. Luengo años más tarde¹⁰⁹; tanto que ese mismo día treinta se presentó al Rey la respuesta que se había de dar a este escrito del Papa, redactada por el fiscal don Pedro Rodríguez Campomanes, y aprobada por los siete miembros que formaban el Consejo Extraordinario, más otros tres eclesiásticos que fueron también llamados a formar parte de esta asamblea, sin duda para dar más aspecto de legalidad y solemnidad al acto. Aconsejaba Campomanes en este informe que en la respuesta al Papa no se entrase a darle explicaciones de ninguna clase; ni se tocasen las razones que el Santo Padre aducía en su Breve a favor de los jesuitas; pues el rey no tenía que dar cuenta de sus acciones a nadie en este mundo, sino sólo a Dios; y efectivamente así se hizo. Campomanes en vez de responder directamente a las razones aducidas por el Papa, aprovecha la ocasión para recoger, de los escritos difamatorios de los enemigos declarados de los jesuitas, todas las calumnias y acusaciones que a través de más de dos siglos de existencia de la Compañía de Jesús, se habían lanzado contra los jesuitas; y se las presenta al rey como hechos históricos plenamente comprobados. Como dice el Padre Isla éste será el único arsenal de donde se provean las invectivas contra los jesuitas, “reproduciéndose millares de veces las mismas mismísimas mentiras y calumnias hasta que el mundo acabe con la Compañía o la Compañía se acabe con el mundo”. De manera que para responder los jesuitas “a todo lo que hoy se clamorea contra ellos, no tienen más que hacer que reimprimir lo que respondieron a lo que se clamoreaba cien años ha. Y la respuesta de hoy servirá también para lo que de aquí a cien años podrá suceder, si se levantara otro tumulto universal contra estos Padres; que mientras sean los que han sido y los que son, bien pueden hacer el

¹⁰⁶ Alusión a la *Anatomía* del P. Isla, que pensaba publicar Tolrá, pero que no verá la luz hasta 1979 por el jesuita Conrado Pérez Picón. Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*.

¹⁰⁷ En efecto, fue obra de Campomanes.

¹⁰⁸ Tolrá, *Memorial*, pp. 22-23. Puede verse íntegro en José Francisco de Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*, pp. 207-213. Apéndice III, 6.

¹⁰⁹ AHL, Luengo, *Diario*, día 22.12.1781.

ánimo a que de estos tumultos nunca les faltarán”¹¹⁰. Palabras proféticas del P. Isla, anunciando la casi media docena de supresiones posteriores de la Compañía en España, la última por la Segunda República en 1931.

Campomanes no se reservó nada en su ánimo, sino que se desfogó a su gusto acumulando calumnias en su informe, sin duda para tranquilizar la [p. 66] conciencia timorata del rey, queriendo convencerle de este modo de que estaba justificado plenamente el atropello cometido. En tono de severo moralista se desata contra la doctrina relajada de los jesuitas, que ha sido causa de disputas, de alborotos, de regicidios y tiranicidios; y no se contentaban con la teoría, sino que tomaban parte activa en todas estas revueltas.

Se redactaron dos versiones de la consulta de Campomanes. Una sucinta para contestar al Papa, sin entrar en explicaciones que, además, quebrantarían la ley del silencio. Otra más amplia, las reflexiones se enviarían al embajador español en Roma, “a fin de que se halle instruido de las máximas de la Corte, para no dar oído a negociación alguna y que haga conocer directamente, usando de prudencia, disimulo y firmeza, ser el presente asunto únicamente dependiente de la autoridad real y que el negocio está determinado para siempre”¹¹¹.

Campomanes envió el documento abreviado al Papa, a quien estaba destinado, y lo esparció por toda Europa y América, queriendo justificar ante el mundo la medida draconiana que se había tomado contra los jesuitas. Fue esta síntesis del Dictamen y de la Consulta decisiva del 29 de enero la que no tardó en filtrarse y dio pábulo a las respuestas - por entonces manuscritas- de los jesuitas exiliados, que vieron en ella la obra de Campomanes, la influencia de Roda, las firmas de los consejeros extraordinarios, los nombres de los eclesiásticos consultados y, en definitiva, los motivos de su desgracia, que nunca atribuyeron al “bondadoso” rey Carlos III.

Lógicamente el relato de Tolrá coincide con el de su maestro P. Isla, pero se centra en los “tres motivos de negar la contestación al Papa: temporalidad de la causa, compromiso de la Soberanía, infracción de la ley del silencio; dos motivos falsos y otro nugatorio”¹¹².

Respecto al “motivo de la temporalidad de la causa”, Campomanes se contradice con lo que había sostenido en su dictamen rubricado en Madrid el 31 de diciembre de 1766, donde sostenía que la Compañía era un cuerpo extraño al Estado Español por depender del Vaticano¹¹³, y ahora afirma que es “causa temporal no espiritual o eclesiástica el exterminar de todo el Reino con perpetua proscripción a seis mil religiosos y aun a su Cuerpo e Instituto, canónicamente aprobado después de su establecimiento por más de dos siglos; el privarlos de [p. 67] todos sus bienes comunes y particulares; el denigrarlos atrozmente en su honor, en sus costumbres, en su religión, como si fuera una sociedad de hombres facinerosos y anatémizados por la Iglesia, los que la misma Iglesia defendía y había siempre defendido, protegía y había siempre protegido, elogiaba y había siempre elogiado” (pp. 23-24). La injusticia de este motivo enardecía al rancio jesuita Tolrá, como se manifiesta en una serie de interrogaciones retóricas encabezadas con la anáfora “¿será causa temporal [...] ¿Será *causa*

¹¹⁰ José Francisco de Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*, pp. XI-XVIII, 117-118. Análisis o Anatomía. cap. XXXIII n.º 256.

¹¹¹ La minuta del 30 de abril de 1767, en Archivo de Campomanes (Fundación Universitaria Española), 15-8 Egidio-Pinedo, *Las causas “gravísimas” y secretas*, pp. 62-63.

¹¹² Tolrá, *Memorial*, p. 23. Nugatorio: “Engañoso, frustráneo, que se burla la esperanza que se había concebido o del juicio que se tenía hecho” (DRAE, 1780).

¹¹³ Campomanes, *Dictamen fiscal*, p. 22.

temporal no espiritual o eclesiástica prohibir a todos los vasallos la comunicación con los jesuitas aun en las cosas puramente espirituales, declarando por reos de Estado a todos los que, en adelante, quisiesen tener parte de un modo especial en sus oraciones, sacrificios y obras meritorias...”, poniendo de relieve que el antiguo profesor de retórica extremeño era un notable orador no menos que hubiese sido un magnífico abogado.

El segundo motivo de Campomanes para negar la contestación al papa (que el *contestar al Papa sobre los méritos de la causa fuese comprometer la soberanía del rey, que a sólo Dios era responsable de sus acciones*) es para Tolrá “un testimonio auténtico que dio y firmó el Consejo Extraordinario, no sólo de la injusticia de sus procedimientos en esta causa, sino también de la falsedad de sus principios y perversidad de sus ideas en apoyar y fomentar la siniestra inteligencia de la soberanía” (pp. 24-25).

Tolrá se apoya en la triunfante concepción liberal de soberanía en la Constitución de Cádiz, opuesta a la tradicional absolutista del Consejo de Castilla de Campomanes, definida en la Constitución de Cádiz, artículo 3 (“La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”) y artículo 4 (“La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”). La evolución posterior de la situación política pondrá de manifiesto que los jesuitas y los constitucionalistas solo coincidían, en el tema de la soberanía, en considerarla como emancipación del pueblo (los políticos gaditanos), como liberación de la opresión regalista, simbolizada en la Pragmática Sanción en el caso de Tolrá, quien llega a comparar el absolutismo del Consejo Extraordinario de Castilla con el de Maquiavelo:

“Si es de admirar la conformidad y deferencia de aquel buen rey [Carlos III] al dictamen del Consejo Extraordinario, causa mayor asombro el abuso que éste hizo de la confianza del rey, sugiriéndole una idea tan contraria a toda razón, y haciendo consistir su soberanía en sola su Real voluntad. Por consiguiente, [p. 68] los mayores negocios del Estado, las leyes, vidas, muertes, fortunas, bienes, premios y castigos de los vasallos quedaban reducidos a este solo Real apotegma: *así lo quiero y no quiero decir porqué*; y bien analizado, es decir, *quiero porque quiero*. Hasta este extremo conduce irresistiblemente la doctrina del Consejo Extraordinario en la citada consulta: doctrina idéntica con la que Maquiavelo¹¹⁴ pretende formar un príncipe, detestada por todos los hombres y autores sensatos, y singularmente por el mayor rey del siglo pasado, Federico II de Prusia, como puede verse en sus escritos” (p. 25).

En otros aspectos de la soberanía discrepaban abiertamente desde que Fernando VII implantó el absolutismo y el restablecimiento de la Compañía. A los jesuitas les tenía sin cuidado la soberanía como una concepción del poder de abajo a arriba, de contenido representativo.

El tercer motivo para no contestar al Papa (“porque contestándole, *se obraría contra la ley del silencio, decretada en la Pragmática Sanción*) es considerado por Tolrá como falso, ridículo y nugatorio. Lo atribuye a que “necesitaba el Consejo Extraordinario echar mano de estos pretextos formulísticos, dolosos y paliativos, para eludir la dificultad de descubrir al Papa la ficción de aquella causa e injusticia de la sentencia [Pragmática Sanción]. Por lo demás, ya dejamos advertido cuán ilusoriamente se entendió y observó esta *ley del silencio* entre las voces y gritos de tantos libelos que resonaron contra nosotros en los

¹¹⁴ Maquiavelo propone la existencia de un estado absolutista, en donde el monarca encarna la soberanía absoluta. Todas sus obras estaban especialmente prohibidas en el Índice de la Inquisición española y romana.

cuatro ángulos del Reino, unos por mandato expreso del gobierno, otros por adularlo, y otros por desahogo de un odio [...] a un Cuerpo religioso, que gozaba de general aprecio de la nación” (p. 26).

La polémica sobre la anulación jurídica de la Pragmática Sanción quedó dormida entre los jesuitas expulsos desde principios de la década de 1770 después de las *Anatomías* del P. Isla sobre las consultas de Campomanes y las pastorales de los obispos regalistas (Rodríguez de Arellano). Así lo reconoce Tolrá:

“Fácilmente puede conocerse que no hubieran bastado al Consejo Extraordinario estos miserables artificios [la consulta de Campomanes para responder a Clemente III] para sepultar en las tinieblas su injusticia, si no tuviera también de su parte la [p. 69] fuerza y poder del gobierno. Desde entonces quedó adoptado y seguido este sistema de opresión y violencia contra nosotros hasta todo el último reinado [Carlos IV, en 1808]” (p. 26).

Sólo un simpatizante de la Compañía se atrevió a publicar abiertamente contra la Pragmática Sanción, el misionero popular Francisco Alba, autor de *La verdad desnuda*, publicada y muy difundida en 1772, que tuvo que huir a Italia, donde fue encarcelado de por vida por sostener que la expulsión de la Compañía de Jesús era la causa y raíz de todos los escándalos que se esparcían por la Monarquía¹¹⁵, es decir que la Pragmática Sanción fue uno de los medios y arbitrios de que se valieron los enemigos de la Iglesia para arruinar la fe.

Otra impugnación de la Pragmática Sanción, escrita y publicada, también dirigida a las Cortes de Cádiz, fue la citada *Memoria* de Francisco Javier Mariátegui¹¹⁶, que se adelantó medio año a la de Tolrá (está fechada en Palma de Mallorca el 11 de enero de 1812), en la que califica la expulsión de “tropelía”, en la que “el ejecutor del poder les había negado toda defensa, que solicitaron por todos los medios posibles”¹¹⁷. Como en reiteradas ocasiones había demandado privadamente en su *Diario* el P. Luengo¹¹⁸, Mariátegui clama por un juicio justo, de cuya sentencia debería seguirse la lógica anulación del destierro y de la Pragmática Sanción. Presenta la petición como un “derecho sagrado”, apoyado en “la equidad natural y a favor de cerca de seis mil jesuitas oprimidos”. Acertadamente el jesuita navarro cree que las causas del destierro no fueron filosóficas, sino políticas:

“Clama, por tanto, la equidad natural a favor de cerca de seis mil jesuitas oprimidos, para que la Nación, a quien recurre el solicitante, cancele de sí misma semejante atentado como un crimen, en quien ella no ha tenido parte alguna, y repristine, [p. 70] desde luego, a los ex jesuitas en sus derechos atropellados por un acto nulo, irritado y de ningún valor; y después examine su causa y decida con todo el rigor lo que creará de equidad”¹¹⁹.

¹¹⁵ Jesús Pradells Nadal, «Fanatismo y disidencia política-religiosa: La verdad desnuda y el P. Francisco Alba en el Diario del jesuita Luengo», en A. Mestre Sanchís y E. Giménez López (eds.), *Disidencias y exilios en la España Moderna, Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, Universidad de Alicante, 1997, pp. 719-738.

¹¹⁶ Francisco Javier Mariátegui, *Memoria que presenta a su Majestad*.

¹¹⁷ Mariátegui, *Memoria*, p. 17.

¹¹⁸ Ya en su *Diario* del 14 de marzo de 1769, Luengo, al analizar “los tres memoriales o representaciones y súplicas de las Cortes de Francia, España y Nápoles, presentadas al Papa Clemente XIII, en las que piden la extinción universal de la Compañía”, plantea: “Fórmese, pues, luego que se elija nuevo Papa, un Tribunal, [...] pero déseles a los acusados, como pide todo derecho humano, divino y natural, tiempo y lugar para defenderse y responder a las acusaciones, y se verá cómo desaparecen todas ellas como el humo”.

¹¹⁹ Mariátegui, *Memoria*, p. 5; Astorgano, “Un jesuita expulsado sangüesino rebelde”, pp. 206-207.

Como Tolrá, Mariátegui cree que la Pragmática fue injusta por falta de legalidad, porque “se rehusó con pertinacia el tomarles [a los jesuitas expulsos] cargos, que pidieron por todos los medios y caminos posibles. [...] De aquí es que la privación de las Temporalidades, la expatriación y cuantos insultos se nos hicieron, como destituidos de los requisitos necesarios para poderse legitimar, y como contrarios al derecho natural de la defensa, que debe ser inviolable, han sido nulos y absurdos, y deben los ex jesuitas ser reintegrados en todos sus derechos”¹²⁰.

Si un fiscal del Consejo de Castilla, Campomanes, fue quien montó oficialmente la gran farsa jurídica de la Pragmática Sanción en 1766-1767, el jesuita extremeño Tolrá tendrá la satisfacción de verla desmontada, no por las Cortes de Cádiz a las que se dirigió, sino por otro fiscal en 1815, Francisco Gutiérrez de la Huerta, cuando, al restablecer la Compañía de Jesús Fernando VII en España, se encargó de refutar a fondo las afirmaciones de Campomanes en un informe extenso y cumplidísimo, que leyó en varias sesiones ante el pleno del Consejo de Castilla, de 306 páginas en 8.º según la impresión que se hizo de él en 1845¹²¹.

El fiscal Gutiérrez de la Huerta casi recoge los seis defectos (“sentencia abusiva, ilegal, capciosa, calumniosa, errónea, e injusta”) que Tolrá achacaba a la Pragmática Sanción:

“No se extrañe, por lo tanto, que el fiscal [Gutiérrez de la Huerta] concluya diciendo que las acusaciones dirigidas contra el instituto, la doctrina y conducta de la Compañía para precipitar el extrañamiento y la abolición de la Orden en todos los países católicos, se presentan a la escasa luz de su crítica, falsas en la realidad, injustas en la sustancia, ofensivas de la razón y funestas en sus efectos a la religión y a la política, deprimidas y degradadas desde entonces”¹²².

[p. 71] La injusticia generada por la Pragmática Sanción del 2 de abril de 1767 continuaba, a pesar de haberse promulgado la Constitución en marzo de 1812, por eso Tolrá dedica dos páginas (pp. 26-28) a repasar brevemente dos actos administrativos recientes, aparentemente favorables para los jesuitas que, de hecho habían, si no derogado la Pragmática Sanción, disminuido su perversidad. El jesuita extremeño quiere dejarle claro a las Cortes de Cádiz que los retornos de los expulsos que permitió Carlos IV en 1798 y la Suprema Junta Central, presidida por Floridablanca, en noviembre de 1808, en nada habían mejorado legalmente la monstruosidad legal de la Pragmática Sanción. Creemos que esta es la razón por la que Tolrá relata las condiciones jurídicas en las que se les permitió retornar en 1798 y los avatares de la segunda expulsión de 1801-1802. Tal vez para justificar su desobediencia (permaneció en Palencia), el jesuita extremeño carga las tintas sobre el relato del segundo exilio: “transportados a Italia, hechos el objeto de la general compasión y el desengaño práctico de no pocos antes dudosos y aún adversos, que de la injusticia de esta segunda expulsión arguyeron la de la primera, y vieron la perfidia e inhumanidad con que fue violado el crédito y dignidad de la palabra Real, arrancados tantos ancianos del seno de sus familias y arrojados a un país que, ya revolucionado por los franceses, no podía ofrecerles la antigua hospitalidad, sino el continuo peligro de ser víctimas del hambre, de la rapacidad y de la tiranía” (pp. 27-28).

¹²⁰ Mariátegui, *Memoria*, p. 11; Astorgano, “Un jesuita expulsosangüesino rebelde”, p. 207.

¹²¹ José Francisco de Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*, p. XIX.

¹²² Lesmes Frías, *Historia de la Compañía de Jesús*, I, p. 171.

Mucho más comprensivo se muestra Tolrá con la orden de noviembre de 1808 de Floridablanca y la Junta Suprema Central, que no dejaba de ser la progenitora de las Cortes de Cádiz: “Pensó en ellos [en los ancianos jesuitas] la Suprema Junta Central, apenas instalada en Aranjuez, y los llamó por un manifiesto público con amorosas y fraternales expresiones, mostrándoles abiertos los brazos de la Madre Patria para recibirlos; pero este benéfico documento, con que autenticó la Nación el afecto que le debemos y al que correspondemos con el más respetoso trato e ilimitado, o no pudo penetrar en Italia, dominada de nuestros ya declarados enemigos, o nuestros hermanos sus prisioneros no han podido conseguir, hasta ahora, la evasión de su cautiverio, como también nos lo demuestra la total privación de su correspondencia epistolar”¹²³. La situación de los que no obedecieron el segundo exilio, como el mismo Tolrá, tampoco fue cómoda, pero les permite acudir a las Cortes en petición de justicia: “Después de su salida de España, no tardaron en renovarse las hostilidades contra los pocos que habíamos quedado en ella, aunque [p. 72] reducidos a la vida más privada y oscura, en que hasta hoy nos mantenemos¹²⁴; pero omitimos su narración así por evitar prolijidad, como porque no buscamos conmiseración, sino justicia” (p. 28).

Resumiendo con Manuel Revuelta¹²⁵, la Pragmática Sanción es una sentencia *injusta*, porque recae sobre hombres indefensos a los que se impide su defensa; porque se prohíbe hablar en pro y en contra, cuando sólo se permite lo segundo; por los falsos motivos que el Consejo dio al rey para que no contestara al papa; y por el sistema de opresión y violencia con que se ejecutaron las dos expulsiones sin alegar motivos.

5.2. Resumen de los argumentos contra la Pragmática Sanción

Después de la exposición de los seis motivos por los que debía ser derogada la Pragmática Sanción, que ocuparon la extensa exposición (pp. 4-28), Tolrá, como buen retórico y ocasional abogado, cree conveniente hacer un resumen de su argumentación antes de pasar a la conclusión y hacer la petición concreta de su derogación a las Cortes: “Esta es, Señor [Las Cortes de Cádiz], la más compendiosa exposición que podemos presentar a vuestra Majestad de los vicios, nulidades e injusticia de la Pragmática Sanción sobre nuestro extrañamiento, y de sus efectos y resultados, hasta ahora permanentes en gravísimo daño nuestro” (p. 28). La Pragmática es la “sentencia” o “el único documento que publicó el gobierno en nuestra causa”; es la fuente de los “atentados contra la legítima potestad legislativa y soberana de las Cortes; contra el derecho natural, público, civil y eclesiástico; contra la verdad [...]” (p. 28); contra la estimación y crédito de la Compañía de Jesús, definida por Tolrá como conjunto de religiosos ejemplares (“millares de religiosos y sacerdotes, beneméritos de la Monarquía, cuya religión y dominios han extendido a costa de sudores y de la sangre de muchos compañeros suyos, derramada en Asia y América”), de “ciudadanos laboriosos, empleados en el bien común”, de “literatos honrados, la mayor parte nobles, muchos distinguidos y otros de la primaria Grandeza del Reino” (p. 28).

El jesuita extremeño reflexiona sobre el hecho de que haya estado vigente la Pragmática Sanción durante 45 años (1767-1812) sin mayores [p. 73] problemas, a pesar de

¹²³ Tolrá, *Memorial*, p. 28. Las comunicaciones con Italia tuvieron grandes dificultades, como hemos demostrado al estudiar la correspondencia de Hervás, Astorgano, *Hervás y Panduro*, *sabiopolígrafo*, pp. 228-239.

¹²⁴ Ciertamente, los ex jesuitas no empezaron a clamar justicia públicamente hasta comenzada la Guerra de la Independencia y la representación de Tolrá y sus dos compañeros es una de las primeras.

¹²⁵ Revuelta, “Las Cortes de Cádiz y los jesuitas: encrucijada entre la antigua y la nueva Compañía”, art. cit.

sus evidentes defectos: “Es verdad que la calumniosa Pragmática no era por sí misma capaz de desacreditarlos [a los jesuitas] de hecho ni de derecho, no habiendo sido oídos en juicio, y quedando, por consiguiente, la sentencia [la Pragmática] en la precisa categoría de arbitraria, informal, violenta y opresiva” (p. 29). Tolrá encuentra las causas de tan larga duración de la Pragmática en la ignorancia del pueblo (“el vulgo, dotado de menores luces, debió quedar deslumbrado y aturdido con el rayo que salió de la Corte”); en el miedo de los intelectuales (“los demás intimidados de escribir y hablar en contrario”); y en las facilidades que tuvieron los hábiles enemigos de la Compañía (“la aversión de los émulos libre y desembarazada para desahogar sus sentimientos”), quienes consiguieron hacer creíble su calumnia en la opinión pública española con la complicidad de Carlos III: “Añádase a esta libertad de ofender y prohibición de defenderse, el nombre y autoridad de un buen Rey, siniestramente preocupado e infielmente sorprendido por aquella facción impía, versátil y acomodada a todos tiempos, personas y circunstancias” (p. 29).

El resultado fue que los adversarios españoles de la Compañía, con las calumnias de la Pragmática Sanción, consiguieron hacer creer a la opinión pública que los jesuitas eran enemigos de la Religión y del Trono. Agudamente observa Tolrá que los regalistas españoles (Campomanes, Roda, etc.) lograron juntar y hacer creíbles los argumentos antijesuiticos usados en otras naciones de Europa, a pesar de ser incoherentes y contradictorios entre sí:

“pero con la incoherencia y contradicción de hacerlos en Portugal reos, regicidas, sacrílegos, y santo su Instituto¹²⁶; en Francia, al contrario, ellos hombres de bien y virtuosos, y su Instituto vicioso, nocivo y detestable; y no hallando después nueva metamorfosis para desfigurar a los de España, los envolvió en una farragosa miscelánea de ambas contradicciones, cual se contiene en la ya mencionada segunda consulta [la dada para responder a Clemente XIII] del Consejo Extraordinario, que publicaremos con su *Análisis*¹²⁷, como hemos prevenido” (p. 29).

[p. 74] Ferrer Benimeli ha estudiado comparativamente las expulsiones de los tres países citados por Tolrá y concluye: “como conclusión, ni en Portugal, ni en Francia, ni en España, la disolución o expulsión de los jesuitas obedeció a actitudes religiosas o irreligiosas, sino a intereses políticos, cuestiones económicas y reivindicaciones sociales. La lucha del poder por parte de Pombal o de los Parlamentos franceses frente al rey, o del rey de España frente al poder de Roma sirvió de escenario para la eliminación de un cuerpo integrado por miles de personas que perdieron su status civil y religioso”¹²⁸.

¹²⁶ Tolrá, como su admirado P. Isla, creían en la teoría de la conspiración jansenista urdida en Borgo-Fontaine. El leonés llegó a traducir el libro de Henri-Michel Sauvage «Realité du Project de Bourg-Fontaine». Francisco José de Isla: Profecía o Historia, lo que tú quisieres; esto es, Demostración de la verdad del proyecto de Burgo fontén, convenida por su misma ejecución. Escribióla en lengua francesa un abate francés; tradújola a la italiana un monseñor italiano; vertióla a la latina un presbítero alemán, y trasladóla a la española un clérigo español. (Este clérigo español es el P. Isla). 2 vols. en 4.º. Ms., (inédito).

¹²⁷ Este Análisis, es, sin duda, la Anatomía del informe de Campomanes del P. Isla, que es una refutación de la Consulta del Consejo Extraordinario de 30 de abril de 1767, escrita según el editor Conrado Pérez Picón “en Córcega en 1767 y lo finalizó en 1768” (Isla, *Anatomía del Informe de Campomanes*, p. XI), aunque Luengo (Diario, vol. XV, ff 719-720) dice que “lo escribió el año de [mil setecientos] setenta y dos”, con quien parece coincidir, Enrique Giménez (Isla, *Historia de la expulsión*, p. 40). Recordemos que Tolrá estaba en muy buena relación con la hermana de Isla, María Francisca, y que habían entre ambos confeccionado la biografía del P. Isla recientemente.

¹²⁸ José Antonio Ferrer Benimeli, “Estudio comparativo de la expulsión de los jesuitas de Portugal, Francia y España”, pp. 324-26.

5.3. La doble petición de los tres suplicantes

En la presentación de su *Memorial*, Tolrá sólo aludía al objetivo de su escrito: “denunciamos formalmente a Vuestra majestad la intitulada *Pragmática Sanción*” (p. 3), ahora, al final, debe especificar ese objetivo en dos peticiones, derogar la Pragmática Sanción por su nulidad e injusticia y, en consecuencia, la apertura de un juicio justo sobre la causa jesuítica, conforme a la normativa de la Constitución de Cádiz, que nunca se llegó a celebrar:

“A consecuencia de los expresados motivos en que formulamos la denuncia de la referida Pragmática y sentencia, como abusiva, ilegal, capciosa, calumniosa, errónea, injusta, protestamos altamente contra ella delante de vuestra Majestad y de todo el mundo, y apelando de su injusticia, suplicamos a vuestra Majestad se digne anular y declarar dicha Pragmática de ningún valor y mandar cancelarla del Código Legislativo, que ha regido o debía regir en España. Y con la misma reverente instancia suplicamos a vuestra Majestad mande abrir un tribunal competente y público en que se introduzca y trate nuestra causa, se nos manifiesten los cargos que hubiese contra nosotros, se [p. 75] oigan los descargos y se decida, con el debido arreglo a derecho y a las leyes y providencias judiciales que vuestra Majestad ha tenido a bien establecer, decretar y promulgar en la Constitución política de nuestra Nación, para la administración de justicia, con cuyas soberanas determinaciones e ilustrada sabiduría, rectitud y humanidad que las han dictado, se hacen esencialmente incompatibles la reserva, la oscuridad, el misterio, arbitrariedad y tiranía de la Pragmática denunciada”¹²⁹.

Son exactamente las dos peticiones que meses antes había formulado Francisco Javier Mariátegui¹³⁰, si bien el jesuita extremeño de forma más respetuosa con las formas legales y diplomáticas (“imploramos la alta justicia y protección de vuestra Majestad, conforme al espíritu de sus mismos elevados sentimientos”), pues Tolrá y sus dos compañeros justifican su petición a las Cortes de Cádiz, más que como un derecho, como una exigencia o deber (“cumplimos también con cuanto exigen de nosotros las graves obligaciones de que no nos es lícito dispensarnos”), impuesto por “la dignidad de la jerarquía eclesiástica, públicamente ofendida y vulnerada en nuestras personas, acreedora a ser subsanada y satisfecha”, por la Patria que “merece conocer que no fuimos indignos de ella”, por los más de cuatro mil jesuitas expulsos que habían fallecido durante el amargo exilio (“Nos lo impone la grata memoria de tantos hermanos nuestros, que han fallecido deseosos y esperanzados de que algunos les sobreviviésemos para vindicar su buen nombre y el de nuestro Cuerpo religioso a la faz del universo”). Finalmente, el pedir la derogación de la Pragmática Sanción era una exigencia de su propio honor personal, que obligaba a los tres firmantes a pedir justicia “hasta sus últimos alientos”:

“Nos lo dicta, finalmente, nuestro honor personal, acompañándonos hasta el sepulcro, de que ya no estamos distantes, y donde no quedará confuso entre nuestras cenizas, ni oprimido de la tierra que las cubra; superior a los despojos de la mortalidad, vivirá unido a nuestra memoria póstuma y publicará, con el testimonio irrefragable de esta súplica, que, si antes de su resultado acabamos nuestros días, hemos pedido justicia hasta los últimos alientos” (p. 30).

[p. 76] Los tres jesuitas suplicantes tuvieron vida suficiente como para ver restablecida la Compañía de Jesús universalmente (agosto de 1814) y en España (29 de mayo de 1815), pero no lograron ninguna de sus dos peticiones, pues la Pragmática Sanción no fue

¹²⁹ Tolrá, *Memorial*, 29-30. Llama la atención el lenguaje laudatorio que Tolrá tiene para la Constitución de Cádiz.

¹³⁰ Astorgano, “Un jesuita expulsado sangüesino rebelde”, pp. 206-207.

derogada formalmente ni se celebró juicio alguno. Sin embargo su *Memorial* o *Reclamación* (título de la edición de Cádiz de 1813) no fue inútil, pues el escrito de Tolrá saldrá a relucir en el expediente que se formó en 1815 para restablecer la Compañía en España: “ellos mismos [los jesuitas] han pedido que se les oiga y lo han solicitado hasta en las llamadas Cortes extraordinarias; esta reclamación es tan justa y debida que se llama de derecho natural; y al fin, no es posible que pueda un hombre sensato concebir que un cuerpo de tantos miles de hombres sea delincuente y culpable hasta merecer una cruel expatriación y deportación eterna con las circunstancias y abandono que ellos las sufrieron, sin que ninguno haya resultado personalmente criminoso y digno de castigo”¹³¹.

Sabido es que las Cortes de Cádiz transcurrieron en medio de un intenso debate público¹³², en el que Tolrá y sus dos compañeros intentaron introducir la cuestión jesuítica, que los diputados, bajo ningún concepto, creían oportuno reabrir, razón por la cual ni siquiera tomaron en consideración los memoriales de los jesuitas Mariátegui y Tolrá ni del conjunto de los diputados americanos¹³³. Con razón el P. Revuelta califica la reacción de las Cortes de Cádiz a las peticiones de los jesuitas de silencio y desengaño.

5.4. Menosprecio de las Cortes de Cádiz al *Memorial* de Tolrá

Las Cortes ni siquiera acusaron recibo del *Memorial*. A principios de 1811 habían desestimando la petición de restauración de la Compañía que presentaron los diputados americanos. Y en 1813 dejaban sin respuesta la petición de los padres Tolrá, Otero y Royo, que no pedían restablecimiento sino simplemente justicia. El *Memorial* era como la mano de la víctima que se extendía pidiendo socorro; pero nadie la estrechaba, comenta bellamente el [p. 77] P. Revuelta¹³⁴. El silencio de las Cortes produjo un enorme desengaño a los tres reclamantes, como se deduce del “aviso” que añadieron al reeditar el *Memorial* con el título de *Reclamación*. Decían en el “aviso” que, después de más de cuarenta años de persecución y silencio, habían podido abrir la boca “para usar del derecho natural de defensa”, fiados en “las luces del siglo” y en “los principios liberales de la nueva Constitución”. Pero habían abierto la boca “en vano”, pues ni siquiera fueron escuchados por los representantes de la soberanía nacional. Por eso, haciendo uso del derecho de defensa que les concede la Constitución, publicaban, por segunda vez, el *Memorial* con el título de *Reclamación de tres ex jesuitas españoles, residentes en la península* (en Cádiz. En la oficina de don Nicolás Gómez de Requena¹³⁵, impresor del gobierno por su Majestad.

¹³¹ Lesmes Frías, *Historia de la Compañía de Jesús*, p. 185. Palabras del consejero de Castilla, conde del Pinar.

¹³² *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López, Alberto Romero Ferrer (Eds.), Cádiz, Universidad, 2006-2008, 3 vols.

¹³³ Véase dicha petición en el *Diario de Sesiones de Cortes*, sesión de 9 de febrero de 1811, p. 305; *Semanario Patriótico*, nº 46, 21 de febrero de 1811, reproducido en *Crónicas de Cortes del Semanario Patriótico (1810-1812)*, Edición de Fernando Durán López, Cádiz, Ayuntamiento, 2003, p. 214.

¹³⁴ Revuelta, “Las Cortes de Cádiz y los jesuitas: encrucijada entre la antigua y la nueva Compañía”, art. cit.

¹³⁵ Cuando se restaura el absolutismo, Gómez de Requena continuó gozando del favor de los nuevos gobernantes, pues imprimió: *La ciudad de Cádiz en los felices días de la llegada y mansión de su... reyna y serenísima señora Infanta*. En dicha ciudad, en la oficina de don Nicolás Gómez de Requena, Impresor Honorario de la Real Cámara de S.M., del Gobierno y Ayuntamiento, Plazuela de las Tablas, 1816.

Plazuela de las Tablas. Año 1813)¹³⁶, “como una especie de recurso a la opinión pública”. Al menos así tendrán “el consuelo de reclamar en el modo que pueden por su inocencia, y de ser compadecidos por una Nación a quien sirvieron por más de dos siglos”¹³⁷. No conocemos el autor de este “Aviso”, quizá el editor Nicolás Gómez de Requena, porque inserta detalles sobre el procedimiento administrativo seguido desde noviembre de 1812 hasta la reedición de 1813, que sólo se aprecian leyéndolo completo:

“Aviso.- Los jesuitas españoles han padecido la terrible desgracia de habérselos expelido de España, privándoseles todos derechos de ciudadanos, sin que se les haya oído ni permitido defensa ni recurso. Los tres que firman la siguiente Representación acudieron a las Cortes por medio de legítimo apoderado a últimos de noviembre del próximo pasado año de 1812; y, sin embargo de haber pasado ya tantos días, ni se ha dado cuenta de ella, ni parece que se la quiera dar curso, teniéndose entendido que se ha archivado. El porqué se ha procedido así no se sabe. Lo que se sabe es que el Congreso nada [p. 78] ha resuelto sobre este particular y que, por consiguiente, ningún motivo de queja ni reclamación contra él puede haber. Pero una gente tan perseguida que, en el dilatado espacio de más de cuarenta años, no ha podido abrir la boca para usar del derecho natural de defensa, y que, a pesar de las luces de este siglo y de los principios liberales de la nueva Constitución, en vano la ha abierto ahora, no puede dejar de valerse del recurso que le proporciona la misma Constitución¹³⁸, publicando el memorial que se presentó a las Cortes. Esto es lo que se hace en este escrito, dándole el nombre de *Reclamación*, como una especie de recurso a la opinión pública¹³⁹ para que, si los ex jesuitas españoles han tenido por espacio de cuarenta y cinco años la desgracia de no poder en ningún tribunal del mundo usar del derecho de defensa, que jamás se ha negado al reo, tengan el consuelo de reclamar en el modo que pueden por su inocencia, y de ser compadecidos de una Nación a que sirvieron por más de dos siglos”¹⁴⁰.

En 1820 triunfan los liberales y se restaura la Constitución de Cádiz. Corrían malos tiempos para la Compañía de Jesús que es abolida en España en agosto, volviendo a entrar en vigor la Pragmática Sanción de 1767, que formalmente no había sido derogada. Por eso era muy oportuna la reedición del *Memorial* (no se emplea el epíteto de *Reclamación*, como en 1813)¹⁴¹. No sabemos si la reimpresión fue antes o después de la nueva supresión de la Compañía, pero el momento era el apropiado, según el “aviso previo” del editor [p. 79]

¹³⁶ 43 pp. más 2 del “Aviso”. En la edición de Santiago del año anterior eran 30 pp. En la de Madrid de 1820 serán 31 pp.

¹³⁷ Estas explicaciones aparecen en el “Aviso” que precede (sin paginación), en la *Reclamación* de 1813, al texto íntegro que se publicó el año anterior como *Memorial*.

¹³⁸ La Constitución de Cádiz recoge el derecho de la libertad de imprenta en su artículo 371: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes».

¹³⁹ Tanto los jesuitas como sus enemigos, conocían la importancia de la opinión pública y de los panfletos impresos. Baste con repasar el Dictamen de Campomanes para constatar las capacidades de estas formas clandestinas para captar la opinión pública. Teófanos Egido ha analizado la historia del “partido castizo” de la oposición: *Prensa clandestina española en el siglo XVIII*, Valladolid, 1968; *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*, Valladolid, 1971. Su prehistoria y proyección posterior hasta 1808, en *Sátiras políticas de la España moderna*, Madrid, 1973.

¹⁴⁰ “Aviso”, sin paginar. El primer colegio que la Compañía de Jesús tuvo en España fue el de San Pablo en Valencia, fundado en 1744.

¹⁴¹ Tolrá, *Memorial* ..., Cuarta edición a expensas de un amigo de la verdad. Madrid, Imprenta de Álvarez Año de 1820.

(“un amigo de la verdad”), redactado anónimamente, cuando ya había empezado la persecución contra los jesuitas¹⁴²:

“Aviso Previo.- Cuando en el año 12 estaban ocupadas por los franceses todas las provincias de nuestra Península, a excepción de Galicia y aún ésta amenazada de nueva invasión, se hallaron casualmente en ella algunos ex jesuitas que no habían podido regresar a Italia, y apenas publicada la benéfica Constitución de nuestra Monarquía, recurrieron con este memorial a las Cortes, dirigiéndolo por legítimo apoderado a la Comisión de memoriales¹⁴³; pero, después de muchos días, se supo, por dicho de un encargado de aquella Comisión, que no se había presentado al Congreso, sino que se había archivado, no sabiéndose tampoco el porqué, por lo mismo, me ha parecido reproducir este instrumento interesante a la curiosidad de muchos, a las preocupaciones de otros y al desengaño de muchos más, como se ha verificado en estos últimos ocho años [1812-1820] con el pronto despacho de las tres anteriores ediciones de Galicia, Cádiz y Cataluña [Vich]’.

6. Conclusión

Fallecido Tolrá, el provincial P. Antonio Morey contextualiza la reclamación de Tolrá antes las Cortes de Cádiz en el marco de su profundo [p. 80] amor a la Compañía y en la obsesión del jesuita extremeño de verla restaurada en España en el mismo estado en que estaba antes de 1767:

“Por este tiempo Tolrá trabajó incesantemente y cuanto pudo, porque su querida Madre la Compañía fuese definitivamente readmitida en España y sus Indias por Carlos IV, a semejanza de lo que se había hecho en el reino de Nápoles por obra del rey Fernando, también Borbón. A ello iba enderezado principalmente aquel escrito famoso de *Redamación* que, en compañía de otros jesuitas españoles, dirigió a las Cortes de Cádiz el año 1812.

Lo que entonces no tuvo el consuelo de recabar, lo vio por fin logrado tres años más tarde, cuando en 1815 el rey católico Fernando VII de España restauró en todos sus dominios la Compañía de Jesús, que el año antecedente el papa Pío VII había ya restaurado para todo el orbe cristiano. Y lo primero que hizo entonces este antiguo y fiel hijo de la Compañía fue alistarse en el nuevo ejército, para en él (como decía) con el resto de sus hermanos, lidiar todo lo posible por la gloria de Dios durante los pocos años que le restasen de vida”¹⁴⁴.

Aunque el *Memorial* de Tolrá no obtuvo respuesta de las Cortes de Cádiz, sin embargo no pasó desapercibido, ya que es calificado de “famoso” por el provincial Morey, y no fue inútil sino que tuvo su importancia, pues fue empleado como arma arrojada en el

¹⁴² En la portada se ha suprimido el signo jesuítico: “JHS”. Este dato y el de que el editor aparezca bajo el seudónimo de “un amigo de la verdad”, induce a creer que fue impreso después de la nueva supresión de la Compañía de Jesús a mediados de agosto de 1820. Ciertamente fue publicado después de marzo de ese año, pues la Constitución de Cádiz es calificada con el epíteto de “benéfica”. Son 31 pp. Aunque sigue la edición de 1812, sin embargo elimina la letra cursiva en las citas, pero mantiene los largos párrafos.

¹⁴³ No es fácil determinar los diputados que componían la Comisión de memoriales que ignoró la reclamación de Tolrá, pues sufrió constantes cambios. El 23-V-1812 entran los diputados Ávila y Sombiola y salen M. Riesco y Quiroga. En el periodo intermedio de la segunda mitad de 1812 tuvo que haber una renovación, pues el 25-I-1813 entran Lloret y Rocafull, y salen Zumalacárregui y Bahamonde. Es sabido que el inquisidor Francisco María Riesco, diputado por Extremadura, y Francisco Javier Borrull y Villanova, diputado por Valencia, eran pro jesuitas. La comisión de memoriales aparece desdibujada en los índices del Diario de sesiones, pues era una comisión de pocos miembros (primero dos, luego tres), que cambiaban bastante y entre quienes no había ningún diputado de peso, lo cual indica que las Cortes no la consideraban importante. Información que agradecemos a nuestro amigo Fernando Durán López (Universidad de Cádiz).

¹⁴⁴ Antonio Morey, *Summarium vitae P. Joannis Tolrá*.

debate ideológico posterior contra el liberalismo político-religioso¹⁴⁵. El balance de las relaciones de los jesuitas con la Constitución de Cádiz, tanto en el primer periodo (1812-1814) como en el segundo (1820-1823) fue de un profundo desengaño, como apunta Revuelta, pues nunca se atendieron sus reclamaciones y lejos de restaurarla en el marco de la legislación constitucional, mantuvieron la supresión impuesta por la Pragmática Sanción de 1767.

Los jesuitas que habían puesto su confianza en el régimen constitucional interpretaron mal el reformismo de las Cortes. Se equivocaron al creer que la derogación que el nuevo régimen había hecho de algunas leyes [p. 81] antiguas había de extenderse también a la Pragmática en fuerza de ley de 2 de abril de 1767. El régimen liberal continuó el regalismo del antiguo en una política religiosa que, ya desde las Cortes de Cádiz, impuso el control estatal a la Iglesia y empezó a desamortizar sus bienes y a impedir la recuperación de las casas religiosas¹⁴⁶. En los mismos días en que los tres exjesuitas presentaban su *Memorial*, el gobierno ponía limitaciones a la devolución de los conventos y la Comisión de Regulares (de la que formaban parte los diputados liberales radicales Villanueva y Argüelles) preparaba un plan de reforma y reducción de las congregaciones religiosas. Ni siquiera se mencionó en esa comisión a la Compañía de Jesús. No se contaba con ella. Seguía considerándose extinguida y no se deseaba su existencia. La pragmática de Carlos III (ley insertada en la *Novísima Recopilación*) era intocable y lo seguirá siendo en las sucesivas supresiones.

¹⁴⁵ Javier López Alós, *Entre el trono y el escaño. El pensamiento reaccionario español frente a la Revolución liberal (1808-1823)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.

¹⁴⁶ Carlos M. Rodríguez López-Brea, *Frailes y revolución liberal*, Toledo, 1996, pp. 130-143.